

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

**Boletín Estadístico Mensual
N°16**

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

**SUPERINTENDENTE
JUAN ARIZTIA MATTE**

**PUBLICACION PREPARADA POR LA DIVISION
DE ESTUDIOS DE LA SUPERINTENDENCIA
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE
PENSIONES.**

**JEFE DE LA DIVISION
EVELYN MATTHEI FORNET**

**DIRECCION:
EDIFICIO "LOS TRABAJADORES"
HUERFANOS 1273
8º, 9º y 10º PISOS
CASILLA 3955
SANTIAGO - CHILE**

INDICE

5 - 28	TEXTO ACTUALIZADO DEL D.L. Nº 3.500, DE 1980.	76	Porcentaje de Afiliados por Tipo y A.F.P.
29 - 50	CIRCULARES	77	Número de Afiliados por Edad y Sexo
51 - 54	IDENTIFICACION DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES	78	Porcentaje de Afiliados por Edad y Sexo
55 - 63	INFORMACION BASICA PARA EL AFILIADO	79	Número de Afiliados por Sexo y A.F.P.
57	Estructura de Comisiones	80	Porcentaje de Afiliados por Sexo y A.F.P.
58 - 59	Cotización Adicional para financiar Pensiones de Invalidez y Supervivencia	81	Número de Afiliados por Edad y Porcentaje del Ingreso Cubierto por el Seguro de Invalidez y Supervivencia
60	Rentabilidad Promedio Mensual de las Cuentas Individuales por Ingreso Imponible y A.F.P. Trimestre Agosto-Octubre de 1982.	82	Porcentaje de Afiliados por Edad y Porcentaje del Ingreso Cubierto por el Seguro de Invalidez y Supervivencia
61	Rentabilidad Promedio Mensual de las Cuentas Individuales por Ingreso Imponible y A.F.P. considerando las Estructuras de Comisiones que registrarán en los meses NOVIEMBRE - DICIEMBRE de 1982 -ENERO de 1983.	83	Número de Afiliados por Porcentaje del Ingreso Cubierto por el Seguro de Invalidez y Supervivencia y A.F.P.
62	Rentabilidad de la Cuota por A.F.P.	84	Porcentaje de Afiliados por Porcentaje del Ingreso Cubierto por el Seguro de Invalidez y Supervivencia y A.F.P.
63	Costo Previsional para el mes de Diciembre de 1982. para distintos Ingresos Imponibles por A.F.P.	85	Porcentaje de Cotizantes por Edad y Renta Imponible
65 - 88	ESTADISTICAS DEL NUEVO SISTEMA PREVISIONAL	86	Porcentaje de Cotizantes por Renta Imponible y A.F.P.
67	Número de Afiliados por A.F.P.	87	Número de Fallecimientos y Declaraciones de Invalidez por A.F.P.
68	Porcentaje de Afiliados por A.F.P.	88	Número de Afiliados Declarados Inválidos por Edad y Sexo
69	Número de Afiliados por Regiones y A.F.P.	89 - 100	ANTECEDENTES DE LOS FONDOS DE PENSIONES
70	Porcentaje de Afiliados por Regiones y A.F.P.	91 - 92	Cartera de los Fondos de Pensiones:
71	Número de Afiliados por Edad y Tipo		Diversificación por Instrumentos Financieros
72	Porcentaje de Afiliados por Edad y Tipo	93 - 96	Cartera de los Fondos de Pensiones:
73	Número de Afiliados por Edad y A.F.P.		Diversificación Real por Emisor
74	Porcentaje de Afiliados por Edad y A.F.P.	97 - 98	Cartera de los Fondos de Pensiones:
75	Número de Afiliados por Tipo y A.F.P.		Diversificación de Letras de Crédito
		99 - 100	Inversión Total de los Fondos de Pensiones por Institución Emisora de Instrumentos Financieros.

**TEXTO ACTUALIZADO
DEL D.L. N° 3.500, DE 1980.**

Texto Actualizado del D.L. Nº 3.500, de 1980.

Contiene las modificaciones introducidas por las siguientes normas legales:

D.L. Nº 3.626, de 1981	D. Of. 21/2/81
D.L. Nº 3.650, de 1982	D. Of. 11/3/81
Ley Nº 18.072	D. Of. 1º/12/81
Ley Nº 18.086	D. Of. 31/12/81
Ley Nº 18.137	D. Of. 5/7/82

(Revisado al 11/10/82)

**REGIMEN DE PREVISION SOCIAL DERIVADO DE
LA CAPITALIZACION INDIVIDUAL
DECRETO LEY Nº 3.500
ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES**

Santiago, 4 de Noviembre de 1980.— Hoy se dictó el siguiente:

Núm. 3.500.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nºs 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

**TITULO I
Normas Generales**

Artículo 1º.— Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se regirá por las normas de la presente ley.

La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones.

El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a todos los afiliados al Sistema que cumplan los requisitos establecidos en este cuerpo legal.

Artículo 2º.— El inicio de la labor del trabajador no afiliado genera la afiliación automática al Sistema y la obligación de cotizar en una Administradora de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes.

La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial, el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización.

La afiliación al Sistema es única y permanente. Subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de Institución dentro del Sistema.

Cada trabajador, aunque preste servicios a más de un empleador, sólo podrá cotizar en una Administradora.

El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores, a la Administradora de Fondos de Pensiones en que éstos se encuentren afiliados, dentro del plazo de treinta días contados desde dicha iniciación o término.

El trabajador deberá comunicar a su empleador la Administradora en que se encuentre afiliado o decida afiliarse, dentro de los treinta días siguientes a la inicia-

ción de sus servicios. Si no lo hiciere, el empleador cumplirá la obligación a que se refiere el artículo 19, enterando las cotizaciones en la Administradora que determine, en conformidad al reglamento.

Las Administradoras no podrán rechazar la solicitud de afiliación de un trabajador formulada conforme a esta ley.

**TITULO II
De los Beneficiarios y Causantes**

Artículo 3º.— Tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres, y sesenta años de edad, si son mujeres, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.

Artículo 4º.— Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados que, sin cumplir los requisitos para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, pierdan a lo menos, dos tercios de su capacidad de trabajo.

Artículo 5º.— Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge sobreviviente, los hijos legítimos, naturales o adoptivos, los padres y la madre de los hijos naturales del causante (1).

Cada afiliado deberá acreditar, ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.

Artículo 6º.— La cónyuge sobreviviente, para ser beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado de vejez o invalidez.

Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes (2).

Artículo 7º.— El cónyuge sobreviviente para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, debe ser inválido en los términos establecidos en el Artículo 4º, y concurrir las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo anterior a menos que quedaren hijos comunes (3).

1. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el Nº 1 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.
2. Este inciso fue sustituido, en la forma transcrita, por el Nº 2 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.
3. El Artículo 7º fue reemplazado, en la forma transcrita, por el Nº 3 del Art. 1º del D.L. 3.626 de 21.2.81.

Artículo 8º.— Los hijos para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de 18 años de edad;
- b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.
La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años de edad; y
- c) Ser inválido, cualquiera sea su edad, en los términos establecidos en el artículo 4º.

Para estos efectos, la invalidez puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumpla las edades máximas establecidas en la letra a) o b) de este artículo, según corresponda. (1).

Artículo 9º.— Las madres de hijos naturales del causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos, a la fecha del fallecimiento:

- a) Ser soltera o viuda; y
- b) Vivir a expensas del causante. (2)

Artículo 10.— A falta de las personas señaladas en los artículos anteriores, los padres tendrán derecho a pensión de sobrevivencia siempre que a la época del fallecimiento del afiliado sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

Artículo 11.— La invalidez a que se refiere el artículo 4º y la de las personas señaladas en el artículo 7º y en la letra c) del artículo 8º será calificada por una Comisión de tres médicos cirujanos que funcionará en cada Región, designados por el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, en la forma que establezca el reglamento de esta ley. Podrá designarse más de una Comisión en aquellas Regiones que lo requieran, en razón de la cantidad de trabajadores que en ellas laboren o de la distancia de sus centros poblados.

El mismo reglamento normará la organización, el funcionamiento de las comisiones y el régimen aplicable a los médicos integrantes de éstas, los que no serán dependientes de la Superintendencia y deberán ser contratados a honorarios. (3)

Las resoluciones que dicte la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, serán

1. El inciso 3º del Art. 8º, que no se inserta en este texto, fue derogado por el Nº 4, del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.
2. El artículo 9º fue reemplazado, en la forma transcrita, por el Nº 5 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.
3. Los incisos 1º y 2º del artículo 11 fueron reemplazados, como aparecen en el texto, por el Nº 6 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

reclamables ante el juez especial del trabajo con asiento en el departamento donde el trabajador preste sus servicios; o en su defecto, ante el juez de letras correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 496 del Código del Trabajo, y se sujetará a la siguiente tramitación:

- a) El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución;
- b) El juez conocerá y resolverá la reclamación en única instancia, sin forma de juicio, previa audiencia de las partes, a la cual éstas deberán concurrir con sus medios de prueba y que se celebrará con la parte que asista;
- c) La notificación del reclamo y de la sentencia se practicará por un funcionario del juzgado o por Carabineros, personalmente o por cédula, en el domicilio de la parte respectiva. Deberá entregarse copia de la reclamación o de la sentencia, en su caso, a cualquiera persona de dicho domicilio si la parte no fuere habida. Además, se dirigirá al demandado, por secretaría, carta certificada;
- d) Si no hubiere constancia en autos de estar notificada; una de las partes, el juez se cerciorará si la omisión es fácilmente subsanable y sólo en caso de no serlo fijará día y hora para el nuevo comparendo;
- e) En todos los trámites de estas gestiones, las partes podrán comparecer personalmente, sin necesidad de patrocinio de abogado;
- f) El procedimiento tendrá una duración máxima de quince días hábiles contados desde la notificación a las partes de la reclamación interpuesta, y
- g) El juez apreciará la prueba en conciencia. Las resoluciones que se dicten en los trámites del proceso no serán susceptibles de recurso alguno.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, serán partes directas en la reclamación el trabajador afectado por la resolución de la Comisión, la Administradora de Fondos de Pensiones en la cual se encontrare afiliado y la Compañía de Seguros en la cual la Administradora hubiera contratado el seguro a que se refiere el artículo 58. (1)

Artículo 12.— Las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se establecen en este cuerpo legal, no comprenden las causadas y reguladas de acuerdo a la ley Nº 16.744 y serán incompatibles con éstas.

1. Este inciso fue agregado por el Nº 7 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

TITULO III

Del Financiamiento y de las Cotizaciones

Artículo 13.— Las pensiones de vejez, invalidez, y sobrevivencia, se financiarán, en su caso, con:

- a) El capital acumulado por cada afiliado;
- b) El aporte estatal complementario, en caso que la pensión devengada fuere o llegare a ser inferior a la pensión mínima;
- c) El seguro a que se refiere el Título V; y
- d) El reconocimiento hecho por las instituciones de previsión en los casos contemplados en el Título XI.

Artículo 14.— Se entiende por remuneración la definida en el artículo 50 del decreto ley N° 2.200, de 1978.

La parte de remuneraciones no pagadas en dinero será avaluada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conforme a normas uniformes.

Artículo 15.— Renta es la cantidad de dinero que declara un afiliado independiente como base de cálculo de su cotización, de acuerdo a las normas que se establecen en el Título IX.

Artículo 16.— La remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento del último día del mes anterior al pago. (1)

Artículo 17.— Los trabajadores afiliados al Sistema estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual, el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes.

Durante los períodos de incapacidad laboral, los afiliados deberán efectuar las cotizaciones a que se refieren este artículo y el siguiente.

Las entidades pagadoras del subsidio deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar las cotizaciones en la Administradora en que se encontrare afiliado el subsidiado.

Para los efectos señalados en el inciso precedente, incrementanse los subsidios por incapacidad laboral en el mismo monto de las cotizaciones que los subsidiados deban efectuar (2).

Artículo 18.— Cada trabajador estará obligado además a una cotización adicional, expresada en un porcentaje de su remuneración y renta imponible mensual, destinada a financiar el sistema de pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causen durante la vida activa del afiliado. (3).

1. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 8 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
2. El artículo 17 fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 9 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
3. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 10 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

Esta cotización será establecida por cada Administradora y comunicada al público en la forma que señale el reglamento.

Para fijar las cotizaciones que deban enterar los afiliados, sólo se considerarán los factores siguientes:

- a) Saldo de la cuenta individual del afiliado, dividido por el ingreso cubierto por el seguro definido en el artículo 52;
- b) Edad de los beneficiarios potenciales de pensión de sobrevivencia y su relación con el afiliado;
- c) Edad del afiliado; y
- d) Porcentaje que se establece para determinar el ingreso cubierto por el seguro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52.

La tabla que contenga las cotizaciones así determinadas deberá ser informada a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, y sus modificaciones registrarán noventa días después de su comunicación.

Artículo 19.— Las cotizaciones establecidas en el Título III de esta ley deberán ser declaradas y pagadas por el empleador o el trabajador independiente en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día Sábado, Domingo o festivo. (1)

Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador.

El empleador que no pague oportunamente las cotizaciones de sus trabajadores deberá declararlas en la Administradora correspondiente, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

La declaración deberá contener, a lo menos, el nombre, rol único tributario y domicilio del empleador y del representante legal cuando proceda, nombre y rol único tributario de los trabajadores y el monto de las respectivas remuneraciones imponibles.

Si el empleador no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso anterior, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de una Unidad de Fomento por cada trabajador cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en

1. El artículo 19 fue reemplazado, como aparece en el texto, por la letra a) del Art. 2° de la ley 18.137, de 5.7.82. De acuerdo con el Art. 4° de dicha ley, la modificación rige desde el 1.9.82.

este artículo, estando investidos sus Inspectores de la facultad de aplicar las multas a que se refiere el inciso precedente, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 14.972.

Si la declaración fuere incompleta o falsa y existiere un hecho que permita presumir que es maliciosa, el Director del Trabajo, quien sólo podrá delegar estas facultades en los Directores Regionales, podrá efectuar la denuncia ante el Juez del Crimen correspondiente.

Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador, se reajustarán aumentándose en la misma proporción en que hubiere variado la Unidad de Fomento determinada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice.

La deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6º de la Ley Nº 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentada en cincuenta por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje.

Para determinar el interés penal, en el evento que en el período de que se trate hubiere más de una tasa, se aplicará cada una de ellas en relación al lapso en que estuvieron vigentes. Durante todo el mes en que se efectúe el pago, se aplicará el referido interés considerando la tasa vigente al día primero de dicho mes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella. La Administradora, a la cual el afiliado hubiere traspasado sus fondos podrá intervenir en el juicio en calidad de coadyuvante.

Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán las facultades establecidas en el artículo 2º de la Ley Nº 17.322, con excepción de la que se señala en el número tercero de dicha disposición.

Serán aplicables todas las normas contenidas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 14 y 18, de la Ley Nº 17.322 al cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a una Administradora de Fondos de Pensiones, incluso las sanciones penales establecidas en dicho cuerpo legal, para los empleadores que no consignen las cotizaciones que hubieren retenido o debido retener a sus trabajadores. Dichos créditos gozarán del

privilegio establecido en el Nº 5 del artículo 2472 del Código Civil.

Los reajustes e intereses serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta individual del afiliado. El recargo del cincuenta por ciento sobre los intereses, serán de beneficio de las Administradoras, como asimismo las costas de cobranza.

Artículo 20.— Los trabajadores que dejen de serlo por término de la prestación de servicios o aquellos cuyos servicios se encuentren suspendidos, podrán continuar enterando voluntariamente, hasta por el plazo de un año, la cotización a que se refiere el artículo 18 sobre la base de su última remuneración imponible, con el objeto de permanecer afectos al seguro que se señala en el Título V.

Para ejercer el derecho establecido en el inciso anterior, el trabajador deberá manifestar su decisión en tal sentido pagando la primera cotización voluntaria dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que debió pagarse la última cotización obligatoria.

Artículo 21.— Cada trabajador podrá efectuar además, voluntariamente, en su cuenta de capitalización individual, las siguientes cotizaciones:

- a) Hasta el diez por ciento de su remuneración y renta imponible; y (1)
- b) Hasta el veinte por ciento de la parte que exceda de la remuneración y renta imponible y no exceda de ciento veinte Unidades de Fomento de la fecha señalada en el artículo 16. Los trabajadores del sector público podrán cotizar voluntariamente hasta el 20% de la parte de sus remuneraciones totales, incluidas las asignaciones no imponibles, que exceda sus remuneraciones de naturaleza imponible y no sea superior a ciento veinte Unidades de Fomento, aun cuando sus remuneraciones de naturaleza imponible sean inferiores a sesenta Unidades de Fomento. (2)

Los afiliados podrán efectuar depósitos adicionales a los establecidos en el inciso anterior en sus cuentas, los que no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 22.— La parte de la remuneración y renta imponible destinada al pago de las cotizaciones establecidas en los artículos 17, 18, letras a) y b) del artículo anterior, 84, 85, 92 y 16 transitorio se entenderá comprendida dentro de las excepciones que contempla el Nº 1 del artículo 42 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

1. Las letras a) y b) de este artículo fueron modificadas como aparecen en el texto, por el Nº 12 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.
2. Las expresiones que, en la letra b) del artículo 21, aparecen a continuación del punto seguido fueron agregadas por el Art. 17 del D.L. 3.650. de 11.3.81.

Los incrementos que experimenten las cuotas de los Fondos de Pensiones no constituirán renta para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, la renta mensual que se pague al afiliado en conformidad al seguro de renta vitalicia o los retiros que efectúe en conformidad al artículo 62, estarán afectos al impuesto a la renta que grava las pensiones, sueldos y salarios. (1)

TITULO IV

De las Administradoras de Fondos de Pensiones

Artículo 23.— Las Administradoras de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar un fondo que se denominará Fondo de Pensiones y otorgar las prestaciones que establece esta ley.

Cada Administradora podrá administrar sólo un Fondo.

Las Administradoras recaudarán las cotizaciones correspondientes, las abonarán en las cuentas de capitalización individual de los respectivos afiliados e invertirán dichos recursos de acuerdo a lo que dispone esta ley.

Las Administradoras sólo otorgarán los beneficios establecidos en esta ley, sin perjuicio de que podrán, además, tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio. (2)

Artículo 24.— El capital mínimo para la formación de una Administradora de Fondos de Pensiones, será el equivalente a veinte mil Unidades de Fomento, que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social.

Si el capital fuere superior al mínimo, el exceso deberá pagarse dentro del plazo máximo de dos años, contado desde la fecha de la resolución que autorice la existencia y apruebe los estatutos de la sociedad.

En todo caso, el capital deberá enterarse en dinero efectivo.

Toda Administradora deberá mantener un capital y reservas de un monto a lo menos igual al capital mínimo señalado en el inciso primero, el que deberá ser acreditado en el mes de Enero de cada año, ante la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Si el capital y reservas de una Administradora se redujeren de hecho a una cantidad inferior al mínimo, ella estará obligada a completarlo dentro del plazo de seis

meses. Si así no lo hiciere, se le revocará la autorización de existencia y se procederá a la liquidación de la Sociedad.

Artículo 25.— Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora de Fondos de Pensiones podrá arrogarse la calidad de tal.

Tampoco podrá poner en su local u oficina, plancha o aviso que contenga expresiones que indiquen que se trata de una Administradora, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los de Administradora. Les estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con las penas que contempla el artículo 3º del decreto ley N° 280, de 1974.

En todo caso si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, pondrá los antecedentes a disposición de la Fiscalía Nacional Económica para que ésta, si fuere procedente, inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de la acción pública para denunciar estos delitos.

Cuando a juicio de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que su ley orgánica le confiere para con las instituciones fiscalizadas.

Cualquier persona u organismo público o privado que tome conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en este artículo, podrá también efectuar la denuncia correspondiente a la Superintendencia.

Artículo 26.— Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán efectuar publicidad alguna con anterioridad a la fecha que inicien sus actividades de atención al público.

Toda publicidad o promoción de sus actividades que efectúen estas entidades deberá proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, las que deberán velar porque aquella esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos o a con-

1. El artículo 22 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 13 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.
2. Este inciso fue agregado por el N° 14 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

fusiones, ya sea en cuanto a la realidad institucional o patrimonial o a los fines y fundamentos del Sistema.

La Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones podrá obligar a las Administradoras a modificar o suspender su publicidad cuando ésta no se ajuste a las normas generales que hubiere dictado. Si una Administradora infringiere más de dos veces, en un período de seis meses, las normas de publicidad dictadas por la Superintendencia, no podrá reiniciarla sin previa autorización de dicho organismo contralor. (1)

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso al público, un extracto disponible que contenga la siguiente información:

- 1.- Antecedentes de la Institución:
 - a) Razón social;
 - b) Domicilio;
 - c) Fecha de escritura de constitución, resolución que autorizó su existencia, e inscripción en el Registro de Comercio;
 - d) Directorio y Gerente General; y
 - e) Agencias y Sucursales.
2. Balance General del último ejercicio y los estados de situación que determine la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. En todo caso, deberán mantener a disposición del público los dos últimos estados de situación.
3. Monto del capital, del Fondo de Pensiones, de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y del Encaje.
4. Valor de las cuotas del Fondo de Pensiones.
5. Monto de las comisiones que cobra.
6. Composición de la cartera de inversión del Fondo de Pensiones.
7. Tabla que contenga las cotizaciones para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 18.

Estos antecedentes deberán ser actualizados mensualmente dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 27.— La Administradora deberá llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo de Pensiones.

Artículo 28.— La Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los afiliados, las que serán deducidas de las respectivas cuentas individuales.

Artículo 29.— Las comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos sus afiliados.

1. El artículo 26 fue modificado, en la forma transcrita, por el N° 15 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

Sólo podrán estar sujetos a cobro de comisiones el depósito de las cotizaciones periódicas, la mantención de un saldo en la cuenta individual, la transferencia de dicho saldo desde otra Administradora y los retiros parciales efectuados en conformidad a lo indicado en el artículo 66.

Las comisiones sólo podrán establecerse en base a una suma fija por operación o período de tiempo, a porcentajes de los valores involucrados o utilizando ambos sistemas a la vez.

Todo cambio en el monto de las comisiones deberá ser anunciado con sesenta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que debe entrar en vigencia.

No podrán cobrarse comisiones de monto fijo por la mantención de un saldo en la cuenta individual, después de transcurridos doce meses consecutivos en que no se hubiere efectuado cotizaciones en la cuenta del afiliado. (1)

Artículo 30.— La razón social de las Administradoras deberá comprender la frase "Administradora de Fondos de Pensiones" o la sigla "A.F.P." y no podrá incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes, o nombres de fantasía que, a juicio de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, puedan inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de ellas. (2)

Artículo 31.— La Administradora deberá proporcionar al afiliado, al momento de su incorporación, una libreta en la que se estampará cada vez que éste lo solicite, el número de cuotas registradas en su cuenta individual y su valor a la fecha. La Administradora, cada tres meses, a lo menos, deberá comunicar a cada uno de sus afiliados, a su domicilio, todos los movimientos registrados en su cuenta individual, con indicación del número de cuotas registradas, su valor y la fecha del asiento. (3)

Artículo 32.— Todo afiliado podrá transferir el valor de sus cuotas a otra Administradora de Fondos de Pensiones previo aviso dado a la que se encuentra cotizando y a su empleador, cuando correspondiere, con treinta días de anticipación a lo menos, a la fecha en que deban enterarse las cotizaciones del mes en que se dé el aviso.

El traspaso de los valores que correspondan a cotizaciones adeudadas por el empleador y no pagadas a la fecha del traspaso a que se refiere el inciso anterior, se

1. Este inciso fue agregado por el N° 16 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
2. El artículo 30 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 17 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
3. Este artículo fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 18 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

efectuará tan pronto éstas hayan sido percibidas por la Administradora de origen. (1)

Artículo 33.— El Fondo de Pensiones es un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquél.

El Fondo de Pensiones estará constituido por las cotizaciones y aportes establecidos en los artículos 17 y 21, sus inversiones y las rentabilidades de éstas, deducidas las comisiones de la Administradora.

Artículo 34.— Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Pensiones serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

En caso de quiebra de la Administradora, el Fondo será administrado y liquidado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 35.— El valor del Fondo de Pensiones se expresará en cuotas de igual monto y características, las que serán inembargables. (2)

El valor de la cuota se determinará diariamente sobre la base del valor de las inversiones, deducidas las comisiones en la forma que señale el reglamento de esta ley.

Artículo 36.— Se entiende por rentabilidad promedio mensual de un Fondo, el porcentaje de variación del valor promedio diario de las cuotas del respectivo fondo en un mes calendario, respecto al valor promedio diario de éstas en el mes anterior. (3)

La rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior.

Artículo 37.— Cada Administradora será responsable que el Fondo genere una rentabilidad promedio mensual mínima que deberá ser igual a la que resulte inferior entre:

a) La rentabilidad promedio mensual de todos los Fon-

1. El artículo 32 fue modificado, como aparece en el texto, por los N°s 19 y 20 del Art 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

2. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 21 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

3. Este inciso fue reemplazado, como aparece en el texto, por el N° 22 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

dos, menos dos puntos porcentuales. (1)

b) El cincuenta por ciento de la rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos.

Esta rentabilidad mínima estará asegurada por los mecanismos y en la forma descrita en los artículos 38, 39 y 40 y en el orden allí contemplado.

Artículo 38.— Con el objeto de garantizar la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo anterior, existirá una "Reserva de Fluctuación de rentabilidad" que será parte del Fondo y el encaje de propiedad de la Administradora a que se refiere el artículo 40. (2)

Artículo 39.— La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad del respectivo Fondo que en un mes exceda la rentabilidad promedio de todos los fondos en más de dos puntos o en más del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad promedio mensual y usando la cantidad que resulte mayor entre ambas. Esta reserva estará expresada en cuotas del respectivo Fondo de Pensiones.

El saldo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad sólo tendrá los siguientes destinos:

1.- Cubrir la diferencia entre la rentabilidad promedio mensual mínima definida en el artículo 37 y la rentabilidad efectiva del Fondo, en caso de que esta última fuere menor.

2.- Incrementar, en la oportunidad que la Administradora establezca, la rentabilidad del Fondo en un mes determinado hasta alcanzar la cantidad mayor entre:

a) La rentabilidad promedio mensual de todos los fondos más dos puntos, y

b) La rentabilidad promedio mensual más el cincuenta por ciento.

Esta aplicación sólo puede efectuarse por las cantidades en que la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad supere el cinco por ciento del valor del Fondo.

3. Cuando los recursos acumulados en la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad superen por más de dos años el cinco por ciento del valor del Fondo, el exceso sobre dicho porcentaje deberá obligatoriamente

1. Esta letra fue reemplazada, como aparece en el texto, por el N° 23 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

2. Este artículo fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 24 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

abonarse a las cuentas individuales de los afiliados, sea cual fuere la rentabilidad obtenida. (1)

4. Abonar al Fondo el saldo total de la Reserva, a la fecha de liquidación o disolución de la Administradora.

Artículo 40.— La Administradora deberá mantener un activo equivalente, a lo menos, a un cinco por ciento del Fondo, deducido el valor de las inversiones en cuotas de otros Fondos y de las inversiones en títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, con vencimiento dentro de los treinta días contados desde la adquisición por parte de la Administradora y que se mantengan en custodia. (2)

Este activo, que se denominará encaje para todos los efectos de esta ley, tendrá por objeto responder de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 37, y se calculará diariamente de acuerdo al promedio del valor del Fondo durante los quince días corridos anteriores y deberá ser invertido en instrumentos financieros según las instrucciones que imparta el Banco Central de Chile. (2)

Los títulos representativos del Encaje serán inembargables.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 a la Administradora que no mantuviere el mínimo del Encaje necesario y apercibida para enterarlo no lo hiciera dentro del plazo que se le señalare, que no podrá ser inferior a quince días.

Igualmente, se aplicará dicha disposición a la Administradora que fuere sorprendida más de dos veces durante un mes calendario, en una situación de déficit de Encaje.

En todo caso, por cada día en que tuviere déficit de Encaje, incurrirá en una multa a beneficio fiscal, equivalente a dicho déficit, que será aplicada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

De la aplicación de esta multa, podrá reclamarse en la forma establecida en el artículo 94, N° 8.

Artículo 41.— Derogado. (3)

Artículo 42.— En el caso que la rentabilidad de un Fondo durante un mes fuere inferior a la rentabilidad mensual mínima señalada en el artículo 37, y esa diferencia no pudiere ser cubierta con la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, la Administradora deberá enterar

la diferencia dentro del plazo de cinco días.

Para ello podrá aplicar recursos del Encaje establecido en el artículo 40 y en ese evento, deberá reponer dicho activo dentro del plazo de quince días. (1)

Si aplicados los recursos de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y del Encaje no se enterare la rentabilidad mínima señalada en el artículo 37, el Estado complementará la diferencia. (1)

Se disolverá por el sólo Ministerio de la Ley la Administradora que no hubiere enterado la diferencia de rentabilidad o repuesto el Encaje, transcurridos los plazos establecidos en este artículo.

En la liquidación de la Administradora, el Estado concurrirá como acreedor por los pagos que hubiere efectuado de acuerdo al inciso tercero y su crédito se considerará de primera clase y gozará del privilegio establecido en el artículo 2.472, N° 6 del Código Civil.

Producida la disolución o quiebra de la Sociedad sus afiliados deberán incorporarse, dentro del plazo de noventa días, a otra Administradora de Fondos de Pensiones. Si no lo hicieren, el liquidador transferirá los saldos de las cuentas a la Administradora que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento.

Artículo 43.— Disuelta la Administradora por cualquier causa, la liquidación del Fondo de Pensiones y de la Sociedad será practicada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones la que estará investida de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del Fondo.

Durante el proceso de liquidación del Fondo, la Administradora podrá continuar con las operaciones que señala esta ley respecto de los afiliados que no se hubieren incorporado en otra entidad, de acuerdo a lo que dispone el inciso final del artículo 42, aunque la sociedad se encuentre en liquidación.

Terminado el proceso de liquidación, el liquidador transferirá las cuotas representativas del saldo de la cuenta de cada afiliado a la Administradora a que cada uno de ellos se hubiere incorporado o se incorpore, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Subsistirá la obligación del Estado establecida en el inciso tercero del artículo 42 hasta el momento en que se produzca la transferencia señalada en el inciso anterior.

No obstante si la disolución se produjere por fusión de dos o más Administradoras, no procederá la liquidación de ellas ni la de sus respectivos Fondos de Pensiones, ni será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 42.

1. El N° 3 del artículo 39 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 25 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
2. Los incisos 1° y 2° del artículo 40 fueron reemplazados, en la forma transcrita, por el N° 26 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
3. El artículo 41 fue derogado por el N° 27 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

1. Los incisos 2° y 3° del artículo 42 fueron modificados, como aparecen en el texto, por el N° 28 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

En caso de fusión, la autorización de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de quince días contado desde su otorgamiento y producirá el efecto de fusionar las sociedades y los fondos de pensiones respectivos a los sesenta días de verificada la publicación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás trámites que establece la ley.

La publicación deberá contener, además, el monto de las comisiones y cotizaciones adicionales que haya establecido la entidad resultante de la fusión.

La fusión no podrá producir disminución de saldo en la cuenta individual de los afiliados. (1)

Artículo 44.— Los títulos representativos de a lo menos el noventa por ciento del valor del Fondo de Pensiones y del encaje deberán mantenerse, en todo momento, en custodia del Banco Central de Chile o en las instituciones que éste autorice.

El Consejo Monetario, o el organismo que lo reemplace, fijará las tarifas que el Banco Central de Chile podrá cobrar por las distintas labores que le signifiquen el mantenimiento de la custodia.

En el caso de las instituciones que el Banco Central autorice para mantener la custodia antes mencionada, las tarifas de las respectivas labores se fijarán libremente entre la Administradora y la institución autorizada.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones comunicará al Banco Central de Chile, por lo menos una vez al mes, el valor de la cartera que cada Administradora debe tener en depósito de acuerdo con el inciso primero.

El depositario no podrá autorizar el retiro de los títulos depositados en custodia si con ello deja de cumplirse la proporción mínima establecida en el inciso primero.

La enajenación o cesión, de un título de propiedad de un Fondo, solamente podrá efectuarse por la Administradora mediante la entrega del respectivo título y su endoso, y sin éstos, no producirá efecto alguno.

Si el título fuere nominativo, deberá, además, notificarse al emisor.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero hará incurrir a la Administradora en una multa a beneficio fiscal, que aplicará la Superintendencia y cuyo monto no podrá ser inferior al veinte por ciento de la cantidad que faltare para completar el depósito a que se refiere el inciso mencionado, ni superior al equivalente de la totalidad de dicha cantidad. (2)

1. Los incisos 5º y siguientes del artículo 43 fueron agregados por la letra b) del Art. 2º de la ley 18.137, de 5.7.82.

2. El inciso 8º del artículo 44 fue reemplazado, como aparece en el texto, por el Nº 1 del Art. único de la ley 18.086, de 31.12.81.

La Administradora que fuere sorprendida en el incumplimiento referido en el inciso precedente más de dos veces en el término de seis meses, se disolverá por el sólo ministerio de la ley.

El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, un porcentaje inferior al señalado en el inciso primero, durante los tres primeros meses de operación de un Fondo de Pensiones.

En caso de extravío de un título representativo de una inversión del Fondo, la Administradora no podrá obtener un duplicado sin comunicarlo previamente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. La infracción a lo señalado en este inciso, será sancionada con multa de hasta el cien por ciento del valor del documento cuyo duplicado se obtuvo. Igual sanción podrá ser aplicada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, a los emisores, endosantes o avalistas de los documentos que no exigieren en forma previa al otorgamiento del duplicado o del nuevo endoso u otorgamiento de aval, que se les acredite la comunicación referida. (1)

Artículo 45.— Los recursos del Fondo, sin perjuicio de los depósitos en cuenta corriente a que se refiere el artículo 46, deberán ser invertidos en la adquisición de: (2)

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile;
- b) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras;
- c) Títulos garantizados por instituciones financieras;
- d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras;
- e) Debentures de empresas públicas y privadas, y
- f) Cuotas de otros Fondos de Pensiones.

Las instituciones financieras a que se refieren las letras b), c) y d) deberán estar constituidas legalmente en Chile o autorizado su funcionamiento en el país; las empresas referidas en la letra e), deberán estar constituidas legalmente en Chile.

Los títulos en que consten las inversiones del Fondo, deberán emitirse o transferirse con la cláusula "para el Fondo de Pensiones", precedida del nombre de la Administradora correspondiente.

1. El artículo 44 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el Nº 29 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81. Además, en este texto se corrigió el error señalado en la rectificación publicada en el Diario Oficial de 26.2.81.

2. La frase inicial del inciso 1º y los incisos 2º y 6º del artículo 45 fueron sustituidos, como aparecen en el texto, por el Nº 30 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

Los títulos representativos de cuotas de un Fondo de Pensiones que sean emitidos para ser adquiridos por otra Administradora serán nominativos, no negociables y deberán pagarse por la sociedad emisora, dentro de cinco días contados desde el requerimiento.

Corresponderá al Banco Central de Chile determinar la diversificación de las inversiones entre los distintos tipos genéricos de ellas y el plazo promedio ponderado de todas las inversiones de los Fondos. (1)

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco Central de Chile no podrá establecer límites máximos para las inversiones señaladas en el inciso primero, inferiores a los siguientes: treinta por ciento las que se indican en las letras b), c) y d) cuando su plazo de vencimiento no sea superior a un año; cuarenta por ciento las de las letras b), c) y d), cuando su plazo de vencimiento sea superior a un año; sesenta por ciento para las de la letra e) y veinte por ciento para las de la letra f). (2)

Artículo 46.— La Administradora mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo de Pensiones.

En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las cotizaciones de los afiliados, el producto de las inversiones del Fondo y las transferencias del Encaje.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse giros destinados a la adquisición de títulos para el Fondo; al pago de las prestaciones, comisiones, transferencias y traspaños que establece esta ley. (3)

Artículo 47.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, los depósitos en cuenta corriente y a plazo y las inversiones de un Fondo en títulos emitidos por entidades financieras o garantizados por ellas, considerando el valor de las letras de crédito sólo por el cincuenta por ciento, no podrán exceder como proporción del respectivo Fondo, al producto entre un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y la proporción entre el capital y reserva de la entidad financiera de que se trate y la suma de los mismos capitales y reservas para todas las instituciones financieras. En todo caso, las señaladas inversiones en una sola entidad no podrán representar más de un quince por ciento del valor total del Fondo, considerándose para estos efectos las letras de crédito por su valor total. (4)

1. El inciso 5º del Art. 45 fue reemplazado, como se indica en el texto, por el Nº 1 del Art. único de la ley 18.072, de 1.12.81.
2. El inciso 6º del artículo 45 fue sustituido, como aparece en el texto, por el Nº 30 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.
3. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el Nº 31 del Art. 1º del D.L. 3.636, de 21.2.81.
4. Los incisos 1º al 3º del artículo 47 fueron reemplazados, como aparecen en el texto, por el Nº 2 del Art. único de la ley 18.086, de 31.12.81.

Asimismo, las inversiones de un Fondo en debentures emitidos por una empresa, no podrán exceder al producto entre un múltiplo único y el capital contable neto de la empresa emisora y la proporción que represente el valor de dicho Fondo de Pensiones respecto a la suma del valor de todos los Fondos de Pensiones de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. El múltiplo único antes referido será fijado por el Banco Central de Chile para todas las empresas no financieras. En todo caso, la inversión de un Fondo de Pensiones en debentures de una sola empresa, no podrá ser superior a un cinco por ciento del valor del Fondo y tampoco podrá exceder del veinte por ciento del total de debentures de una misma emisión.

El múltiplo a que se refiere el inciso primero no podrá ser inferior a uno, y el múltiplo a que se refiere el inciso segundo no podrá ser superior a uno ni inferior a cero coma tres. (1)

Para los efectos de esta ley se entiende por capital contable neto de una empresa en un momento determinado el capital propio de acuerdo al balance tributario, al 31 de Diciembre del año anterior, una vez deducidos los valores en que aparezcan contabilizadas las inversiones de capital en otras empresas.

La inversión en cuotas de otro Fondo no podrá superar el cinco por ciento del valor total del Fondo inversionista.

Artículo 48.— Todas las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones, deberán hacerse en un mercado secundario formal.

Se entiende por mercado secundario formal aquel en que los compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en la determinación de los precios de los títulos que se transen en él, siempre que diariamente se publiciten el volumen y precio de las transacciones efectuadas.

El Banco Central de Chile determinará cuales se considerarán mercados secundarios formales, para los efectos de esta ley.

Artículo 49.— El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, proporciones y múltiplos superiores a los que fije de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 45 y 47 para los primeros seis meses de operación de un Fondo de Pensiones.

Artículo 50.— El incumplimiento de la Administrado-

1. Los incisos 1º al 3º del artículo 47 fueron reemplazados, como aparecen en el texto, por el Nº 2 del Art. único de la ley 18.086, de 31.12.81.

ra de las obligaciones que le impone la ley, que no tengan señalada una sanción específica, serán sancionadas con multas a beneficio fiscal que aplicará la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, que no podrá exceder de quinientas Unidades de Fomento.

Podrá aplicarse el duplo de la multa en los casos de reiteración de la misma infracción.

TITULO V

De las pensiones de invalidez y de las pensiones de sobrevivencia causadas durante el período de afiliación activa.

Artículo 51.— El monto de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia, establecidas en el Título II, causadas durante el período de afiliación activa, se fijará en relación al ingreso cubierto por el seguro determinado por cada afiliado de acuerdo a lo establecido en este Título. (1)

Artículo 52.— Para los efectos de esta ley se entenderá por "ingreso base" el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos doce meses, actualizadas en la forma establecida en el artículo 64 y por "ingreso cubierto por el seguro", la proporción del ingreso base que el o los afiliados activos determinen, vigente al momento de producirse la incapacidad en los términos del artículo 4º o el fallecimiento, en su caso.

Los afiliados podrán fijar el ingreso cubierto por el seguro, el que no podrá ser inferior a un cincuenta por ciento de su ingreso base para aquellos que cuenten con cinco años o menos de cotizaciones en algún sistema previsional; este porcentaje se aumentará en un cinco por ciento por cada cinco años de cotizaciones en cualquier sistema previsional, que excedan del período señalado, hasta enterar un setenta por ciento del ingreso base. El ingreso cubierto por el seguro no podrá exceder del ciento cincuenta por ciento de la remuneración y renta imponible. (2)

Artículo 53.— La pensión de invalidez establecida en el artículo 4º, será igual al ingreso cubierto por el seguro.

Artículo 54.— Las pensiones de viudez y orfandad de los distintos beneficiarios causadas por un afiliado fallecido, tendrán la misma relación con el ingreso cubierto por el seguro de este, que la establecida en el artículo 78.

Artículo 55.— La Administradora será exclusivamente responsable y obligada al pago de las pensiones de invalidez o de sobrevivencia decretadas para sus afiliados que se encuentren cotizando en ella.

La pensión de invalidez se devengará desde la fecha que determine la comisión a que se refiere el artículo 11.

Las pensiones de sobrevivencia serán pagadas por la Administradora en que el causante se encontraba cotizando a la fecha de su muerte y se devengarán a contar desde esta fecha.

En caso de quiebra o de disolución de la Administradora, la obligación del pago será de la Compañía de Seguros en la cual la Administradora tenía contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia al momento en que se originaron las pensiones. (1).

Artículo 56.— Se presume de derecho que el afiliado se encontraba cotizando, si su muerte o el hecho que causa la invalidez, se produce en el tiempo en que prestaba servicios, si se trata de un afiliado dependiente, o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a su muerte o al hecho que causa su invalidez, si se trata de un afiliado independiente o desempleado.

Artículo 57.— Si la invalidez se produce en el tiempo en que el afiliado no se encontrare cotizando, podrá disponer del saldo de su cuenta individual en la forma establecida en el artículo 62. Si la pensión resultante fuere inferior a la pensión mínima de invalidez, el afiliado podrá retirar de su cuenta cuotas mensuales de un monto igual a dicha pensión mínima y agotada la cuenta, operará la garantía estatal en la forma establecida en esta ley.

Si la muerte del afiliado se produce en el tiempo señalado en el inciso anterior, sus beneficiarios tendrán las pensiones de sobrevivencia establecidas en el artículo 72.

Artículo 58.— Para el financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, la Administradora deberá contratar un seguro del que el afiliado será beneficiario y que deberá ser suficiente para cubrir íntegramente el monto del ingreso cubierto por el seguro. La Administradora deberá comunicar a cada uno de sus afiliados la Compañía de Seguros en la cual hubiere contratado el seguro del cual es beneficiario. (2)

La pensión asegurada deberá ser reajutable en Unidades de Fomento o en otras modalidades que autorice la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

1. Este artículo fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 32, del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

2. El artículo 52 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 33 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

1. Este inciso fue agregado por el N° 34 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

2. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 35 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

El contrato no exime a la Administradora de la responsabilidad y obligación señaladas en el artículo 55.

En caso de quiebra o disolución de la Administradora y mientras dure el proceso de liquidación, los recursos provenientes de la cotización adicional a que se refiere el artículo 18 serán inembargables y se destinarán exclusivamente a pagar las primas de los seguros contratados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, y las pensiones de invalidez y sobrevivencia serán pagadas directamente a los beneficiarios por la respectiva compañía de seguros o por la entidad que señale la o las compañías reaseguradoras que corresponda, si procediere, en conformidad a las normas que establezca el reglamento.

Artículo 59.— En caso de producirse invalidez o la muerte de un afiliado que se encontrare cotizando, se transferirá a la Compañía de Seguros que corresponda la cantidad que resulte menor de entre las siguientes:

- a) El saldo de la cuenta individual del afiliado; y
- b) El capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia o invalidez que se generen por la muerte o invalidez del afiliado.

Para los efectos señalados en la letra b) anterior, la Administradora deberá estipular en los contratos que celebre con la Compañía de Seguros las bases técnicas por las cuales se determinará la forma de calcular los capitales necesarios para producir las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia de los afiliados. Estas tablas o bases técnicas deberán ser mantenidas por las Administradoras a disposición del público en la forma señalada en el artículo 26 y comunicadas a sus afiliados a lo menos una vez al año. Al saldo que quedare en la cuenta individual del afiliado después de efectuada la transferencia referida en la letra b), se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 72 si se hubiere originado pensión de sobrevivencia. Si se hubiere originado pensión de invalidez, de dicho saldo podrán hacerse retiros periódicos de un monto equivalente a la proporción que presente en relación al monto del capital necesario para generar la pensión respectiva. Esta proporción se determinará por única vez al momento de originarse la pensión. (1)

Artículo 60.— Si se presenta una persona que tenga derecho a obtener pensión de sobrevivencia causada por un afiliado fallecido, excluida de la declaración que se establece en el artículo 5º inciso segundo, el monto de las pensiones determinadas inicialmente deberá repartirse

1. El artículo 59 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 36 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

de modo que se incluyan todos los beneficios de acuerdo a la ley, concurriendo entre ellos en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 78.

Artículo 61.— En el caso que las pensiones de invalidez y sobrevivencia determinadas de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos anteriores resultaren inferiores a las respectivas pensiones mínimas, operará la garantía estatal establecida en esta ley y el estado deberá abonar a la Administradora la diferencia.

TITULO VI

De las pensiones de vejez y de las pensiones de sobrevivencia causadas durante la afiliación pasiva.

Artículo 62.— Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3º, podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de constituir una pensión de vejez.

A este efecto, cada afiliado podrá optar por una de las siguientes alternativas:

1. Contratar con una Compañía de Seguros un seguro de renta vitalicia, por el cual aquélla se obligue a pagarle una renta mensual hasta que fallezca y a sus beneficiarios señalados en el artículo 5º, pensiones de sobrevivencia, que deberán guardar, respecto de dicha renta vitalicia, una proporción no inferior a la que se establece entre la pensión mínima de sobrevivencia respectiva y la pensión mínima de vejez. (1)
En el evento que opte por esta alternativa, la Administradora transferirá a la Compañía de Seguros fondos de la cuenta individual del afiliado, para el pago de la prima correspondiente.
2. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos de Pensiones y efectuar con cargo a ella, retiros de acuerdo a lo que se establece en los artículos 66 y siguientes.

Artículo 63.— Las modalidades del seguro a que se refiere el N° 1 del artículo anterior, deberán ajustarse a las normas generales que sobre este seguro, dicte la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

En todo caso, el contrato deberá tener el carácter de irrevocable y el monto del seguro se expresará en Unidades de Fomento a menos que se pacte otro sistema de reajustabilidad que hubiere sido autorizado por la Superintendencia a que se refiere el inciso anterior.

1. Este número fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 37 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

Artículo 64.— El afiliado que contrate un seguro de acuerdo a lo establecido en el artículo 62, N° 1, que contemple una renta vitalicia no inferior al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales de los últimos diez años, debidamente actualizadas de acuerdo a lo que se dispone en el inciso tercero, podrá disponer libremente del excedente por sobre lo pagado por concepto de prima. En todo caso, el seguro deberá cubrir las eventuales pensiones de sobrevivencia.

El excedente de libre disposición que sea efectivamente retirado, estará afecto a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 67.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá establecer año a año la actualización de las remuneraciones para los efectos señalados en el inciso primero, las que se sujetarán a las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 65.— El promedio de remuneraciones o rentas imponibles mensuales será el que resulte de dividir el total de ellas en un determinado período por el número de meses en que por ellas debió cotizarse, debidamente actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 66.— El afiliado que opte por la alternativa establecida en el N° 2 del artículo 62, podrá retirar anualmente la cantidad expresada en cuotas del Fondo, que resulte de dividir, cada año, el saldo efectivo de su cuenta individual, en el mismo mes calendario en que se acogió a pensión, por la expectativa de vida de su grupo familiar a la fecha en que se efectúe el cálculo anual. (1)

La anualidad que se establezca en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, se pagará en doce mensualidades.

Si efectuado el cálculo de acuerdo a este artículo, la cuota de retiro mensual resulta inferior a la pensión mínima de vejez establecida en el artículo 73, la cuota deberá ajustarse a esa suma. Agotada la cuenta operará, si procediere, la garantía estatal en los términos establecidos en el artículo 74. (2)

En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior.

Artículo 67.— El afiliado que haga uso de la opción contemplada en el N° 2 del artículo 62, podrá optar por

hacer retiros extraordinarios, si el saldo de la cuenta individual a la fecha en que se determinen las cuotas de retiro mensual a que se refiere el artículo anterior, fuere superior al saldo mínimo requerido. Se entenderá por tal, el que resulte de multiplicar la expectativa de vida del grupo familiar a esa fecha, por el setenta por ciento del promedio anual de las remuneraciones o rentas imponibles mensuales de los últimos diez años anteriores a la fecha de retiro, actualizado en la forma establecida en el artículo 64.

Determinada la cuota de retiro mensual, según el respectivo saldo mínimo, el afiliado podrá retirar la cuota que resulte o una inferior, si así lo desea, y en tal caso, la diferencia entre el saldo mínimo y el saldo efectivo de la cuenta, podrá retirarla total o parcialmente en forma extraordinaria, cuando lo estime conveniente, dentro del año.

Los retiros extraordinarios pagarán un impuesto único cuya tasa se calculará al momento que el afiliado se pensione, aplicando la tabla fijada para el Impuesto Global Complementario, al diez por ciento del monto total que pueda ser objeto de retiro extraordinario, sin que dichos retiros se colacionen con otras rentas del pensionado, para la declaración y pago de cualquier otro impuesto. La tasa de impuesto así determinada, se aplicará sobre el monto de cada retiro extraordinario que efectúe el pensionado. El impuesto resultante deberá ser retenido y enterado en Tesorería por la Administradora. (1)

Artículo 68.— Para los efectos de esta ley se entiende por “expectativa de vida del grupo familiar” de un afiliado a una fecha determinada, la suma de los siguientes términos. (2)

- a) La expectativa de vida del afiliado a esa fecha; y
- b) La suma de los períodos que excedan a la expectativa de vida del afiliado y por los cuales los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a percibirlos, ponderando cada uno de dichos períodos por la proporción establecida entre las correspondientes pensiones mínimas de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez, de acuerdo a lo definido en el artículo 78. Para determinar los períodos adicionales se utilizarán, cuando sea procedente, las expectativas de vida de los distintos beneficiarios.

La expectativa de vida, para estos efectos, será determinada por Tablas que confeccionará anualmente la Su-

1. Este inciso fue sustituido, en la forma transcrita, por el N° 38 del Art. 1° del D.L. 3.626 de 23.2.81.

2. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 39 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

1. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 40 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

2. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 41 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

perintendencia de Compañía de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Artículo 69.— El afiliado que opte por la alternativa prevista en el artículo 62 N° 2, podrá en cualquier momento, acogerse a lo dispuesto en los artículos 62 N° 1, y 64. El afiliado no podrá optar por la alternativa señalada en el artículo 62 N° 1, si la renta mensual vitalicia a convenirse, fuere inferior a la pensión mínima establecida en el artículo 73. (1)

Artículo 70.— El afiliado que estuviere acogido a pensión de vejez o invalidez y continuare trabajando como trabajador dependiente, deberá efectuar sólo las cotizaciones a que se refiere el artículo 17, sin perjuicio de percibir la respectiva pensión, siéndole aplicable las siguientes normas especiales:

- 1.- Si el afiliado hubiere optado por la alternativa del número 2 del artículo 62, la cotización establecida en el artículo 17 se integrará a su cuenta individual de la cual esté efectuando retiros;
- 2.- Si el afiliado fuere pensionado por invalidez o si hubiere optado por la alternativa del número 1 del artículo 62, la cotización establecida en el artículo 17 se integrará en la nueva cuenta individual del afiliado, en la Administradora que elija, de acuerdo con las normas generales establecidas en este decreto Ley. Una vez al año, en el mismo mes calendario en que se acogió a pensión, podrá el afiliado transferir el saldo de esta cuenta a una Cía. de Seguros, a fin de contratar un nuevo seguro de renta vitalicia en conformidad al artículo 62 número 1, o integrarlo a la Cía. de Seguros que le estuviere pagando la renta vitalicia, repactando el monto de ésta, o pactar retiros en conformidad al artículo 62, número 2. (2)

Artículo 71.— El afiliado podrá pensionarse en las condiciones prescritas en la presente ley, antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3º, siempre que acogándose a alguna de las alternativas siguientes, su pensión resulte igual o superior a la pensión mínima establecida en el artículo 73;

1a. Alternativa.— Contratar en los términos establecidos en el artículo 62, N° 1, un seguro que contemple una renta vitalicia desde la fecha en que el afiliado decida pensionarse, igual o superior al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas impositibles mensuales percibidas en los últimos diez años, actualizadas en la forma señalada en el artículo 64.

1. Este artículo fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 42, del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.
2. Este artículo 70 fue agregado por N° 43 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

2a. Alternativa.— Efectuar retiros siempre que disponga de un saldo en su cuenta personal que le permita obtener una pensión, durante el período que le faltare para cumplir la edad legal para pensionarse más su expectativa de vida siguiente, a lo menos igual a setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas impositibles mensuales percibidas en los últimos diez años, debidamente actualizadas, el que se determinará en la siguiente forma:

- a) Del saldo de la cuenta del afiliado a la fecha en que decida pensionarse, se deducirá el producto que resulte de multiplicar el número de años que falten para cumplir la edad establecida en el artículo 3º, por el setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o renta imponible mensual de los últimos diez años actualizadas en la forma establecida en esta ley, y
- b) Efectuada la deducción, el remanente de la cuenta se dividirá por la expectativa de vida del grupo familiar como si el afiliado hubiere cumplido la edad establecida en el artículo 3º.

La Administradora deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo.

No operará la garantía estatal establecida en el artículo 73 durante los años que falten al afiliado para alcanzar la edad legal señalada en el artículo 3º.

Artículo 72.— Si el pensionado acogido al sistema de retiros establecido en esta ley, falleciere, cada uno de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrá derecho a percibir una pensión que se calculará multiplicando la proporción entre su pensión mínima de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez, por la cantidad que le habría correspondido al causante de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 66, pero considerando que la cantidad correspondiente a la letra a) del artículo 68 es igual a cero.

En todo caso, no procederá efectuar retiro extraordinario.

Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo de la cuenta incrementará la masa de bienes del difunto. Dicho saldo estará exento del Impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento.

TITULO VII

Del Sistema de Beneficios Garantizados por el Estado.

Artículo 73.— El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados que reúnan los requisitos que señalan los artículos siguientes.

La pensión mínima de vejez será equivalente al monto general que rija a la fecha de vigencia de esta ley para la pensión mínima a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 de la Ley N° 15.386 y sus modificaciones, y se reajustará en la misma forma y oportunidad que dicha pensión.

El monto de las pensiones mínimas de sobrevivencia será uniforme y se determinará como un porcentaje de la pensión mínima de vejez.

Artículo 74.— La garantía del Estado a que se refiere el artículo anterior operará, respecto de aquellas personas acogidas al régimen de retiro de sus cuentas individuales, una vez que se encuentren agotados los recursos de dichas cuentas y en el caso de las personas acogidas al sistema de seguros, cuando la renta convenida llegare a ser inferior a la pensión mínima.

El reglamento regulará la forma de operación y pago de la garantía estatal.

Artículo 75.— Tendrán derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez, el afiliado hombre que tenga sesenta y cinco o más años de edad y la mujer que tenga sesenta o más años de edad y que registren, además, veinte años, a lo menos, de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los sistemas previsionales y de acuerdo a las normas de régimen que corresponda.

Artículo 76.— El tiempo de afiliación necesario para gozar de la pensión mínima de vejez establecida en esta ley, se completará abonando los períodos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía, los que se acumularán y sólo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones, y no podrán exceder, en conjunto, de tres años.

Artículo 77.— La pensión mínima de invalidez, será igual a cien por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73.

Tendrán derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de invalidez, aquellos afiliados que fueran declarados inválidos por el organismo competente y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) No tener derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez;
- b) Registrar dos años de cotizaciones como mínimo en cualquiera de los sistemas previsionales durante los últimos cuatro años anteriores al momento de sobrevivir la invalidez, o estar cotizando en caso que esta ocurra a consecuencia de un accidente y siempre que tenga una afiliación no inferior a seis meses, y
- c) Acreditar la invalidez mientras se encuentra cotizando o dentro de los dos años contados desde la última cotización.

Artículo 78.— Las pensiones mínimas de sobrevivencia serán equivalentes a los siguientes porcentajes de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73:

- a) Sesenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge que estuviere en el caso contemplado en el artículo 70; (1)
- b) Cincuenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge que estuviere en el caso contemplado en el artículo 70, con hijos que tengan derecho a pensión; (1)
- c) Treinta y seis por ciento para la madre de hijos naturales, reconocidos por el causante;
- d) Treinta por ciento para la madre de hijos naturales, reconocidos por el causante, con hijos que tengan derecho a pensión;
- e) Cincuenta por ciento para el padre inválido o madre viuda; y
- f) Quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 80.

En caso de que dos o más personas tengan la calidad de madres de hijos naturales de un causante, se distribuirán entre todas ellas, con derecho a acrecer, las pensiones establecidas en las letras c) y d), por partes iguales.

Artículo 79.— Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a la garantía estatal por pensión mínima, siempre que el causante hubiere estado pensionado a la fecha de su fallecimiento o tuviere registrado a esa misma fecha, a lo menos, dos años de cotizaciones en los últimos cuatro años anteriores, o se encuentre cotizando en caso de muerte por accidente.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior y en la letra b) del artículo 77, se entiende por accidente el hecho repentino, violento y traumático que causa la invalidez o la muerte del afiliado.

Artículo 80.— Ninguna persona puede percibir subsidio estatal para una pensión cuando la suma de todas las pensiones, rentas y remuneraciones imponibles que esté percibiendo, sea igual o superior al monto de la respectiva pensión mínima. (2)

Artículo 81.— La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones establecerá las normas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios y causantes de las pensiones mínimas que se contemplan en este Título.

1. Las letras a) y b) del artículo 78 fueron reemplazadas, como aparecen en el texto, por el N° 44 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
2. Este artículo fue sustituido, en la forma transcrita, por el N° 45 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

Artículo 82.— Otórgase la garantía del Estado a las pensiones señaladas en el Título V y a las rentas vitalicias a que se refiere el Título VI de montos equivalentes a las pensiones mínimas señaladas en los artículos 77, 78 y 73 respectivamente, en caso de que por declaratoria de quiebra, una compañía de seguros no diere cumplimiento a las obligaciones emanadas de contratos celebrados en condiciones indicadas en esta ley. Respecto de las rentas o pensiones superiores a dichos montos, la garantía del Estado cubrirá el setenta y cinco por ciento del exceso. En todo caso, dicha garantía no podrá exceder de cuarenta y cinco Unidades de Fomento.

Los créditos de los pensionados en contra de la compañía de seguros, gozarán del privilegio establecido en el artículo 2.472, N° 4, del Código Civil.

TÍTULO VIII

De las disposiciones especiales relacionadas con otros beneficios previsionales

Artículo 83.— Los trabajadores dependientes que se incorporen al Sistema que establece esta ley, continuarán afectos a los regímenes de Sistema Unico de Prestaciones Familiares, de Subsidio de Cesantía y de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establecidos en los decretos leyes N°s 307 y 603, de 1974, y en la ley N° 16.744, respectivamente. Sólo para estos efectos y no obstante lo dispuesto en el artículo 19, seguirán sujetos a las instituciones de previsión que a la fecha de publicación de esta ley están encargadas de otorgar las prestaciones y recaudar las cotizaciones correspondientes.

Para gozar de los beneficios a que se refiere este artículo, los que se afilien por primera vez al sistema y los que cambien de empleador deberán incorporarse a la institución que corresponda.

Artículo 84.— Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a las prestaciones de salud establecidas en las leyes N°s 10.383 o 16.781, y en la ley N° 6.174.

Sin perjuicio de otros ingresos y del aporte fiscal que corresponda, para el financiamiento de dichas prestaciones, deberán enterar, en la respectiva institución de previsión, una cotización del cuatro por ciento de sus remuneraciones imponibles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la que quedará afecta a las disposiciones de la ley número 17.322.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores los trabajadores podrán aportar dicha cotización, o una superior, a alguna institución o entidad que otorgue al trabajador las prestaciones y beneficios de salud. Cuando el trabajador opte por efectuar una cotización mensual superior al cuatro por ciento, deberá comunicarlo por

escrito al empleador, quien deberá descontarla de las remuneraciones. Esta cotización gozará de la exención establecida en el artículo 22, hasta un valor máximo de 2,4 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del último día del mes anterior al pago de la cotización correspondiente. (1)

Las instituciones o entidades referidas en el inciso anterior, deberán registrarse en el Fondo Nacional de Salud.

Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento ochenta días dicte las normas a las cuales deberán sujetarse las instituciones y entidades para efectuar las prestaciones, la forma en que se ejercerá el control técnico por parte de las autoridades de Salud, los contratos que se celebren con los trabajadores que opten por este sistema, la forma en que los beneficiarios o el Fondo Nacional de Salud puedan hacer efectiva las responsabilidades de aquéllas y demás procedimientos necesarios para la operación del mismo. (2)

Artículo 85.— Todas las pensiones que establece este cuerpo legal estarán afectas a una cotización uniforme del cuatro por ciento en la parte que no exceda de sesenta Unidades de Fomento del día de su pago.

Dicha cotización será destinada a financiar prestaciones de salud y descontada por la entidad obligada al pago de la respectiva pensión para ser enterada en el Fondo Nacional de Salud.

Artículo 86.— Los trabajadores afiliados al Sistema que obtengan una pensión de invalidez total proveniente de la ley N° 16.744, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 85 de esta ley.

Al cumplir la edad establecida en el artículo 3° cesará la pensión de invalidez total de la ley N° 16.744 y el trabajador tendrá derecho a pensionarse por vejez de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Artículo 87.— El afiliado que fallezca por un accidente del trabajo y el que falleciere estando pensionado por invalidez total de la ley N° 16.744, causará pensión de sobrevivencia en los términos que establece el párrafo V del Título V de dicha ley.

En este caso, los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado, incrementarán la masa de bienes del difundo y estarán exentos del impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias,

1. El inciso 3° del artículo 84 fue reemplazado, como aparece en el texto, por la letra c) del Art. 2° de la ley 18.137, de 5.7.82. De acuerdo con el Art. 4° de dicha ley la modificación rige desde el 1.9.82.
2. Los incisos 4° al 5° del artículo 84 fueron agregados por el N° 46 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

Asignaciones y Donaciones en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento.

Artículo 88.— El cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres del afiliado que fallezca, que acrediten el hecho con el respectivo certificado de defunción, tendrán derecho a retirar de su cuenta individual, una suma equivalente a quince Unidades de Fomento, por una sola vez. Si se presentare más de una de las personas antes indicadas a pedir el pago, éste se efectuará a la que acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.

Este pago también deberá ser efectuado, en las mismas condiciones, por la Compañía de Seguros que, en su caso, estuviere pagando una renta vitalicia, si no hubiere fondos en la cuenta individual del fallecido, en la Administradora. (1)

TITULO IX

De los afiliados independientes

Artículo 89.— Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerce una actividad mediante la cual obtiene un ingreso, podrá afiliarse al Sistema que establece esta ley.

La primera cotización efectuada a una Administradora por un independiente, produce su afiliación al Sistema.

Artículo 90.— La renta imponible mensual será aquella que el interesado declare mensualmente a la Administradora en que se afilie, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo, ni superior al equivalente a ciento veinte Unidades de Fomento.

Artículo 91.— Las personas que se afilien en conformidad a las normas establecidas en este Título, tendrán derecho al Sistema de Pensiones de esta ley y a las prestaciones de salud establecidas en las leyes N°s 6.174, 10.383 y 16.781. Al efectuar la primera cotización el afiliado deberá optar entre las prestaciones de salud establecidas en las leyes N°s 10.383 y 16.781. Si así no lo hiciere, se entenderá que opta por las de la ley N° 10.383.

Artículo 92.— Los afiliados independientes estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y un cuatro por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, que será recaudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de Salud.

No obstante lo anterior, los afiliados a que se refiere este Título, podrán optar por el sistema de salud que se

1. El artículo 88 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 47 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

establece en los incisos tercero y siguientes del artículo 84. (1)

Cuando el afiliado opte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior y decida pagar una cotización superior al cuatro por ciento, deberá así establecerlo al momento de contratar con la Institución de Salud respectiva. En todo caso, el cotizante gozará de la exención establecida en el artículo 22, hasta un monto máximo de 2,4 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del último día del mes anterior a aquél en que se pague la cotización. (2)

TITULO X

Del control

Artículo 93.— Créase la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se regirá por un Estatuto Orgánico especial y se relacionará con el Gobierno por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Corresponderá a la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, la supervigilancia y control de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y el ejercicio de las funciones y atribuciones que establece esta ley.

La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Artículo 94.— Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta ley establece, las siguientes funciones generales:

- 1.- Autorizar la constitución de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y llevar un Registro de estas entidades.
- 2.- Fiscalizar el funcionamiento de las Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que éstas otorgan a sus afiliados.
- 3.- Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las Administradoras y dictar normas generales para su aplicación.
- 4.- Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del "Fondo de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" y del "Encaje" y la inversión de los recursos destinados a dichos fondos.

1. Este inciso fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 48 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

2. El inciso 3° del Artículo 92 fue agregado por la letra d) del Art. 2° de la ley 18.137, de 5.7.82. De acuerdo con el Art. 4° de dicha ley la modificación rige desde el 1.9.82.

- 5.-Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y la composición de la cartera de inversiones.
- 6.-Establecer las normas que regulen los contratos de seguro destinados a constituir las prestaciones que establece esta ley, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y fiscalizar la observancia de dichas normas y el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los contratos.
- 7.-Efectuar la liquidación de las Administradoras y la de los Fondos de Pensiones.
- 8.-Imponer multas y disponer la disolución de las Sociedades Administradoras en los casos previstos por la ley, mediante resoluciones fundadas, las que deberán ser notificadas por un ministro de fe.

En contra de dichas resoluciones podrá la Administradora afectada reclamar, dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que conocerá el recurso en cuenta, previo informe de la Superintendencia, el que deberá ser evacuado en el término que el Tribunal establezca, vencido el cual la Corte podrá resolver sin más trámite.

Para reclamar contra resoluciones que Impongan multas, deberá consignarse previamente, una cantidad igual al monto de dicha multa, la que será devuelta si se acogiere el reclamo.

Las resoluciones constituirán títulos ejecutivos y producirán sus efectos transcurridos quince días desde su notificación, si no se hubiere reclamado de ella, o una vez a firme la sentencia que resuelva sobre el reclamo.

Los funcionarios de la Superintendencia prestarán declaraciones ante los Tribunales, en las reclamaciones a que se refiere este número, mediante informes escritos, los que constituirán presunciones legales acerca de los hechos por ellos personalmente constatados, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de citarlos a declarar verbalmente como medida para mejor resolver.

La Superintendencia estará exenta de la obligación de efectuar consignaciones judiciales.

Los directores y apoderados de una Administradora serán solidariamente responsables de las multas que se le impongan, si se hubieren originado en hechos o contravenciones producidas por su culpa o negligencia. La resolución respectiva deberá así declararlo y los afectados podrán reclamar de ella en la misma forma y plazo que puede hacerlo la Administradora. (1)

- 9.-Velar por el cumplimiento de las normas que estable-

cen los requisitos necesarios para que opere la garantía estatal, a que se refiere el Título VII.

Artículo 95.— Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley y mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fije el estatuto de organización, funciones y atribuciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República complementará las normas del estatuto a que se refiere el inciso anterior fijando, mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las disposiciones relativas al personal de la Superintendencia. En ejercicio de esta facultad podrá determinar la planta de esa entidad; el régimen de remuneraciones de su personal, el que no se regulará por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, las normas laborales y previsionales a que estarán sujetos sus trabajadores, y, en general, todos los demás aspectos relativos al personal.

Artículo 96.— El personal afecto a los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile continuará sujeto a los mismos, y a la legislación que le es actualmente aplicable, en tanto no se dicte la ley a que se refiere el inciso siguiente.

Una comisión, designada por el Presidente de la República y presidida por el Ministro de Defensa Nacional, deberá proponer, dentro del plazo de ciento ochenta días, un proyecto de ley destinado a determinar qué personal, del mencionado en el inciso anterior, podrá incorporarse al Sistema de Pensiones contemplado en esta ley, fijando las modalidades a que deberá sujetarse tal incorporación y las normas que permitan coordinar dicho Sistema de Pensiones con el régimen que le es actualmente aplicable.

Artículo 97.— El artículo 2° regirá a contar del 1° de Mayo de 1981.

TÍTULO XI

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°.— Los trabajadores que sean o hayan sido imponentes de alguna institución de previsión, tendrán derecho a optar entre el Sistema que establece esta ley y

1. El N° 8 del artículo 94 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 49 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

el régimen vigente a la fecha de su publicación que les corresponda, de acuerdo a la naturaleza de sus servicios.

El mismo derecho a opción tendrán los trabajadores que se afilien por primera vez antes del 31 de Diciembre de 1982. Aquellos que lo hagan con posterioridad a esa fecha, deberán incorporarse al Sistema que establece esta ley.

El derecho a opción se llevará a efecto mediante la incorporación a una Administradora de Fondos de Pensiones y podrá ejercerse dentro del plazo de cinco años contados desde el 1º de Mayo de 1981.

Artículo 2º.— Los imponentes que opten por el Sistema que establece esta ley no podrán pensionarse por vejez dentro de los cinco años siguientes a su incorporación a él.

Artículo 3º.— Las instituciones de previsión del régimen antiguo emitirán un instrumento expresado en dinero que se denominará Bono de Reconocimiento y será representativo de los períodos de cotizaciones que registren en ellas los imponentes que se incorporen al Sistema que establece esta ley.

Se entiende por instituciones de previsión del régimen antiguo, aquellas existentes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4º.— Las personas que opten por este Sistema y que registren a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión en los cinco años anteriores a la publicación de esta ley, tendrán derecho al Bono de Reconocimiento cuyo monto se determinará de la siguiente forma:

- a) Se calculará el ochenta por ciento del total de las remuneraciones que sirvieron de base para las cotizaciones de los meses anteriores al 30 de Junio de 1979, con un máximo de doce, actualizadas a esa fecha en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64, y su resultado se dividirá por el número de meses correspondientes a dichas imposiciones y este resultado se multiplicará por doce (1)
- b) El resultado anterior, se multiplicará por un cuociente que resulte de dividir el número de años y fracción de años de cotizaciones efectuadas en las instituciones del régimen antiguo por treinta y cinco. Dichas cotizaciones deberán haber sido efectuadas con anterioridad al 1º de mayo de 1981 y siempre que no hayan servido de base para una pensión ya obtenida. (2)

1. Esta letra fue reemplazada, en la forma transcrita, por el N° 50 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

2. Esta letra fue modificada, como aparece en el texto, por el N° 51 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

Si dicho cuociente fuere superior a uno, se multiplicará por uno, en su reemplazo.

- c) El resultado de la operación anterior se multiplicará por 10,35, si el afiliado es hombre, y por 11,36, si es mujer.
- d) La cantidad resultante se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el 30 de Junio de 1979 y el último día del mes anterior a la fecha en que el afiliado ingrese al Sistema establecido en esta ley.

En el caso de los trabajadores que hayan percibido subsidio por incapacidad laboral durante el período establecido en la letra a) del inciso anterior, se considerará como remuneraciones obtenidas durante el período de subsidio, aquéllas que sirvieron de base a éste.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, si un trabajador ha efectuado imposiciones en más de una institución, se considerará para su reconocimiento, la suma de las remuneraciones que sirvieron de base a dichas cotizaciones pero no se considerarán los períodos simultáneos.

Las personas que opten por este sistema y registren cotizaciones en alguna institución de previsión sólo dentro del período comprendido entre el 1º de Julio de 1979 y el 31 de Diciembre de 1982, tendrán derecho al Bono de Reconocimiento cuyo monto será igual al diez por ciento de la remuneración imponible actualizada en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes siguiente a aquél en que se devengaron y el último día del mes en que el afiliado ejerza la opción. (1)

Las personas que tengan derecho al Bono de Reconocimiento a que se refiere el inciso primero, podrán optar porque dicho Bono les sea calculado de acuerdo con el inciso precedente, considerándose para ello sólo las cotizaciones correspondientes a períodos posteriores al 1º de Julio de 1979. (1)

Artículo 5º.— Si el afiliado estimare que las remuneraciones obtenidas por él durante el período establecido en la letra a) del inciso primero del artículo precedente, hubieran sido menores al promedio de remuneraciones anuales obtenidas por él durante los sesenta meses anteriores a Junio de 1979, podrá solicitar de la institución que deba otorgar el reconocimiento, el reemplazo en el cálculo hecho en el artículo anterior del valor de las remuneraciones obtenidas en dicho período de medi-

1. Los incisos 4º y 5º del artículo 4º transitorio fueron agregados por el N° 52 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

ción, por la suma de las remuneraciones imponibles obtenidas durante los sesenta meses anteriores a Junio de 1979, actualizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 64 y dividida por cinco.

El interesado deberá acreditar a satisfacción de la institución respectiva, la efectividad de las remuneraciones obtenidas y de las cotizaciones efectuadas, en caso que opte por la sustitución señalada en este artículo.

Artículo 6.— Para los efectos de determinar el monto del Bono de Reconocimiento, las remuneraciones imponibles de cada período se considerarán sólo hasta el límite máximo que haya operado en cada oportunidad en virtud del artículo 25 de la ley N° 15.386 y sus modificaciones, aún tratándose de personas que hayan estado afiliados a regímenes de pensiones afectos a límites máximos superiores al contemplado en la citada disposición.

Artículo 7°.— Las imposiciones giradas, retiradas o devueltas y no reintegradas que hayan sido consideradas para determinar el Bono de Reconocimiento, se deducirán de su monto actualizados de acuerdo a las normas que el respectivo régimen fijaba para su reintegro a la fecha en que se opte por el régimen de pensiones previsto en esta ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en caso de retiros cuyo reintegro no constituyere un requisito para el otorgamiento de la pensión o no modificare el monto de ésta.

Artículo 8°.— El Bono de Reconocimiento de las personas que fueren o hubieren sido imponentes de alguna caja de Previsión del régimen antiguo, que coticen en ellas por servicios prestados después del 1° de Mayo de 1981, y que opten por el Sistema establecido en este cuerpo legal, se incrementará en un diez por ciento de las remuneraciones que sirvan de base a dichas cotizaciones, actualizadas en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes siguiente a aquél en que se devengaron y el último día del mes en que el afiliado ejerza la opción. (1)

Artículo 9°.— El valor del Bono de Reconocimiento se reajustará en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes anterior a la fecha de incorporación del afiliado al régimen que establece esta ley y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo y devengará un interés del cuatro por ciento anual, el que se capitalizará cada año. (2)

1. Este artículo fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 53 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
2. Este artículo fue modificado, como aparece en el texto, por los N°s 54 y 55 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

Artículo 10.— El Bono de Reconocimiento será emitido por la institución de previsión del régimen antiguo en que el afiliado enteró su última cotización antes de incorporarse al sistema que establece esta ley, sin perjuicio del derecho de la institución que emita el Bono para obtener que las demás instituciones obligadas al reconocimiento, concurren al pago en la proporción que les corresponda, en relación al período de cotización efectuadas en cada una de ellas en la forma que determine el reglamento.

Si al momento de la opción el afiliado estuviere cotizando en dos o más instituciones simultáneamente, podrá dirigirse a cualquiera de ellas en demanda del Bono de Reconocimiento.

Artículo 11.— El Bono de Reconocimiento se emitirá a nombre del respectivo trabajador, será intransferible, se entregará por la institución emisora a la Administradora en que éste se encuentre afiliado y sólo podrá ser cobrado en la forma indicada en el artículo siguiente.

Si el afiliado se cambiare de Administradora, ésta, junto con traspasar los fondos, deberá hacer entrega del Bono a la nueva entidad.

Las pensiones otorgadas y las que se otorguen en el futuro por alguna institución previsional de los regímenes vigentes a la fecha de dictación de este decreto ley y el Bono de Reconocimiento, gozarán de la garantía estatal. (1)

La institución previsional deudora quedará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, cuando el Estado pague en virtud de la garantía establecida en el inciso anterior, y para tal efecto deberá dictarse el correspondiente decreto supremo.

Artículo 12.— El Bono de Reconocimiento, sus reajustes y los intereses correspondientes sólo serán exigibles y se abonarán a la cuenta del afiliado en la fecha en que éste haya cumplido la edad respectiva señalada en el artículo 3°, o si el afiliado fallece o se acoge a pensión de invalidez. (2)

La Administradora de Fondos de Pensiones asumirá la representación judicial y extrajudicial del afiliado o la de sus beneficiarios, para el cobro del Bono.

Para los efectos de lo previsto en el artículo 18 de esta ley, en la determinación del saldo de la cuenta individual del afiliado, se considerará el valor del Bono en conformidad a las normas que establezca el reglamento.

Artículo 13.— Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, no se considerará remuneración los benefi-

1. Este inciso fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 56 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
2. Este inciso fue sustituido, en la forma transcrita, por el N° 57 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

cios que perciben los trabajadores a que se refiere el decreto ley N° 249, de 1974, y demás de la Administración civil del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de las Universidades y que en virtud de disposiciones legales hayan sido declaradas no imponibles.

Artículo 14.— Derogado (1)

Artículo 15.— Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 47, durante dos años y seis meses contados desde la publicación de la presente ley, el múltiplo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo será dos. (2)

Artículo 16.— Durante el plazo de dos años contados de la publicación de esta ley, las Administradoras podrán eximirse de la obligación de contratar el seguro a que se refiere el Título V.

En tal caso, la cotización establecida en el artículo 18, será de tres por ciento y la Administradora deberá integrarla en la Institución de previsión a que debería

encontrarse afecto el afiliado, según la naturaleza de sus servicios, o en el Servicio de Seguro Social si fuere trabajador independiente, las que otorgarán las prestaciones de invalidez y sobrevivencia propias de su régimen. (1)

Para este último efecto, declarada la invalidez o producida la muerte del afiliado, la Administradora transferirá a la institución de previsión el saldo de su cuenta individual.

Los recursos provenientes de dichas cotizaciones serán administrados por las instituciones a que se refiere este artículo, en cuentas separadas, con cargo a las cuales se pagarán los beneficios señalados en el inciso tercero.

Vencido el plazo contemplado en el inciso primero, las Administradoras deberán dar pleno cumplimiento a las disposiciones del Título V.

Artículo 17.— Las personas que se encontraren pensionadas o que se pensionaren en el futuro en alguna institución del régimen antiguo, podrán afiliarse al Sistema establecido en esta ley, pero no gozarán de la garantía estatal señalada en el Título VII. (2)

1. El artículo 14 transitorio fue derogado por el N° 2 del Art. único de la ley 18.072, de 1.12.81.
2. El artículo 15 fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 58 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81 y por el N° 3 del Art. único de la ley 18.086, de 31.12.81.

1. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 59 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
2. Este artículo fue agregado por el N° 60 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

CIRCULARES

CIRCULAR Nº 153

Santiago, 11 de Octubre de 1982

Custodia de Títulos por parte del Banco Central de Chile: Modifica Circulares Nºs 37, 66 y 75.

En relación con las Circulares de la referencia y con el objeto de agilizar y mejorar los procedimientos que regulan el sistema de custodia de títulos del Fondo de Pensiones y del Encaje de las Administradoras, se modifican los aspectos administrativos que a continuación se indican:

1. Plazo de aviso del Corte de Cupones:

El plazo para comunicar el corte de cupones fue establecido por las Circulares Nºs 37 y 75 de esta Superintendencia. En la actualidad y debido al volumen alcanzado en los movimientos de títulos de la Custodia, es indispensable aumentarlo de 48 a 72 horas a lo menos de aviso anticipado, considerando sólo días hábiles.

2. Orden de Presentación de Planillas de Ingresos, Egresos y Corte de Cupones.

Por Circular Nº 66 de esta Superintendencia, se agregó a la llave de clasificación el parámetro NUMERO DE DOCUMENTO. La práctica ha indicado que es necesario establecer una nueva llave de clasificación que permita a las Administradoras y al Banco Central una presentación más clara de las planillas que se presentan en los movimientos de ingreso, egreso y corte de cupones.

Esta nueva llave estará compuesta por los siguientes parámetros, TODOS ELLOS CONSIDERADOS EN FORMA ASCENDENTE:

- a) campo COD-INS.
- b) campo PRIM-VENC.
- c) campo P-V.
- d) campo FECHA VENC.
- e) campo RUT-EMISOR-O-AVAL.
- f) campo SERIE.
- g) campo NUMERO-DOCUMENTO.
- h) campo VALOR-NOMINAL.

Conviene destacar que la Circular Nº 37 establece como causal de rechazo de un movimiento, que la planilla enviada por la AFP difiera con la generada por el Banco Central de Chile. (pag. 8, número 7).

3. Endoso de los documentos ingresados a la Custodia.
La Ley Nº 18.092 en su artículo 22 indica que pue-

den agregarse al endoso otros antecedentes como lugar y fecha en que se efectúa la operación.

El Banco Central considera necesario indicar en el endoso la fecha en que se efectúa la transferencia del documento porque permite delimitar la propiedad sobre el título.

4. Antecedentes legales.

En la Circular Nº 113 de esta Superintendencia, se exige a las AFP mantener actualizados los antecedentes legales respecto de modificaciones de estatutos, apoderados y mandatos.

El Banco Central, para las operaciones de Custodia de Valores que realiza con las Administradoras, debe contar con esos antecedentes legales actualizados, con el fin de salvaguardar los intereses de ambas partes.

Por lo anterior, la exigencia contemplada en la Circular Nº 113 se hace extensiva al Banco Central de Chile.

5. Las modificaciones a que se refiere la presente Circular entrarán en vigencia a partir del día 13 de Octubre de 1982.

CIRCULAR Nº 154

Santiago, 13 de Octubre de 1982

Coefficientes y montos máximos de inversión por emisor.

- 1.- Se reemplazan los coeficientes máximos de inversión en instrumentos emitidos o garantizados por instituciones financieras, señalados en la Circular Nº 145, del 8 de septiembre de 1982, por los que se establecen en el anexo que se acompaña.
- 2.- Por otra parte, se informa la proporción que representa el valor de cada Fondo de Pensiones al 30 de Septiembre de 1982, de la suma de éstos.

ANEXO CIRCULAR Nº 154

INSTITUCIONES FINANCIERAS	%
Banco de Chile	15,00
Banco O'Higgins	5,44
Banco Internacional	2,32
Banco Osorno y La Unión	4,48
Banco Continental	2,04
Banco del Estado de Chile	15,00
Banco Sudamericano	6,28
Banco de Crédito e Inversiones	7,70
Banco do Brasil	1,28

Banco del Trabajo	4,56
Banco del Pacífico	0,90
Banco Nacional	3,68
Banco Concepción	6,90
Banco de Industria y Comerc. Exterior	1,88
Banco de A. Edwards	4,00
Republic National Bank of New York	1,26
Bank of America NT & S.A.	1,10
Citibank N.A.	2,52
Banco Real	0,96
Banco de Santiago	15,00
Banespa	0,72
Banco Español-Chile	4,90
Banco Exterior S.A. (Chile)	0,94
The First National Bank of Boston	1,16
Banco Sudameris	0,72
The Chase Manhattan Bank N.A.	1,20
American Exp. Inter. Banking Corp.	0,90
Banco de la Nación Argentina	1,08
Chicago Continental Bank	1,02
Bank of Tokio Ltda.	0,74
Banco de Colombia	0,76
Banco Morgan Finansa	1,98
Centrobanco	3,94
Banco Urquijo de Chile	1,14
The Hongkong and Shanghai B.C.	1,14
Banco Unido de Fomento	2,50
Banco Hipotecario de Fomento Nacional	3,50
Banco Hipotecario y de Fomento de Chile	4,04
Colocadora Nac. de Valores	2,76
Banco Empresarial de Fomento	0,88
Financiera Comercial S.A.	0,56
Corporación Financiera Atlas S.A.	0,54
Financiera Ciga	0,54
Financiera Latinoamericana de Desarrollo S.A.	0,48
Financiera Davens S.A.	0,62
Financiera Corfinsa S.A.	0,54
Financiera Fusa S.A.	0,88
Financiera Mediterráneo	0,76
Financiera de Interés Social S.A.	0,46
Financiera Condell S.A.	0,56

Proporción que representan los diferentes Fondos de Pensiones de la suma total de ellos al 30 de Septiembre de 1982.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo Unico N° 2, inciso 2° de la Ley 18.086 de 1981, que modifica el Artículo N° 47 del D.L. 3.500 de 1980, se establece que para los efectos de calcular la proporción que representa el valor de un Fondo de Pensiones respecto a la suma total de ellos, se debe considerar los valores al último día hábil del mes inmediatamente anterior.

ALAMEDA S.A.	4,83%
CONCORDIA S.A.	1,03%
CUPRUM S.A.	2,17%
EL LIBERTADOR S.A.	1,17%
HABITAT S.A.	10,11%
INVIERTA S.A.	5,40%
MAGISTER S.A.	0,61%
PLANVITAL S.A.	3,01%
PROVIDA S.A.	31,82%
SAN CRISTOBAL S.A.	8,05%
SANTA MARIA S.A.	26,44%
SUMMA S.A.	5,36%
	100,00%

CIRCULAR N° 155

Santiago, 19 de Octubre de 1982

Reclamaciones judiciales. Artículo 11 del D.L. 3.500, de 1980.

- 1.- Las Administradoras deberán remitir a esta Superintendencia, copias de las notificaciones de reclamos judiciales en contra de los dictámenes de las Comisiones Médicas de esta Institución, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación respectiva.
- 2.- Concluido el proceso de reclamación judicial, las Administradoras deberán enviar copia de la sentencia pronunciada, copia de lo actuado en el comparendo, e informe sobre la participación de la Administradora en el procedimiento (prueba rendida, diligencias solicitadas, etc.)
En el caso de haberse interpuesto Recurso de Queja también deberá acompañarse una copia del mismo.
Lo solicitado en este número deberá cumplirse dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la sentencia a la Administradora.

CIRCULAR Nº 156

Santiago, 21 de Octubre de 1982

Inversiones del Fondo de Pensiones y del Encaje de Instrumentos Financieros: Modifica Circular Nº 150.

A. El Sistema de Valoración dispuesto en la Circular Nº 150 de esta Superintendencia, tiene por objeto valorizar los instrumentos financieros de acuerdo a las condiciones imperantes en el mercado. Lo anterior significa que las categorías definidas en la letra H de la referida Circular, deben adecuarse en todo momento a la realidad del mercado.

De esta manera, y con el objeto de mantener el concepto general y dar mayor flexibilidad a la Circular Nº 150, se eliminan los números 10, 11, 12 y 30 y se reemplazan los números 7, 9, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31, de la letra H por los siguientes:

7.- Se considerarán los siguientes tipos genéricos de instrumentos:

Tipo 1: Instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y por la Tesorería General de la República.

Tipo 2: Letras de Crédito.

Tipo 3: Debentures de Empresas Públicas y Privadas.

Tipo 4: Títulos representativos de captaciones de instituciones financieras o garantizados por ellas, emitidos en serie, con transacción en los mercados Secundarios Formales y reajustables en Unidades de Fomento.

A través de Carta circular, se comunicarán los diferentes tipos particulares de instrumentos.

9.- Los rangos de plazo e intervalos de tasa nominal que se definan como similares, de acuerdo con las condiciones del mercado, así como las categorías originadas por las combinaciones de plazo y tasa nominal, serán comunicadas a través de Carta circular.

21.- La estructura de tasas de interés promedio, observada en un mes cualquiera, será función del plazo, según lo definido en la letra E de la presente Circular, tasa nominal de emisión, etc. La especificación de dicha función será definida de acuerdo a las condiciones de mercado y, comunicadas por esta Superin-

tendencia a través de Carta circular.

22.- La estimación de la estructura de tasas de interés del período analizado, se determinará mediante una regresión lineal, siguiendo el método de mínimos cuadrados ordinarios. A modo de ejemplo, si se define la siguiente función:

$e^{TIR} = \alpha p^\beta$, su expresión lineal será:

$$TIR = \hat{\alpha} + \hat{\beta} \ln P + \hat{\Sigma}$$

Definiciones:

TIR: Tasa interna de retorno observada en el período para instrumentos de plazo P.

$\hat{\alpha}$: Estimador insesgado de la ordenada en el origen de la función.

$\hat{\beta}$: Estimador insesgado de la pendiente de la función. Logaritmo natural del plazo.

$\hat{\Sigma}$: Error estimado, que corresponde a la diferencia entre el TIR observado y el estimado para los instrumentos de plazo P.

23.- Para los efectos de realizar la comparación señalada en el número 20 anterior, se procederá a examinar si existen cambios significativos en los parámetros del último mes respecto a los del mes anterior. Para ello se observará si los parámetros estimados para el último mes, se encuentran en un intervalo de confianza del 95%, definido para cada uno de estos estimadores, correspondientes al mes anterior.

24.- En el evento que los estimadores del último mes se encuentren dentro de los respectivos intervalos de confianza, significará que la estructura de tasas de interés del último mes no difiere significativamente de la del mes anterior, y, en consecuencia, el último TIR utilizado para valorizar los instrumentos pertenecientes a categorías que no tuvieron transacción en el último mes, será mantenido.

De esta manera, se mantendrá el último TIR utilizado para valorar, si y sólo si se cumplen las siguientes condiciones, para todos los parámetros, que en el caso del ejemplo señalado en el Nº 22 anterior, serían:

$$a) \hat{\alpha}_{t-1} - 1.96 \hat{\sigma}_{\alpha_{t-1}} \leq \hat{\alpha}_t \leq \hat{\alpha}_{t-1} + 1.96 \hat{\sigma}_{\alpha_{t-1}}$$

$$b) \hat{\beta}_{t-1} - 1.96 \hat{\sigma}_{\beta_{t-1}} \leq \hat{\beta}_t \leq \hat{\beta}_{t-1} + 1.96 \hat{\sigma}_{\beta_{t-1}}$$

Definiciones:

- $\hat{\alpha}_t$: Estimador insesgado del intercepto en el eje de las ordenadas, para el mes t .
- $\hat{\alpha}_{t-1}$: Estimador insesgado del intercepto en el eje de las ordenadas, para el mes $t-1$.
- $\hat{\sigma}_{\alpha_{t-1}}$: Estimador insesgado de la desviación estándar del estimador α , en el mes $t-1$.
- 1.96: Valor de la distribución normal estándar correspondiente a un nivel de confianza del 95%.
- $\hat{\beta}_t$: Estimador insesgado de la pendiente de la función, para el mes t .
- $\hat{\beta}_{t-1}$: Estimador insesgado de la pendiente de la función para el mes $t-1$.
- $\hat{\sigma}_{\beta_{t-1}}$: Estimador insesgado de la desviación estándar del estimador β , en el mes $t-1$.

- 25.- En el caso que al menos uno de los estimadores de los parámetros, correspondiente al último mes, se encuentre fuera del respectivo intervalo de confianza, significará que la estructura de tasas de interés de dicho mes difiere significativamente de la del mes anterior y por lo tanto, el último TIR utilizado para valorar los instrumentos pertenecientes a categorías que no tuvieron transacción en el último mes, será modificado. Lo anterior significa que para el caso del ejemplo del N° 22, se modificará el último TIR utilizado para valorar, si se cumple cualquiera de las siguientes condiciones:

$$a) \hat{\alpha}_{t-1} - 1.96 \hat{\sigma}_{\alpha_{t-1}} \geq \hat{\alpha}_t \text{ ó } \hat{\alpha}_{t-1} + 1.96 \hat{\sigma}_{\alpha_{t-1}} \leq \hat{\alpha}_t$$

$$b) \hat{\beta}_{t-1} - 1.96 \hat{\sigma}_{\beta_{t-1}} \geq \hat{\beta}_t \text{ ó } \hat{\beta}_{t-1} + 1.96 \hat{\sigma}_{\beta_{t-1}} \leq \hat{\beta}_t$$

- 26.- En el evento que en un mes determinado la especificación de la función que defina la estructura de tasas de interés sea modificada, deberá entenderse que ésta varió significativamente en relación a la del mes anterior y en consecuencia, no corresponderá aplicar los intervalos de confianza definidos en el número 23 anterior. Por lo tanto, el último TIR utilizado para valorar los instrumentos pertenecientes a categorías que no tuvieron transacción en el último mes, será modificado.

- 27.- Dicha modificación se llevará a efecto, aplicando la siguiente fórmula:

$$TIR_m = \frac{TIR_u}{\hat{TIR}_{t-1}} \hat{TIR}_t$$

Definiciones:

- TIR_m : TIR modificado, el cual será utilizado para valorar todos los instrumentos de la categoría que no tuvo transacción en el último mes.
- TIR_u : Último TIR utilizado para valorar los instrumentos de la categoría que no tuvo transacción en el último mes.
- $\hat{TIR}_t$: TIR estimado en el último mes, para un instrumento cuyo plazo y tasa nominal correspondan a los promedios de los instrumentos de la categoría. El promedio de plazos, será el calculado al primer día del último mes.
- $\hat{TIR}_{t-1}$: TIR estimado en el mes precedente al último, para un instrumento cuyo plazo y tasa nominal corresponden a los promedios de los instrumentos de la categoría. El promedio de plazos será calculado al primer día del último mes y por lo tanto, igual al utilizado en el cálculo de TIR_t .

- 28.- El $\hat{TIR}_t$ y el $\hat{TIR}_{t-1}$ se obtienen mediante la aplicación del modelo definido para calcular las tasas de referencia, a las transacciones observadas en el mes t y $t-1$, respectivamente. De acuerdo al ejemplo del N° 22, esto sería:

$$\hat{TIR}_t = \hat{\alpha}_t + \hat{\beta}_t \ln P.$$

- 29.- Las bases para la aplicación de la tasa de referencia, para los distintos tipos de instrumentos, se definirán por medio de Carta circular.
- 31.- Para los efectos de lo señalado en el punto 6 anterior, se considerarán todos los instrumentos tipo 1, como emitidos por un mismo emisor.

- B. Finalmente se agregan los números 4 y 5 a la letra I de la Circular N° 150, referente a la valoración de los instrumentos de Encaje y susceptibles de constituirlo.

- 4.- En caso que un instrumento emitido en serie haya sido adquirido por una Administradora para el Encaje y éste no haya sido nunca transado en un mercado Secundario Formal,

la Administradora deberá hacer llegar, junto con el Informe Diario respectivo, la fecha y las condiciones de la transacción en cuanto a su precio en pesos, porcentaje del valor par y la tasa interna de retorno (TIR), las cuales podrán ser objetadas por esta Superintendencia. Si ellas no fueren objetadas, dicha transacción será considerada como valoración 3, según lo definido en el número 16 de la letra H de esta Circular. En caso contrario, se impartirán las instrucciones del caso.

- 5.- Los instrumentos representativos de captaciones de instituciones financieras u otras, que por su naturaleza constituyan instrumentos únicos, al momento de pasar a formar parte del Encaje no podrán, en ningún caso, estar valorados a un precio superior al valor devengado que corresponda, según las condiciones de emisión.

Por otra parte, en el número 3 de la letra I de la Circular N° 150, debe reemplazarse "tipo 3.1" por "tipo 2".

Con el propósito de mantener actualizada la Circular N° 150, se deben reemplazar las antiguas hojas N°s 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39 y 41 de dicha Circular por las que se adjuntan. Debe hacerse presente que las páginas N° 31, 32 y 41 quedan eliminadas.

Tipos de Instrumentos.

- 7.- Se considerarán los siguientes tipos genéricos de instrumentos:

Tipo 1: Instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y por la Tesorería General de la República.

Tipo 2: Letras de Crédito.

Tipo 3: Debentures de Empresas Públicas y Privadas.

Tipo 4: Títulos representativos de captaciones de instituciones financieras o garantizados por ellas, emitidos en serie, con transacción en los mercados Secundarios Formales y reajustables en Unidades de Fomento.

A través de Carta Circular, se comunicarán los diferentes tipos particulares de instrumentos.

Categorías.

- 8.- Pertenecerán a una misma categoría todos los instrumentos, que tengan condiciones de plazo, tasa nominal de emisión y garantías similares.

- 9.- Los rangos de plazo e intervalos de tasa nominal que se definan como similares, de acuerdo con las condiciones del mercado, así como las categorías originadas por las combinaciones de plazo y tasa nominal, serán comunicadas a través de Carta Circular.

10.- Derogado.

11.- Derogado.

12.- Derogado.

- 21.- La estructura de tasas de interés promedio, observada en un mes cualquiera, será función del plazo, según lo definido en la letra E de la presente Circular, tasa nominal de emisión, etc. La especificación de dicha función será definida de acuerdo a las condiciones de mercado y, comunicadas por esta Superintendencia a través de Carta Circular.

- 22.- La estimación de la estructura de tasas de interés del período analizado, se determinará mediante una regresión lineal, siguiendo el método de mínimos cuadrados ordinarios. A modo de ejemplo, si se define la siguiente función:

$TIR = \alpha P^\beta$, su expresión lineal será:

$$TIR = \hat{\alpha} + \hat{\beta} \ln P + \hat{\Sigma}$$

Definiciones:

TIR: Tasa interna de retorno observada en el período para instrumentos de plazo P.

$\hat{\alpha}$: Estimador insesgado de la ordenada en el origen de la función.

$\hat{\beta}$: Estimador insesgado de la pendiente de la función.

$\ln P$: Logaritmo natural del plazo.

$\hat{\Sigma}$: Error estimado, que corresponde a la diferencia entre el TIR observado y el estimado para los instrumentos de plazo P.

- 23.- Para los efectos de realizar la comparación señalada en el número 20 anterior, se procederá a examinar si existen cambios significativos en los parámetros del último mes respecto a los del mes anterior. Para ello se observará si los parámetros estimados para el último mes, se encuentran en un intervalo de confianza del 95%, definido para cada uno de estos estimadores, correspondientes al mes anterior.

- 24.- En el evento que los estimadores del último mes se encuentren dentro de los respectivos intervalos de confianza, significará que la estructura de tasas de interés del último mes no difiere significativamente de la del mes anterior, y en consecuencia, el último TIR utilizado para valorizar los instrumentos pertenecientes a categorías que no tuvieron transacción en el último mes, será mantenido.

De esta manera, se mantendrá el último TIR utilizado para valorar, si y sólo si se cumplen las siguientes condiciones, para todos los parámetros, que en el caso del ejemplo señalado en el N° 22 anterior, serían:

$$a) \hat{\alpha}_t - 1 - 1.96 \hat{\sigma}_{\alpha_t - 1} \leq \hat{\alpha}_t \leq \hat{\alpha}_t - 1 + 1.96 \hat{\sigma}_{\alpha_t - 1}$$

$$b) \hat{\beta}_t - 1 - 1.96 \hat{\sigma}_{\beta_t - 1} \leq \hat{\beta}_t \leq \hat{\beta}_t - 1 + 1.96 \hat{\sigma}_{\beta_t - 1}$$

Definiciones:

- $\hat{\alpha}_t$: Estimador insesgado del intercepto en el eje de las ordenadas, para el mes t.
 $\hat{\alpha}_{t-1}$: Estimador insesgado del intercepto en el eje de las ordenadas, para el mes t - 1.
 $\hat{\sigma}_{\alpha_t - 1}$: Estimador insesgado de la desviación estándar del estimador α , en el mes t - 1.
1.96: Valor de la distribución normal estándar correspondiente a un nivel de confianza del 95%.
 $\hat{\beta}_t$: Estimador insesgado de la pendiente de la función, para el mes t.
 $\hat{\beta}_{t-1}$: Estimador insesgado de la pendiente de la función para el mes t - 1.
 $\hat{\sigma}_{\beta_t - 1}$: Estimador insesgado de la desviación estándar del estimador β , en el mes t - 1.

- 25.- En el caso que al menos uno de los estimadores de los parámetros, correspondiente al último mes, se encuentre fuera del respectivo intervalo de confianza, significará que la estructura de tasas de interés de dicho mes difiere significativamente de la del mes anterior y por lo tanto, el último TIR utilizado para valorar los instrumentos pertenecientes a categorías que no tuvieron transacción en el último mes, será modificado. Lo anterior significa que para el caso del ejemplo del N° 22, se modificará el último TIR utilizado para valorar, si se cumple cualquiera de las siguientes condiciones:

$$a) \hat{\alpha}_t - 1 - 1.96 \hat{\sigma}_{\alpha_t - 1} \geq \hat{\alpha}_t \text{ ó } \hat{\alpha}_t - 1 + 1.96 \hat{\sigma}_{\alpha_t - 1} \leq \hat{\alpha}_t$$

$$b) \hat{\beta}_t - 1 - 1.96 \hat{\sigma}_{\beta_t - 1} \geq \hat{\beta}_t \text{ ó } \hat{\beta}_t - 1 + 1.96 \hat{\sigma}_{\beta_t - 1} \leq \hat{\beta}_t$$

- 26.- En el evento, que en un mes determinado, la especificación de la función que define la estructura de tasas de interés, sea modificada, deberá entenderse que ésta varió significativamente en relación a la del mes anterior y en consecuencia, no corresponderá aplicar los intervalos de confianza definidos en el número 23 anterior. Por lo tanto, el último TIR utilizado para valorar los instrumentos pertenecientes a categorías que no tuvieron transacción en el último mes, será modificado.

- 27.- Dicha modificación se llevará a efecto, aplicando la siguiente fórmula:

$$TIR_m = \frac{TIR_u}{\hat{TIR}_{t-1}} \cdot \hat{TIR}_t$$

Definiciones:

- TIR_m : TIR modificado, el cual será utilizado para valorar todos los instrumentos de la categoría que no tuvo transacción en el último mes.
 TIR_u : Último TIR utilizado para valorar los instrumentos de la categoría que no tuvo transacción en el último mes.
 $\hat{TIR}_t$: TIR estimado en el último mes, para un instrumento cuyo plazo y tasa nominal corresponda a los promedios de los instrumentos de la categoría. El promedio de plazos, será el calculado al primer día del último mes.
 $\hat{TIR}_{t-1}$: TIR estimado en el mes precedente al último, para un instrumento cuyo plazo y tasa nominal corresponden a los promedios de los instrumentos de la categoría. El promedio de plazos será el calculado al primer día del último mes y por lo tanto, igual al utilizado en el cálculo de TIR_t .
28.- El $\hat{TIR}_t$ y el $\hat{TIR}_{t-1}$ se obtienen mediante la aplicación del modelo definido para calcular las tasas de referencia, a las transacciones observadas en el mes t y t - 1, respectivamente. De acuerdo al ejemplo del N° 22 esto sería:

$$\widehat{TIR}_t = \widehat{\alpha}_t + \widehat{\beta}_t \ln P.$$

- 29.- Las bases para la aplicación de la tasa de referencia, para los distintos tipos de instrumentos, se definirán por medio de Carta circular.
- 30.- Derogado.

Títulos emitidos por la Tesorería o por el Banco Central de Chile.

- 31.- Para los efectos de lo señalado en el punto 6 anterior, se considerarán todos los instrumentos tipo 1, como emitidos por un mismo emisor.
- 32.- Los Bonos de la Reforma Agraria 1ª serie, emitidos hasta el 31 de diciembre de 1976, se valorarán diariamente, de acuerdo a su valor económico, aplicando las normas establecidas anteriormente. Sin embargo, cada cuota se considerará un instrumento distinto y su valor económico se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$VEBC_t = \frac{Co (1 + \Delta IPC_t) (1 + \frac{n \cdot I}{2})}{(1 + TIR)^{n-t}}$$

Definiciones:

VEBC_t: Valor Económico de una cuota de Bono de la Reforma Agraria en el día t.

t: Día de la valoración.

- 3.- Las Letras de Crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, deberán considerarse como instrumentos tipo 2, para los efectos de las definiciones dadas en el número 7 de la letra H de esta Circular.
- 4.- En caso que un instrumento emitido en serie haya sido adquirido por una Administradora para el Encaje y éste no haya sido nunca transado en un Mercado Secundario Formal, la Administradora deberá hacer llegar, junto con el Informe Diario respectivo, la fecha y las condiciones de la transacción en cuanto a su precio en pesos, porcentaje del valor par y la tasa interna de retorno (TIR), las cuales podrán ser objetadas por esta Superinten-

dencia. Si ellas no fueren objetadas, dicha transacción será considerada como valoración 3, según lo definido en el número 16 de la letra H de esta Circular. En caso contrario, se impartirán las instrucciones del caso.

- 5.- Los instrumentos representativos de captaciones de instituciones financieras u otras, que por su naturaleza constituyan instrumentos únicos, al momento de pasar a formar parte del Encaje no podrán, en ningún caso, estar valorados a un precio superior al valor devengado que corresponda, según las condiciones de emisión.

J. NORMAS CONTABLES PARA EL FONDO DE PENSIONES.

Adquisición de Instrumentos Financieros.

- 34.- Los precios de los instrumentos informados por la Universidad de Chile, también serán considerados fuentes Oficiales de información. Estos precios corresponderán al valor económico unitario de los instrumentos. De esta manera, el valor económico de la inversión en un determinado instrumento a que se refiere el número 3 de esta letra, se determinará multiplicando el precio unitario, o valor económico unitario, entregado por esta fuente, por el número de unidades mantenidas en Cartera.

I. VALORACION DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEL ENCAJE O SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIRLO.

- 1.- Todos los instrumentos financieros del Encaje y aquellos susceptibles de constituirlo que mantenga la Administradora y, cuyos plazos de vencimiento sean inferiores a 365 días, se valorarán diariamente de acuerdo a las normas impartidas en la letra G de la presente Circular.
- 2.- Todos los instrumentos financieros del Encaje y los susceptibles de constituirlo, que mantenga la Administradora y cuyos plazos de vencimiento sean iguales o superiores a 365 días, se valorarán diariamente de acuerdo a las normas establecidas en la letra H de la presente Circular.

CIRCULAR Nº 157

Santiago, 27 de Octubre de 1982

Reajustes e intereses por pagar entre el 1º y el 30 de Noviembre de 1982.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 19º del D.L.

Nº 3.500, modificado por el Artículo 2º de la Ley Nº 18.137, fijase la tabla de Reajustes e Intereses Penales aplicables a las cotizaciones previsionales pagadas con retraso.

Interés corriente a utilizar en el mes de Noviembre de 1982:

Interés de Operaciones no reajustables en moneda nacional publicado el día 14 de Octubre de 1982 correspondiente a un 52,44% anual.

INTERESES Y REAJUSTES POR PAGAR

(Entre el 1º de Noviembre de 1982 y el 30 de Noviembre de 1982)

MES EN QUE SE DEVENGARON LAS REMUNERACIONES

Día de Pago	MAYO '81		JUNIO '81		JULIO '81		AGOSTO '81		SEPTIEMBRE '81	
	Reajuste 12,75 % %Interés	50%Recargo	Reajuste 11,30% %Interés	50%Recargo	Reajuste 11,19% %Interés	50%Recargo	Reajuste 10,53% %Interés	50%Recargo	Reajuste 9,22% %Interés	50%Recargo
01.11.82	25,87	12,93	24,78	12,39	23,57	11,78	22,28	11,14	20,95	10,47
02.11.82	26,01	13,01	24,92	12,46	23,71	11,86	22,42	11,21	21,09	10,55
03.11.82	26,16	13,08	25,07	12,53	23,86	11,93	22,57	11,28	21,24	10,62
04.11.82	26,30	13,15	25,21	12,61	24,00	12,00	22,71	11,36	21,38	10,69
05.11.82	26,45	13,22	25,36	12,68	24,15	12,07	22,86	11,43	21,53	10,76
06.11.82	26,59	13,30	25,50	12,75	24,29	12,15	23,00	11,50	21,67	10,84
07.11.82	26,74	13,37	25,65	12,82	24,44	12,22	23,15	11,57	21,82	10,91
08.11.82	26,89	13,44	25,80	12,90	24,59	12,29	23,30	11,65	21,97	10,98
09.11.82	27,03	13,52	25,94	12,97	24,73	12,37	23,44	11,72	22,11	11,06
10.11.82	27,18	13,59	26,09	13,04	24,88	12,44	23,59	11,79	22,26	11,13
11.11.82	27,32	13,66	26,23	13,12	25,02	12,51	23,73	11,87	22,40	11,20
12.11.82	27,47	13,73	26,38	13,19	25,17	12,58	23,88	11,94	22,55	11,27
13.11.82	27,61	13,81	26,52	13,26	25,31	12,66	24,02	12,01	22,69	11,35
14.11.82	27,76	13,88	26,67	13,33	25,46	12,73	24,17	12,08	22,84	11,42
15.11.82	27,91	13,95	26,82	13,41	25,61	12,80	24,32	12,16	22,99	11,49
16.11.82	28,05	14,03	26,96	13,48	25,75	12,88	24,46	12,23	23,13	11,57
17.11.82	28,20	14,10	27,11	13,55	25,90	12,95	24,61	12,30	23,28	11,64
18.11.82	28,34	14,17	27,25	13,63	26,04	13,02	24,75	12,38	23,42	11,71
19.11.82	28,49	14,24	27,40	13,70	26,19	13,09	24,90	12,45	23,57	11,78
20.11.82	28,63	14,32	27,54	13,77	26,33	13,17	25,04	12,52	23,71	11,86
21.11.82	28,78	14,39	27,69	13,84	26,48	13,24	25,19	12,59	23,86	11,93
22.11.82	28,92	14,46	27,83	13,92	26,62	13,31	25,33	12,67	24,00	12,00
23.11.82	29,07	14,54	27,98	13,99	26,77	13,39	25,48	12,74	24,15	12,08
24.11.82	29,22	14,61	28,13	14,06	26,92	13,46	25,63	12,81	24,30	12,15
25.11.82	29,36	14,68	28,27	14,14	27,06	13,53	25,77	12,89	24,44	12,22
26.11.82	29,51	14,75	28,42	14,21	27,21	13,60	25,92	12,96	24,59	12,29
27.11.82	29,65	14,83	28,56	14,28	27,35	13,68	26,06	13,03	24,73	12,37
28.11.82	29,80	14,90	28,71	14,35	27,50	13,75	26,21	13,10	24,88	12,44
29.11.82	29,94	14,97	28,85	14,43	27,64	13,82	26,35	13,18	25,02	12,51
30.11.82	30,09	15,05	29,00	14,50	27,79	13,90	26,50	13,25	25,17	12,59

MES EN QUE SE DEVENGARON LAS REMUNERACIONES

Día de Pago	AGOSTO '82		SEPTIEMBRE '82		OCTUBRE '82	
	Reajuste 3,20% % Interés	50% Recargo	Reajuste 0,00% % Interés	50% Recargo	Reajuste 0,00% % Interés	50% Recargo
01.11.82	5,47	2,73	2,86	1,43	—	—
02.11.82	5,61	2,81	3,00	1,50	—	—
03.11.82	5,76	2,88	3,15	1,57	—	—
04.11.82	5,90	2,95	3,29	1,65	—	—
05.11.82	6,05	3,02	3,44	1,72	—	—
06.11.82	6,19	3,10	3,58	1,79	—	—
07.11.82	6,34	3,17	3,73	1,86	—	—
08.11.82	6,49	3,24	3,88	1,94	—	—
09.11.82	6,63	3,32	4,02	2,01	—	—
10.11.82	6,78	3,39	4,17	2,08	—	—
11.11.82	6,92	3,46	4,31	2,16	0,15	0,07
12.11.82	7,07	3,53	4,46	2,23	0,29	0,15
13.11.82	7,21	3,61	4,60	2,30	0,44	0,22
14.11.82	7,36	3,68	4,75	2,37	0,58	0,29
15.11.82	7,51	3,75	4,90	2,45	0,73	0,36
16.11.82	7,65	3,83	5,04	2,52	0,87	0,44
17.11.82	7,80	3,90	5,19	2,59	1,02	0,51
18.11.82	7,94	3,97	5,33	2,67	1,17	0,58
19.11.82	8,09	4,04	5,48	2,74	1,31	0,66
20.11.82	8,23	4,12	5,62	2,81	1,46	0,73
21.11.82	8,38	4,19	5,77	2,88	1,60	0,80
22.11.82	8,52	4,26	5,91	2,96	1,75	0,87
23.11.82	8,67	4,34	6,06	3,03	1,89	0,95
24.11.82	8,82	4,41	6,21	3,10	2,04	1,02
25.11.82	8,96	4,48	6,35	3,18	2,19	1,09
26.11.82	9,11	4,55	6,50	3,25	2,33	1,17
27.11.82	9,25	4,63	6,64	3,32	2,48	1,24
28.11.82	9,40	4,70	6,79	3,39	2,62	1,31
29.11.82	9,54	4,77	6,93	3,47	2,77	1,38
30.11.82	9,69	4,85	7,08	3,54	2,91	1,46

MES EN QUE SE DEVENGARON LAS REMUNERACIONES

Día de Pago	MARZO '82		ABRIL '82		MAYO '82		JUNIO '82		JULIO '82	
	Reajuste 6,42%		Reajuste 6,00%		Reajuste 6,00%		Reajuste 6,00%		Reajuste 5,26%	
	% Interés	50% Recargo	% Interés	50% Recargo	% Interés	50% Recargo	% Interés	50% Recargo	% Interés	50% Recargo
01.11.82	13,05	6,52	11,64	5,82	10,08	5,04	8,64	4,32	7,12	3,56
02.11.82	13,19	6,60	11,78	5,89	10,22	5,11	8,78	4,39	7,26	3,63
03.11.82	13,34	6,67	11,93	5,96	10,37	5,18	8,93	4,46	7,41	3,70
04.11.82	13,48	6,74	12,07	6,04	10,51	5,26	9,07	4,54	7,55	3,78
05.11.82	13,63	6,81	12,22	6,11	10,66	5,33	9,22	4,61	7,70	3,85
06.11.82	13,77	6,89	12,36	6,18	10,80	5,40	9,36	4,68	7,84	3,92
07.11.82	13,92	6,96	12,51	6,25	10,95	5,47	9,51	4,75	7,99	3,99
08.11.82	14,07	7,03	12,66	6,33	11,10	5,55	9,66	4,83	8,14	4,07
09.11.82	14,21	7,11	12,80	6,40	11,24	5,62	9,80	4,90	8,28	4,14
10.11.82	14,36	7,18	12,95	6,47	11,39	5,69	9,95	4,97	8,43	4,21
11.11.82	14,50	7,25	13,09	6,55	11,53	5,77	10,09	5,05	8,57	4,29
12.11.82	14,65	7,32	13,24	6,62	11,68	5,84	10,24	5,12	8,72	4,36
13.11.82	14,79	7,40	13,38	6,69	11,82	5,91	10,38	5,19	8,86	4,43
14.11.82	14,94	7,47	13,53	6,76	11,97	5,98	10,53	5,26	9,01	4,50
15.11.82	15,09	7,54	13,68	6,84	12,12	6,06	10,68	5,34	9,16	4,58
16.11.82	15,23	7,62	13,82	6,91	12,26	6,13	10,82	5,41	9,30	4,65
17.11.82	15,38	7,69	13,97	6,98	12,41	6,20	10,97	5,48	9,45	4,72
18.11.82	15,52	7,76	14,11	7,06	12,55	6,28	11,11	5,56	9,59	4,80
19.11.82	15,67	7,83	14,26	7,13	12,70	6,35	11,26	5,63	9,74	4,87
20.11.82	15,81	7,91	14,40	7,20	12,84	6,42	11,40	5,70	9,88	4,94
21.11.82	15,96	7,98	14,55	7,27	12,99	6,49	11,55	5,77	10,03	5,01
22.11.82	16,10	8,05	14,69	7,35	13,13	6,57	11,69	5,85	10,17	5,09
23.11.82	16,25	8,13	14,84	7,42	13,28	6,64	11,84	5,92	10,32	5,16
24.11.82	16,40	8,20	14,99	7,49	13,43	6,71	11,99	5,99	10,47	5,23
25.11.82	16,54	8,27	15,13	7,57	13,57	6,79	12,13	6,07	10,61	5,31
26.11.82	16,69	8,34	15,28	7,64	13,72	6,86	12,28	6,14	10,76	5,38
27.11.82	16,83	8,42	15,42	7,71	13,86	6,93	12,42	6,21	10,90	5,45
28.11.82	16,98	8,49	15,57	7,78	14,01	7,00	12,57	6,28	11,05	5,52
29.11.82	17,12	8,56	15,71	7,86	14,15	7,08	12,71	6,36	11,19	5,60
30.11.82	17,27	8,64	15,86	7,93	14,30	7,15	12,86	6,43	11,34	5,67

MES EN QUE SE DEVENGARON LAS REMUNERACIONES

Día de Pago	AGOSTO '82		SEPTIEMBRE '82		OCTUBRE '82	
	Reajuste 3,20% % Interés	50% Recargo	Reajuste 0,00% % Interés	50% Recargo	Reajuste 0,00% % Interés	50% Recargo
01.11.82	5,47	2,73	2,86	1,43	—	—
02.11.82	5,61	2,81	3,00	1,50	—	—
03.11.82	5,76	2,88	3,15	1,57	—	—
04.11.82	5,90	2,95	3,29	1,65	—	—
05.11.82	6,05	3,02	3,44	1,72	—	—
06.11.82	6,19	3,10	3,58	1,79	—	—
07.11.82	6,34	3,17	3,73	1,86	—	—
08.11.82	6,49	3,24	3,88	1,94	—	—
09.11.82	6,63	3,32	4,02	2,01	—	—
10.11.82	6,78	3,39	4,17	2,08	—	—
11.11.82	6,92	3,46	4,31	2,16	0,15	0,07
12.11.82	7,07	3,53	4,46	2,23	0,29	0,15
13.11.82	7,21	3,61	4,60	2,30	0,44	0,22
14.11.82	7,36	3,68	4,75	2,37	0,58	0,29
15.11.82	7,51	3,75	4,90	2,45	0,73	0,36
16.11.82	7,65	3,83	5,04	2,52	0,87	0,44
17.11.82	7,80	3,90	5,19	2,59	1,02	0,51
18.11.82	7,94	3,97	5,33	2,67	1,17	0,58
19.11.82	8,09	4,04	5,48	2,74	1,31	0,66
20.11.82	8,23	4,12	5,62	2,81	1,46	0,73
21.11.82	8,38	4,19	5,77	2,88	1,60	0,80
22.11.82	8,52	4,26	5,91	2,96	1,75	0,87
23.11.82	8,67	4,34	6,06	3,03	1,89	0,95
24.11.82	8,82	4,41	6,21	3,10	2,04	1,02
25.11.82	8,96	4,48	6,35	3,18	2,19	1,09
26.11.82	9,11	4,55	6,50	3,25	2,33	1,17
27.11.82	9,25	4,63	6,64	3,32	2,48	1,24
28.11.82	9,40	4,70	6,79	3,39	2,62	1,31
29.11.82	9,54	4,77	6,93	3,47	2,77	1,38
30.11.82	9,69	4,85	7,08	3,54	2,91	1,46

CIRCULAR Nº 158

Santiago, 2 de Noviembre de 1982

Establece normas sobre Bono de Reconocimiento (Reemplaza Circulares Nºs 80 y 100).

Será de responsabilidad de las Administradoras el cumplimiento de las siguientes funciones relacionadas con la obtención del Bono de Reconocimiento de sus afiliados:

- A. Enviar al afiliado el formulario "Solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento".
- B. Remitir a la institución de previsión en que el afiliado enteró su última cotización antes de optar por el nuevo sistema, la primera copia del formulario "Solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento", firmado por el afiliado, previa verificación de que se encuentren completos los antecedentes.
- C. Recepcionar, registrar y custodiar los documentos Bono de Reconocimiento, emitidos por las instituciones de previsión.
- D. Constituir un registro de información con base computacional, de la situación de sus afiliados respecto al otorgamiento del Bono de Reconocimiento, con vigencia mensual.
- E. Representar judicialmente y extrajudicialmente al afiliado en el cobro del Bono de Reconocimiento y su registro contable y financiero, cuando éste cumpla los requisitos para pensionarse.

Las funciones anteriormente señaladas deberán realizarse de acuerdo a las normas y procedimientos que se señalan a continuación.

A. DISTRIBUCION DEL FORMULARIO "SOLICITUD DE CALCULO Y EMISION DEL BONO DE RECONOCIMIENTO" A LOS AFILIADOS.

- 1. Las Administradoras deberán distribuir el formulario "Solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento" a todos sus afiliados vigentes en el proceso de actualización de Cuentas Individuales del mes de diciembre de 1982, de la siguiente manera:
 - a) Deberán enviar durante la primera quincena de marzo de 1983 por correo y en una comunicación exclusivamente

dirigida a la obtención de los datos solicitados, el formulario señalado en el Anexo 1, a todos los afiliados que al día 1º de enero de 1983 no hubieren remitido a la Administradora la Solicitud de la referencia, o la hubieren remitido en forma incompleta.

Esta comunicación deberá realizarse trimestralmente, a contar del primer envío, para todos los afiliados que no cumplan con la condición señalada en el párrafo precedente, durante 1983. Las Administradoras deberán entregar junto con la Solicitud de afiliación, la "Solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento" a todos los afiliados que ingresen a ésta, desde el antiguo sistema, con posterioridad al 1º de diciembre de 1982.

- b)
- c) Para los afiliados que se traspasen de Administradora, después del 1º de diciembre de 1982, la Administradora nueva deberá verificar en la carpeta de cuenta individual señalada en la Circular Nº 90 que le traspase la Administradora antigua, de acuerdo a lo señalado en el punto XII 1. de la Circular Nº 131, si el nuevo afiliado realizó la "Solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento" a la institución de previsión respectiva. Para estos efectos, la Administradora nueva deberá verificar si en la carpeta de cuenta individual traspasada por la Administradora antigua se encuentra la primera copia de la Solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento, o en su ausencia, la declaración de la Administradora que certifica que no ha recibido dicha Solicitud, de parte del afiliado, de acuerdo a lo señalado en la Circular Nº 131.

La Administradora nueva deberá enviar el formulario "Solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento" al afiliado traspasado, según las normas señaladas en el numeral 1 a) anterior, si los antecedentes mencionados así lo indicaran.

- 2. El formulario "Solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento", deberá ser confeccionado por la Administradora de acuerdo al formato tipo adjunto en el Anexo

6. Las Administradoras deberán controlar que las Solicitudes que se envíen a las instituciones de previsión contengan todos los antecedentes solicitados en el formulario "Solicitudes de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento", indicado en el Anexo N° 1 y especificados en el numeral A 4. De lo contrario, deberán ser devueltas al afiliado con una nota indicativa acerca de la información faltante. La devolución deberá realizarse enviando la siguiente información:

- a) Un nuevo formulario de Solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento;
- b) Primera copia del formulario firmado e incompleto;
- c) Carta personal indicando los antecedentes que faltan. Copia de la carta deberá archivar en la carpeta de cuenta individual.

7. Si la Administradora recibiera una "Solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento" firmada por un afiliado que se traspasó a otra Administradora, deberá verificar en el Archivo de Traspasos, definido en la Circular N° 131, a cuál Administradora envió la cuenta individual, enviando la Solicitud mencionada a dicha Administradora adjunta al "Formulario de Traspaso de Solicitudes y documentos Bono de Reconocimiento" indicada en el Anexo N° 4. Copia de este formulario deberá quedar en poder de la Administradora. En el Archivo de Traspasos deberá registrarse la fecha del envío y la Administradora de destino.

La Administradora que reciba la "Solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento" deberá proceder de acuerdo a lo señalado en el numeral 6 anterior, letras a, b y c, indicando al afiliado que traspase los antecedentes al nuevo formulario y/o que complete los antecedentes cuando proceda.

8. Si alguna institución de previsión enviara de vuelta a la Administradora Solicitudes de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento, por errores de información, ésta deberá proceder en la forma indicada en el numeral 6 anterior, letras a, b y c.
Si la solicitud mencionada correspondiera a un afiliado que se traspasó a otra Administradora, deberá proceder de acuerdo a lo señalado en el numeral 7 anterior.
9. Las Administradoras deberán ingresar en el

archivo computacional de Bono de Reconocimiento que se señala en la letra D de la presente Circular, los datos de las Solicitudes de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento enviadas a las instituciones de previsión.

C. RECEPCION, REGISTRO Y CUSTODIA DE LOS DOCUMENTOS BONO DE RECONOCIMIENTO EMITIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE PREVISION.

Las instituciones de previsión emitirán el documento "Bono de Reconocimiento" indicado en el Anexo N° 3 para aquellos afiliados que cumplan los requisitos señalados en la Ley y que formulen una "Solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento", a través de la Administradora en que se encuentran afiliados.

El Bono de Reconocimiento es un documento expresado en dinero, de carácter nominativo e intransferible, emitido por alguna institución de previsión del régimen antiguo, representativo de los períodos de cotizaciones que registran en ellas los imponentes que se incorporen al nuevo Sistema establecido en el D. L. N° 3.500 de 1980, modificado por el D.L. 3.626 de 1981, y que cumplan los requisitos señalados en dicho cuerpo legal.

1. Las Administradoras deberán realizar las funciones siguientes, una vez reciban el documento Bono de Reconocimiento emitido por una institución de previsión, para sus afiliados:

- a) Revisar que la información consignada en el documento Bono de Reconocimiento relativa al nombre, R.U.T., fecha de nacimiento, sexo y fecha a la cual fue calculado el Bono de Reconocimiento estén correctos. La fecha a la cual se calcula el valor consignado en el documento Bono de Reconocimiento debe corresponder al último día del mes anterior a aquel en que el afiliado se incorporó al nuevo Sistema de Pensiones.

Si la Administradora detectase algún error en los antecedentes mencionados, deberá solicitar su rectificación, en representación del afiliado, a la institución de previsión que corresponda.

- b) Enviar al afiliado una fotocopia del documento Bono de Reconocimiento, junto a los "Antecedentes de cálculo

del Bono de Reconocimiento", que la institución de previsión enviará anexo a éste, previa revisión de los antecedentes, de acuerdo a lo señalado en el punto a. anterior.

- c) Archivar el documento Bono de Reconocimiento en la carpeta de cuenta individual del afiliado, adjunto a la primera copia de la Solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento.
 - d) Ingresar el monto y la información que se señala en la letra D de esta Circular, en el archivo computacional de Bono de Reconocimiento.
 - e) Comunicar en la cartola trimestral a los afiliados a los cuales las instituciones de previsión hayan emitido el documento Bono de Reconocimiento, el número del documento, el monto nominal expresado en éste y su valor actualizado, según las normas impartidas al respecto por la Superintendencia de Seguridad Social, mediante Circular N° 787 del 2 de julio de 1982.
2. Si la Administradora recibiera un documento Bono de Reconocimiento de un afiliado que se traspasó a otra Administradora, deberá verificar en el Archivo de Traspasos señalado en la Circular N° 131, cuál es la Administradora a la que traspasó la cuenta individual del afiliado y enviar a ésta el documento Bono de Reconocimiento junto al "Formulario de traspaso de Solicitudes y documentos Bono de Reconocimiento", indicado en el Anexo N° 4.
- La Administradora que reciba el documento adjunto al formulario mencionado, deberá realizar las funciones señaladas en el numeral 1. anterior, o las señaladas en el primer párrafo del numeral 2., cuando corresponda.

Deberá además archivar en la carpeta de cuenta individual del afiliado una copia del Formulario de traspaso de Solicitudes y documentos Bono de Reconocimiento.

En el Archivo de Traspasos deberá registrar la fecha de envío y la Administradora de destino.

D. REGISTRO COMPUTACIONAL — CONTROL DE BONOS DE RECONOCIMIENTO.

Las Administradoras deberán mantener un registro

para cada afiliado, que contenga la siguiente información actualizada mensualmente:

- **Código de la Administradora que envió la Solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento.**
4 posiciones.
- **N° de Folio de la Solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento.**
7 posiciones, incluido dígito verificador (módulo 11).
Corresponde al N° asignado por la Administradora de acuerdo a lo señalado en la letra B número 5 y que figura en la primera copia de la Solicitud mantenida en la carpeta individual del afiliado.
- **Código de la institución de previsión.**
2 posiciones.
Corresponde al código de la institución previsional a la cual se envió la Solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento. Se adjunta en el Anexo N° 5 listado de códigos de las instituciones de previsión.
- **R.U.T. del afiliado.**
9 posiciones, incluido el dígito verificador.
- **Código de Estado del Bono.**
1 posición.
Indica lo siguiente:
 - 1) Solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento enviada a la institución previsional.
 - 2) Documento Bono de Reconocimiento recibido desde la institución previsional.
 - 3) Documento Bono de Reconocimiento recibido desde otra Administradora.
 - 4) Solicitud de Reclamo enviada a la institución previsional.
 - 5) Documento Bono de Reconocimiento recalculado recibido desde la institución previsional.
- **Fecha de código de Estado.**
6 posiciones, expresadas como DDMMAA (día, mes, año).
- **N° del Bono de Reconocimiento.**
9 posiciones, incluido el dígito verificador (módulo 11).
Este número corresponde al asignado por la institución previsional y que viene impreso en el documento Bono de Reconocimiento emitido.

- **Monto del Bono de Reconocimiento.**
10 posiciones, expresadas como 8 enteros y 2 decimales.
Es el monto en pesos impreso en el documento Bono de Reconocimiento emitido por la institución previsional.
- **Fecha en que se devenga el Bono de Reconocimiento.**
6 posiciones, expresadas como DDMMAA (día, mes, año).
Corresponde a la fecha a la cual se calcula el monto impreso en el documento Bono de Reconocimiento.
- **Código de Ubicación.**
1 posición.
Indica lo siguiente:
 - 1) Documento Bono de Reconocimiento en custodia.
 - 2) Bono de Reconocimiento liquidado.
- **Código de la Administradora que envía el documento Bono de Reconocimiento.**
4 posiciones.
Sólo para el caso en que la Administradora reciba un documento Bono de Reconocimiento de un afiliado que se haya traspasado.
- **Nombre del afiliado.**
Igual estructura al que tenga en el Maestro de Afiliados.

E. COBRO DEL BONO DE RECONOCIMIENTO DE LOS AFILIADOS PENSIONADOS – REGISTRO CONTABLE Y FINANCIERO.

Al fallecer un afiliado o al cumplir los requisitos para pensionarse por invalidez o vejez, de acuerdo a las disposiciones del D.L. N° 3.500, la Administradora en que el afiliado se encontraba afiliado al momento de generarse la respectiva pensión, deberá asumir la representación judicial y extrajudicial para el cobro del documento Bono de Reconocimiento. Para estos efectos, la Administradora deberá ceñirse a las siguientes normas:

1. Dentro de los treinta días de tomado conocimiento del fallecimiento, declaración de invalidez, o de cumplidas las edades para pensionarse por vejez por parte del afiliado, la Administradora deberá enviar el documento Bono de Reconocimiento, archivado en la carpeta individual del afiliado, a la institu-

ción de previsión que emitió dicho documento, junto al certificado de defunción, de nacimiento o declaración de invalidez, según corresponda.

Los documentos señalados en el párrafo anterior deberán ser enviados por la Administradora junto al "Formulario de entrega y recepción de solicitudes de liquidación", indicado en el Anexo N° 6.

2. Para aquellos afiliados que fallezcan o se pensionen por invalidez o vejez y no hayan recibido el documento Bono de Reconocimiento de parte de la institución de previsión correspondiente, la Administradora deberá enviar a la institución que corresponda, junto al "Formulario de entrega y recepción de solicitudes de liquidación" y el documento que certifique la causal de pago, la primera copia de Solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento, archivada en la carpeta individual del afiliado, de acuerdo a las normas señaladas precedentemente.
3. En el caso de afiliados que al momento de fallecer o pensionarse por invalidez o vejez, no hayan recibido el documento Bono de Reconocimiento y no hubieren realizado la Solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento a la institución de previsión respectiva, de acuerdo a las normas señaladas precedentemente, la Administradora deberá solicitar a éste o a sus beneficiarios, según corresponda, la información sindicada en el formulario del Anexo N° 1, remitiendo ésta a la institución de previsión que corresponda, adjunto al Formulario de entrega y recepción de solicitudes de liquidación, del Anexo N° 6. Deberá anexar, además, el documento que certifique la causal de cobro del Bono de Reconocimiento.
En caso de fallecimiento, la solicitud del Anexo N° 1 podrá ser firmada por uno de los beneficiarios legales, definidos por el D.L. 3.500.
4. El pago del documento Bono de Reconocimiento lo efectuará la institución de previsión correspondiente mediante una nómina que llevará impresos los siguientes datos:
 - a) N° Resolución Exenta.
 - b) N° Bono de Reconocimiento
 - c) Nombre completo del afiliado.
 - d) R.U.T.
 - e) Valor a pagar por Bono de Reconocimiento.

- Valor documento Bono de Reconocimiento.
 - Intereses.
 - Reajustes.
 - Total.
- f) Fecha de pago.
- g) Valor a pagar a la Administradora, por el total de Bonos de Reconocimiento.
5. Las Administradoras deberán depositar el documento de pago del Bono de Reconocimiento en la Cuenta Corriente Tipo 2, en el mismo día que reciban el pago por parte de la institución de previsión.
Simultáneamente, deberán abonar el monto del Bono de Reconocimiento en la cuenta individual del afiliado fallecido o pensionado por invalidez o vejez, considerando el valor de cuota al cierre del día anterior.
6. Las Administradoras deberán informar a esta Superintendencia diariamente, el monto total en pesos recibidos en el día por concepto de Bonos de Reconocimiento.
Para estos efectos, en la letra b) del numeral 1 de la Circular N° 7, de 1° de abril de 1981 y a continuación de la frase "Las transferencias de saldos desde las cuentas corrientes Tipo 1" se agrega: "El monto pagado por las instituciones de previsión del régimen antiguo por concepto de Bonos de Reconocimiento".
7. Las Administradoras deberán remitir a esta Superintendencia los días lunes de cada semana, o el día siguiente hábil, antes de las 16 hrs., un informe referido a la semana anterior, de los Bonos de Reconocimiento liquidados por las instituciones de previsión según el formato del Anexo N° 7, indicando los siguientes antecedentes:
- a) Nombre del afiliado.
 - b) R.U.T. del afiliado.
 - c) Número del Bono de Reconocimiento pagado, que aparece en el documento Bono de Reconocimiento.
 - d) Valor en pesos del Bono de Reconocimiento liquidado.
 - e) Causal de liquidación (vejez, invalidez, fallecimiento).

- f) Fecha de liquidación por parte de la institución de previsión.
- g) Nombre de la institución de previsión que liquidó el Bono.

Se reiteran las instrucciones contenidas en la Circular N° 134, punto 1.3.1., ítem 391.51, debiéndose informar diariamente el valor abonado al Fondo de Pensiones por concepto de Bonos de Reconocimiento liquidados. Asimismo, se reiteran las instrucciones señaladas en la Circular N° 143, sobre informe mensual del Fondo de Pensiones, por concepto de Bonos de Reconocimiento pagados por las instituciones de previsión.

F. RECALCULO DEL BONO DE RECONOCIMIENTO.

Los afiliados tendrán derecho a objetar el monto del Bono de Reconocimiento emitido por la institución de previsión respectiva. En tal caso, deberán presentar una Solicitud de reclamo a las institución de previsión que emitió el documento Bono de Reconocimiento, por intermedio de la Administradora en que se encuentran afiliados.

La Solicitud de reclamo deberá realizarse en el formulario adjunto en el Anexo N° 8, indicando la causal de reclamo y adjuntando la documentación pertinente, cuando proceda.

La Solicitud de reclamo deberá ser enviada junto con el documento Bono de Reconocimiento.

Las Solicitudes de reclamo podrán realizarse sólo a partir de la fecha que para tales efectos señale expresamente esta Superintendencia, salvo para el caso de los pensionados.

- G. Las instrucciones impartidas en las Circulares N° 4 y N° 19, relativas al cálculo del Bono de Reconocimiento estimado, permanecerán vigentes sólo en el caso en que la Administradora considere el saldo de la cuenta individual del afiliado, para determinar la cotización adicional establecida en el Artículo 18° del D.L. 3.500.

- H. Para efectos de la presente Circular, en ausencia del R.U.T. la Administradora podrá utilizar el número de la Cédula de Identidad, siempre y cuando tenga dígito verificador otorgado por el Registro Civil e Identificación.

SOLICITUD DE CALCULO Y EMISION DEL BONO DE RECONOCIMIENTO N°

[illegible]

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES

R.U.T. O CEDULA DE IDENTIDAD

I

FECHA DE NACIMIENTO			CIUDAD	SEXO	
DIA	MES	AÑO		MASCULINO	FEMENINO

DIRECCION PARTICULAR	CIUDAD
	REGION

CAJA O INSTITUCION DE PREVISION EN QUE COTIZO POR ULTIMA VEZ ANTES DE INGRESAR AL NUEVO SISTEMA

PERIODO APROXIMADO			
DESDE		HASTA	
MES	AÑO	MES	AÑO

OTRAS CAJAS O INSTITUCIONES DE PREVISION EN QUE ESTUVO AFILIADO ANTERIORMENTE

Indique los años si no recuerda el período exacto de afiliación.

NOMBRE DE LA A.F.P. EN QUE SE ENCUENTRA AFILIADO

DIRECCION DE LA A.F.P.

FECHA INGRESO AL NUEVO SISTEMA

MES: **AND:**

**Autorizo a la A.F.P.
para tramitar mi Bono de Reconocimiento**

DIA MES AÑO

Firma Solicitante

PARA LOS AFILIADOS AL SERVICIO DE SEGURO SOCIAL NOMBRE DEL PADRE	NOMBRE DE LA MADRE
--	--------------------

(Ver nota 1.
al reverso)

**SOLO PARA LAS CAJAS
SEÑALADAS EN EL REVERSO
Nº INTERNO O INSCRIPCION**

(ver nota 2. al reverso)

48

INSTRUCCIONES

1. Los nombres del Padre y la Madre para los imponentes del S.S.S. deberán llenarse sin apellido.
2. El número de inscripción interna deberá registrarse en el caso de los imponentes de las siguientes instituciones:
 - Servicio de Seguro Social.
 - Caja de Previsión de la Marina Mercante – Sección Tripulantes.
 - Caja de Previsión y Estímulo Empleados del Banco de Chile.
 - Caja Bancaria de Pensiones.
 - Caja de Previsión y Estímulo Empleados del Banco del Estado de Chile.
3. Cuando se trate de imponentes con afiliación a la Caja de Defensa Nacional, deberán indicar en el recuadro de instituciones de previsión la rama a la cual perteneció. (Ejército, Marina, Aviación).
Ej. Caja Defensa Nacional Rama

NOTA:

El Bono de Reconocimiento será calculado en base a las 12 remuneraciones o rentas imponibles más próximas anteriores a junio de 1979, o al 10% de éstas en el período posterior al 30 de junio de 1979, cuando correspondiere.
Si el afiliado se considera perjudicado por este método de cálculo, deberá consultar a su A.F.P. donde se le indicará la forma de proceder.

CIRCULAR Nº 159

Santiago, 2 de Noviembre de 1982

Transcribe circular del Fondo Nacional de Salud a ISAPRES e instruye a las Administradoras.

1. En virtud de lo establecido en el inciso 5º del Art. Nº 18 del D.F.L. Nº 3 de 1981, las Instituciones de Salud Previsional podrán, en casos calificados, solicitar a las Comisiones Médicas de esta Superintendencia, la declaración de invalidez de sus cotizantes afiliados a alguna Administradora de Fondos de Pensiones.
2. Las Instituciones de Salud Previsional enviarán el requerimiento a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, para que ésta remita la petición de calificación de invalidez, a la Comisión Médica correspondiente.
3. Las Administradoras deberán solicitar la calificación de invalidez de los afiliados a las Comisiones Médicas respectivas, dentro de los cinco días siguientes de recibido el requerimiento de parte de las ISAPRES.
4. La solicitud de calificación de invalidez a las Comisiones Médicas deberá efectuarse en el formato establecido por Circular Nº 55, adjuntando a éste, fotocopia del formulario "Requerimiento de calificación de invalidez" enviado por la ISAPRE.
5. Transcríbese la Circular Nº 4 del 1º de octubre de 1982, del Fondo Nacional de Salud a las ISAPRES, mediante la cual se establecen las normas para el requerimiento de la calificación de invalidez a las Administradoras en que los cotizantes se encuentren afiliados:

CIRCULAR A ISAPRES Nº 4

Santiago, 1º de Octubre de 1982

- " Reglamenta petición de las ISAPRES a las Comisiones Médicas Regionales de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para el estudio de la invalidez de sus afiliados.
1. El inciso 5º del Art. 18º del D.F.L. Nº 3 de 1981,

" establece que las Instituciones de Salud Previsional
" podrán, en casos calificados, solicitar a las Comisiones Médicas que establece el Art. 11º del D.L. Nº 3.500, de 1980, la declaración de invalidez de sus cotizantes.

2. Para estos efectos, deberá entenderse por casos calificados aquellos que incurran en algunas de las siguientes circunstancias:

" 2.1 Aquellos trabajadores afiliados, que enteren 52
" semanas continuadas de subsidio por incapacidad laboral.

" 2.2 Los cotizantes dados de alta, por la Compín respectiva, de su régimen de reposo preventivo, por irrecuperabilidad.

" 2.3. Los cotizantes que estando bajo el régimen de incapacidad laboral por enfermedad, presenten una afección que de acuerdo con los antecedentes médicos que obren en la Isapre respectiva, constituya una enfermedad de carácter irrecuperable y causante de invalidez permanente y total.

" 2.4. Aquellos trabajadores afiliados que, estando en actividad, sufran un accidente que les provoque una invalidez, siempre que éste no constituya un accidente del trabajo.

" 2.5. En los casos de trabajadores cotizantes, cuya patología invalidante ha sido pesquisada por los propios organismos técnicos de la Isapre.

3. La Isapre enviará el requerimiento a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, para que ésta remita la petición a la Comisión Médica de la Superintendencia de A.F.P. de la región correspondiente al lugar de trabajo del cotizante, de acuerdo a la reglamentación y procedimientos vigentes al respecto.

" Para este efecto usará el modelo adjunto de: "Requerimiento de calificación de invalidez".

4. Los antecedentes médicos y/o médicos-administrativos que obren en poder de la Isapre, y que respaldan esta petición, deberán ser enviados directamente a la Comisión Médica señalada en el punto anterior, para lo cual utilizará el modelo adjunto de: "Envío de antecedentes para calificación de invalidez". "

Identificación de las Administradoras de Fondos de Pensiones

**PRINCIPALES ACCIONISTAS DE LAS A.F.P.
PORCENTAJE RESPECTO AL CAPITAL PAGADO – SEPTIEMBRE/82**

A.F.P. ALAMEDA S.A.		A.F.P. CONCORDIA S.A.		A.F.P. CUPRUM S.A.	
Accionistas	%	Accionistas	%	Accionistas	%
Compañía de Seguros Generales, Consorcio Nac. de Seguros S.A.	22,5	Cía. de Seguros de Vida Diego de Almagro S.A.	30,1	Asoc. Nacional Supervisores del Cobre A.G.	60,8
Compañía de Seguros de Vida, Consorcio Nac. de Seguros S.A.	22,5	Cía. de Seguros La Mercantil Ricardo Marín Acuña	15,5	Supervisores del Cobre	39,2
Industrias COIA S.A.	20,0	Banco Austral de Chile	8,7		
		Financiera CIGA S.A.	7,8		

A.F.P. EL LIBERTADOR S.A.		A.F.P. HABITAT S.A.		A.F.P. INVIERTA S.A.	
Accionistas	%	Accionistas	%	Accionistas	%
Empresa El Mercurio S.A.P.	9,9	Sociedad de Inversiones y Servicios La Construcción S.A.	51,2	Banco Concepción	10,4
Sociedad Chilena de Publicaciones y Comercio	9,9	Inversiones Mardoñal Ltda.	15,2	Banco Nacional	10,4
Cía. de Seguros La Chilena Consolidada	9,9			Corporación de Comercio, Desarrollo y Fomento	10,4
Cía. de Inversiones La Chilena Consolidada	9,5			Corporación Chilena de Inversiones	10,4
Cía. de Seguros de Vida La Chilena Consolidada	9,9			Inversiones Errázuriz S.A.	10,4
Cía. de Inversiones COPIAPO	9,5			Asesorías Nebraska S.A.	10,4
Cía. de Inversiones CHAITEN Ltda.	9,5			Sociedad de Inversiones Florencia Ltda.	9,1
Soc. Interamericana de Comercio	9,5			Inversiones Inmobiliaria Terranova Ltda.	10,0

A.F.P. MAGISTER S.A.		A.F.P. PLANVITAL S.A.		A.F.P. PROVIDA S.A.	
Accionistas	%	Accionistas	%	Accionistas	%
Colegio de Profesores de Chile A.G.	96,5	Inversiones Financieras Ltda.	50,0	Cía. de Petróleos de Chile S.A.	20,0
		Inversiones e Inmobiliaria Belmonte Ltda.		Cía. Cervecerías Unidas S.A.	20,0
		Inversiones e Inmobiliaria Bellamar Ltda.	25,0	Coop. Vitalicia - Adm. de Fondos Mutuos S.A.	20,0
				Cía. Seg. Generales - Consorcio Nac. de Seguros S.A.	10,0
				Cía. Seg. de Vida - Consorcio Nac. de Seguros S.A.	10,0
				Banco Santiago	10,0
				Banco Colocadora Nacional de Valores	10,0

53	A.F.P. SAN CRISTOBAL S.A.			A.F.P. SANTA MARIA S.A.			A.F.P. SUMMA S.A.				
	Accionistas			%	Accionistas			%	Accionistas		
	Cía. de Seguros de Vida B.H.C.			19,9	Inversiones Banchile S.A.			53,4	Pesquera Indo S.A.		
	Soc. de Inversiones Atalaya S.A.			27,4	Banco de Chile			6,6	Pesquera Eperva S.A.		
	Banco B.H.C.			9,8	Aetna Internacional (Chile) Ltda.			40,0	Cía. Manufacturera de Papeles y Cartones S.A.		
									INDIVER S.A.		
									Banco Unido de Fomento		

CAPITAL DE LAS A.F.P.
 (Al 30 de Septiembre de 1982)
 (En miles de pesos)

A.F.P.	CAPITAL AUTORIZADO	CAPITAL SUSCRITO	CAPITAL PAGADO
ALAMEDA S.A.	1.027.470	1.027.470	1.027.468
CONCORDIA S.A.	200.000	100.003	100.003
CUPRUM S.A.	200.003	200.003	166.620
EL LIBERTADOR S.A.	500.000	253.707	253.707
HABITAT S.A.	100.000	100.000	71.894
INVIERTA S.A.	800.000	800.000	651.193
MAGISTER S.A.	150.000	150.000	115.727
PLANVITAL S.A.	48.808	48.808	48.808
PROVIDA S.A.	1.500.000	1.500.000	1.500.000
SAN CRISTOBAL S.A.	1.200.000	1.200.000	1.200.000
SANTA MARIA S.A.	1.655.056	735.075	735.075
SUMMA S.A.	400.000	400.000	400.000

FUENTE: Ficha Estadística Codificada Uniforme.

Información Básica para el Afiliado

ESTRUCTURA DE COMISIONES (Incluye IVA)

A.F.P.	Desde 1º Octubre			Desde 1º Noviembre			Desde 1º Diciembre			Desde 1º Enero		
	I	II	III	I	II	III	I	II	III	I	II	III
ALAMEDA S.A.	-	140	0,80	-	140	0,80	-	160	0,58	-	160	0,58
CONCORDIA S.A.	-	96	0,70	-	96	0,70	-	96	0,70	-	96	0,70
CUPRUM S.A.	140	-	0,70	140	-	0,70	140	-	0,70	-	140	0,70
EL LIBERTADOR S.A.	-	130	0,96	-	130	0,96	-	130	0,96	-	130	0,96
HABITAT S.A.	-	29	0,50	-	29	0,50	-	29	0,50	-	29	0,50
INVIERTA S.A.	-	180	0,80	-	180	0,80	-	180	0,80	-	180	0,80
MAGISTER S.A.	-	160	0,80	-	160	0,80	-	160	0,80	-	160	0,80
PLANVITAL S.A.	-	150	0,80	-	150	0,80	-	150	0,80	-	150	0,80
PROVIDA S.A.	-	150	0,80	-	150	0,80	-	150	0,80	-	180	0,80
SAN CRISTOBAL S.A.	-	160	0,80	-	160	0,80	-	180	0,80	-	180	0,80
SANTA MARIA S.A.	-	160	0,60	-	160	0,60	-	160	0,60	-	180	0,80
SUMMA S.A.	-	150	0,80	-	150	0,80	-	175	0,80	-	175	0,80

NOTAS: I: COMISION FIJA POR COTIZACION.
 II: COMISION FIJA MENSUAL POR MANTENCION DE SALDO.
 III: COMISION PORCENTUAL ANUAL POR MANTENCION DE SALDO.
 -: NO COBRA COMISION.

**COTIZACION ADICIONAL PARA FINANCIAR PENSIONES
DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**
(% del Ingreso Imponible)

A. Cobertura de 70% del Ingreso Base

A.F.P.	Desde		Desde		Desde		Desde	
	1º de Octubre		1º de Noviembre		1º de Diciembre		1º de Enero/83	
	I	II	I	II	I	II	I	II
ALAMEDA S.A.	2,63	2,63 ⁽¹⁾	2,63	2,63 ⁽¹⁾	2,63	2,63 ⁽¹⁾	2,97	30,00
CONCORDIA S.A.	2,61	2,61	2,61	2,61	2,61	2,61	2,61	2,61
CUPRUM S.A.	2,78	2,78 ⁽²⁾	2,78	2,78 ⁽²⁾	2,78	2,78 ⁽²⁾	2,95	2,95 ⁽²⁾
EL LIBERTADOR S.A.	2,60	26,00	2,60	26,00	2,60	26,00	2,95	29,50
HABITAT S.A.	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50
INVIERTA S.A.	2,80	8,55	2,80	8,55	2,80	8,55	2,80	8,55
MAGISTER S.A.	2,40	2,40	2,40 ⁽³⁾	2,40 ⁽³⁾	2,85	2,85	2,85	2,85
PLANVITAL S.A.	2,80	8,55	2,80	8,55	2,80	8,55	2,80	8,55
PROVIDA S.A.	2,63	2,63 ⁽¹⁾	2,63	2,63 ⁽¹⁾	2,63	2,63 ⁽¹⁾	2,97	30,00
SAN CRISTOBAL S.A.	2,80	2,80	2,80	2,80	2,80	2,80	3,00	10,00
SANTA MARIA S.A.	2,64	2,64	2,64	2,64	2,64	2,64	2,64	2,64
SUMMA S.A.	2,62	7,50	2,62	7,50	2,62	7,50	2,95	28,00

NOTAS: Actualizado al 15 de Octubre de 1982.

I : PORCENTAJE PARA CUBRIR EL 70% DEL INGRESO BASE, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE AÑOS COTIZADOS, PARA AFILIADOS MENORES DE 65 AÑOS.

II : PORCENTAJE PARA CUBRIR EL 70% DEL INGRESO BASE, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE AÑOS COTIZADOS, PARA AFILIADOS DE 65 AÑOS Y MAS.

(1) : Esta tasa es para afiliados con derecho a Bono de Reconocimiento, para afiliados sin derecho a Bono la tasa será 9.00%, con una cobertura del 70% del ingreso base.

(2) : Esta tasa es para afiliados con derecho a Bono de Reconocimiento, para afiliados sin derecho a Bono la tasa será 25%, con una cobertura del 70% del ingreso base.

(3) : Por instrucción de esta Superintendencia, se posterga el cambio en la cotización adicional hasta el 1º de Diciembre de 1982.

B. Cobertura Voluntaria adicional al 70% del Ingreso Base
(% del Ingreso Base)

A.F.P.	Desde		Desde		Desde		Desde	
	1º de Octubre		1º de Noviembre		1º de Diciembre		1º de Enero/83	
	I	II	I	II	I	II	I	II
ALAMEDA S.A.	0,050	0,050 ⁽¹⁾	0,050	0,050 ⁽¹⁾	0,050	0,050 ⁽¹⁾	0,070 ⁽²⁾	1,000 ⁽²⁾
CONCORDIA S.A.	0,068	0,068	0,068	0,068	0,068	0,068	0,068	0,068
CUPRUM S.A.	0,060	1,000	0,060	1,000	0,060	1,000	0,060	1,000
EL LIBERTADOR S.A.	5,500 ⁽³⁾	55,000 ⁽³⁾	5,500 ⁽³⁾	55,000 ⁽³⁾	5,500 ⁽³⁾	55,000 ⁽³⁾	5,500 ⁽³⁾	55,000 ⁽³⁾
HABITAT S.A.	0,060 ⁽⁴⁾	0,060 ⁽⁴⁾	0,060 ⁽⁴⁾	0,060 ⁽⁴⁾	0,060 ⁽⁴⁾	0,060 ⁽⁴⁾	0,060 ⁽⁴⁾	0,060 ⁽⁴⁾
INVIERTA S.A.	0,075	0,170	0,075	0,170	0,075	0,170	0,075	0,170
MAGISTER S.A.	0,060	0,060	0,060	0,060	0,060	0,060	0,060	0,060
PLANVITAL S.A.	0,068	0,170	0,068	0,170	0,068	0,170	0,068	0,170
PROVIDA S.A.	0,050	0,050 ⁽¹⁾	0,050	0,050 ⁽¹⁾	0,050	0,050 ⁽¹⁾	0,070 ⁽²⁾	1,000 ⁽²⁾
SAN CRISTOBAL S.A.	0,050	0,050	0,050	0,050	0,050	0,050	0,400	1,000
SANTA MARIA S.A.	0,250	0,250	0,250	0,250	0,250	0,250	0,250	0,250
SUMMA S.A.	0,100 ⁽⁵⁾	0,400 ⁽⁶⁾	0,100 ⁽⁵⁾	0,400 ⁽⁶⁾	0,100 ⁽⁵⁾	0,400 ⁽⁶⁾	0,100 ⁽⁵⁾	0,800 ⁽⁷⁾

NOTAS:

- I : RECARGO A LA TASA BASE (CUADRO A) POR CADA 1%ADICIONAL DE INGRESO CUBIERTO POR EL SEGURO, SOBRE EL 70%DE INGRESO BASE, PARA AFILIADOS MENORES DE 65 AÑOS.
- II : RECARGO A LA TASA BASE (CUADRO A) POR CADA 1%ADICIONAL DE INGRESO CUBIERTO POR EL SEGURO, SOBRE EL 70%DE INGRESO BASE, PARA AFILIADOS DE 65 AÑOS Y MAS.
- (1) : Esta tasa es para afiliados con derecho a Bono de Reconocimiento, para afiliados sin derecho a bono la tasa es 0,20% por cada 1% adicional de ingreso cubierto por el seguro, que excede al 70%
- (2) : Esta tasa es por cada 1%adicional de ingreso cubierto por el seguro sobre el 70% y hasta el 150%del ingreso base.
- (3) : Esta tasa otorga una cobertura de hasta 100% del ingreso base. Para una cobertura de más de 100% y hasta el 150% del ingreso base, la tasa es de un 8,9% para menores de 65 años y de 89% para mayores de 65 años. Por cada 1% adicional de ingreso cubierto por el seguro, sobre el 150% la tasa es 0,25 % para menores de 65 y 25 %para mayores de 65 años.
- (4) : Esta tasa es por cada 1%adicional de ingreso cubierto por el seguro, sobre el 70% y hasta el 100%del ingreso base. Por cada 1%adicional que exceda al 100% y hasta el 125%del ingreso base, la tasa es 0,15% y por cada 1%adicional que exceda al 125% y hasta el 150% la tasa es 0,18%
- (5) : Esta tasa es por cada 1%adicional de ingreso cubierto por el seguro, sobre el 70% y hasta el 100%del ingreso base. Por cada 1%adicional que exceda al 100% y hasta el 150%del ingreso base, la tasa es 0,125 %
- (6) : Esta tasa es por cada 1%adicional de ingreso cubierto por el seguro, sobre el 70% y hasta el 100%del ingreso base. Por cada 1%adicional que exceda al 100% y hasta el 150%del ingreso base, la tasa es 0,50%
- (7) : Esta tasa es por cada 1%adicional de ingreso cubierto por el seguro, sobre el 70% y hasta el 100%del ingreso base. Por cada 1%adicional que exceda al 100% y hasta el 150%del ingreso base, la tasa es 1,000%.

**RENTABILIDAD PROMEDIO MENSUAL DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES
POR INGRESO IMPONIBLE Y A.F.P.
TRIMESTRE: AGOSTO - OCTUBRE DE 1982**

I.I. = \$ 10.000 A.F.P.	%	I.I. = \$ 15.000 A.F.P.	%	I.I. = \$ 20.000 A.F.P.	%
CONCORDIA S.A.	5,63	CONCORDIA S.A.	5,82	CONCORDIA S.A.	5,92
ALAMEDA S.A.	5,32	ALAMEDA S.A.	5,61	ALAMEDA S.A.	5,75
HABITAT S.A.	4,99	SANTA MARIA S.A.	5,28	SANTA MARIA S.A.	5,44
SANTA MARIA S.A.	4,96	PROVIDA S.A.	5,19	PROVIDA S.A.	5,35
PROVIDA S.A.	4,89	HABITAT S.A.	5,05	HABITAT S.A.	5,08
SUMMA S.A.	4,57	SUMMA S.A.	4,88	SUMMA S.A.	5,03
CUPRUM S.A.	4,34	CUPRUM S.A.	4,62	CUPRUM S.A.	4,76
EL LIBERTADOR S.A.	4,34	EL LIBERTADOR S.A.	4,61	EL LIBERTADOR S.A.	4,74
MAGISTER S.A.	3,75	SAN CRISTOBAL S.A.	4,06	SAN CRISTOBAL S.A.	4,22
SAN CRISTOBAL	3,73	MAGISTER S.A.	4,03	MAGISTER S.A.	4,17
INVIERTA S.A.	3,58	INVIERTA S.A.	3,95	INVIERTA S.A.	4,13
PLANVITAL S.A.	3,28	PLANVITAL S.A.	3,59	PLANVITAL S.A.	3,74
SISTEMA	4,45	SISTEMA	4,72	SISTEMA	4,86

I.I. = \$ 30.000 A.F.P.	%	I.I. = \$ 40.000 A.F.P.	%	I.I. = \$ 60.000 A.F.P.	%
CONCORDIA S.A.	6,01	CONCORDIA	6,06	CONCORDIA S.A.	6,11
ALAMEDA S.A.	5,89	ALAMEDA S.A.	5,96	ALAMEDA S.A.	6,03
SANTA MARIA S.A.	5,61	SANTA MARIA S.A.	5,69	SANTA MARIA S.A.	5,77
PROVIDA S.A.	5,50	PROVIDA S.A.	5,57	PROVIDA S.A.	5,65
SUMMA S.A.	5,18	SUMMA S.A.	5,25	SUMMA S.A.	5,33
HABITAT S.A.	5,10	HABITAT S.A.	5,12	HABITAT S.A.	5,13
CUPRUM S.A.	4,90	CUPRUM S.A.	4,97	CUPRUM S.A.	5,04
EL LIBERTADOR S.A.	4,87	EL LIBERTADOR S.A.	4,94	EL LIBETADOR S.A.	5,00
SAN CRISTOBAL S.A.	4,38	SAN CRISTOBAL S.A.	4,46	SAN CRISTOBAL S.A.	4,54
INVIERTA S.A.	4,31	INVIERTA S.A.	4,40	INVIERTA S.A.	4,49
MAGISTER S.A.	4,31	MAGISTER S.A.	4,38	MAGISTER S.A.	4,45
PLANVITAL S.A.	3,90	PLANVITAL S.A.	3,97	PLANVITAL S.A.	4,05
SISTEMA	5,00	SISTEMA	5,06	SISTEMA	5,13

Supuestos: Supone los siguientes saldos iniciales:

RENTA IMPONIBLE (\$)	SALDO INICIAL (\$)
10.000	14.000
15.000	21.000
20.000	28.000
30.000	42.000
40.000	56.000
60.000	84.000

— Supone que las cotizaciones fueron pagadas entre el 1º y el 10 de cada mes.

I.I. = Ingreso Imponible.

**RENTABILIDAD PROMEDIO MENSUAL DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES
POR INGRESO IMPONIBLE Y A.F.P. CONSIDERANDO LAS ESTRUCTURAS DE
COMISIONES QUE REGIRAN EN LOS MESES – NOVIEMBRE - DICIEMBRE DE 1982
- ENERO DE 1983**

I.I. = \$ 10.000 A.F.P.	%	I.I. = \$ 15.000 A.F.P.	%	I.I. = \$ 20.000 A.F.P.	%
CONCORDIA S.A.	5,63	CONCORDIA S.A.	5,82	CONCORDIA S.A.	5,92
ALAMEDA S.A.	5,26	ALAMEDA S.A.	5,57	ALAMEDA S.A.	5,72
HABITAT S.A.	4,99	SANTA MARIA S.A.	5,25	SANTA MARIA S.A.	5,42
SANTA MARIA S.A.	4,92	PROVIDA S.A.	5,16	PROVIDA S.A.	5,32
PROVIDA S.A.	4,84	HABITAT S.A.	5,05	HABITAT S.A.	5,08
SUMMA S.A.	4,48	SUMMA S.A.	4,81	SUMMA S.A.	4,98
CUPRUM S.A.	4,34	CUPRUM S.A.	4,62	CUPRUM S.A.	4,76
EL LIBERTADOR S.A.	4,34	EL LIBERTADOR S.A.	4,61	EL LIBERTADOR S.A.	4,74
MAGISTER S.A.	3,65	SAN CRISTOBAL S.A.	4,00	SAN CRISTOBAL S.A.	4,18
SAN CRISTOBAL	3,65	MAGISTER S.A.	3,97	INVIERTA S.A.	4,13
INVIERTA S.A.	3,58	INVIERTA S.A.	3,95	MAGISTER S.A.	4,13
PLANVITAL S.A.	3,28	PLANVITAL S.A.	3,59	PLANVITAL S.A.	3,74
SISTEMA	4,41	SISTEMA	4,70	SISTEMA	4,84

I.I. = \$ 30.000 A.F.P.	%	I.I. = \$ 40.000 A.F.P.	%	I.I. = \$ 60.000 A.F.P.	%
CONCORDIA S.A.	6,01	CONCORDIA S.A.	6,06	CONCORDIA S.A.	6,11
ALAMEDA S.A.	5,87	ALAMEDA S.A.	5,95	ALAMEDA S.A.	6,03
SANTA MARIA S.A.	5,59	SANTA MARIA S.A.	5,67	SANTA MARIA S.A.	5,75
PROVIDA S.A.	5,48	PROVIDA S.A.	5,56	PROVIDA S.A.	5,64
SUMMA S.A.	5,14	SUMMA S.A.	5,23	SUMMA S.A.	5,31
HABITAT S.A.	5,10	HABITAT S.A.	5,12	HABITAT S.A.	5,13
CUPRUM S.A.	4,90	CUPRUM S.A.	4,97	CUPRUM S.A.	5,04
EL LIBERTADOR S.A.	4,87	EL LIBERTADOR S.A.	4,94	EL LIBETADOR S.A.	5,00
SAN CRISTOBAL S.A.	4,35	SAN CRISTOBAL S.A.	4,44	SAN CRISTOBAL S.A.	4,53
INVIERTA S.A.	4,31	INVIERTA S.A.	4,40	INVIERTA S.A.	4,49
MAGISTER S.A.	4,29	MAGISTER S.A.	4,37	MAGISTER S.A.	4,45
PLANVITAL S.A.	3,90	PLANVITAL S.A.	3,97	PLANVITAL S.A.	4,05
SISTEMA	4,98	SISTEMA	5,06	SISTEMA	5,13

Supuestos: Supone los siguientes saldos iniciales:

RENTA IMPONIBLE (\$)	SALDO INICIAL (\$)
10.000	14.000
15.000	21.000
20.000	28.000
30.000	42.000
40.000	56.000
60.000	84.000

– Supone que las cotizaciones fueron pagadas entre el 1º y el 10 de cada mes.

I.I. = Ingreso Imponible.

RENTABILIDAD DE LA CUOTA POR A.F.P.
(En Porcentaje)

A.F.P.	1981												Promedio Mensual	
	Septiembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Ultimos 12 Meses	Ultimo Trimestre
ALAMEDA S.A.	2,60	2,54	2,81	2,53	2,56	2,33	2,11	2,21	2,82	3,29	7,57	8,88	3,50	6,55
CONCORDIA S.A.	3,64	1,81	2,67	2,33	2,74	2,09	1,93	2,24	3,11	3,22	7,35	9,20	3,37	6,56
CUPRUM S.A.	3,19	1,62	2,48	1,48	2,05	2,31	1,96	2,09	3,26	3,13	6,34	7,15	2,94	5,53
EL LIBERTADOR S.A.	3,10	0,80	1,87	1,28	1,85	2,03	2,06	2,37	3,21	3,01	6,93	6,61	2,64	5,50
HABITAT S.A.	2,66	2,07	2,59	2,23	2,44	1,94	1,90	1,94	3,03	3,29	6,70	6,53	3,03	5,50
INVIERTA S.A.	3,71	1,26	2,37	1,52	2,28	2,39	2,03	2,53	3,69	3,26	6,52	5,32	2,88	5,03
MAGISTER S.A.	-	3,43	3,84	2,97	2,67	2,00	1,83	1,85	3,34	3,52	6,18	5,21	3,27	4,96
PLANVITAL S.A.	3,17	2,65	2,90	2,60	2,66	2,44	2,23	2,28	2,79	2,83	5,23	5,47	3,05	4,50
PROVIDA S.A.	2,68	2,35	2,49	2,38	2,57	2,15	2,16	2,43	3,42	3,28	7,57	7,70	3,40	6,16
SAN CRISTOBAL S.A.	2,85	2,30	2,94	2,35	2,65	2,51	2,19	2,42	3,38	3,19	5,96	6,04	3,19	5,05
SANTA MARIA S.A.	2,62	2,35	2,94	2,63	2,57	2,27	1,99	2,33	3,27	3,49	7,67	7,80	3,44	6,30
SUMMA S.A.	3,05	1,62	2,63	2,15	2,34	2,21	1,92	2,29	3,42	3,68	7,53	6,43	3,13	5,87
PROMEDIO ⁽¹⁾	2,77	2,20	2,68	2,36	2,55	2,21	2,06	2,34	3,31	3,32	7,19	7,24	3,29	5,91

NOTA: (1) Promedio Ponderado por el valor del Fondo de Pensiones de cada A.F.P.

COSTO PREVISIONAL PARA EL MES DE ENERO DE 1983
PARA DISTINTOS INGRESOS IMPONIBLES POR A.F.P.⁽¹⁾
 (En Pesos)

A.F.P.	I.I. = \$10.000(2)	A.F.P.	I.I. = \$20.000(2)	A.F.P.	I.I. = \$40.000(2)
HABITAT S.A.	287,33	HABITAT S.A.	545,67	HABITAT S.A.	1.062,33
CONCORDIA S.A.	368,67	CONCORDIA S.A.	641,33	CONCORDIA S.A.	1.186,67
EL LIBERTADOR S.A.	406,00	EL LIBERTADOR S.A.	682,00	EL LIBERTADOR S.A.	1.234,00
CUPRUM S.A.	429,67	ALAMEDA S.A.	705,33	ALAMEDA S.A.	1.248,67
ALAMEDA S.A.	432,67	CUPRUM S.A.	719,33	SUMMA S.A.	1.276,33
PLANVITAL S.A.	443,33	SUMMA S.A.	725,67	PROVIDA S.A.	1.285,33
SUMMA S.A.	450,33	PROVIDA S.A.	732,67	SANTA MARIA S.A.	1.289,33
PROVIDA S.A.	456,33	SANTA MARIA S.A.	734,67	CUPRUM S.A.	1.298,67
SANTA MARIA S.A.	457,33	PLANVITAL S.A.	736,67	PLANVITAL S.A.	1.323,33
MAGISTER S.A.	458,33	MAGISTER S.A.	756,67	INVIERTA S.A.	1.353,33
INVIERTA S.A.	473,33	INVIERTA S.A.	766,67	MAGISTER S.A.	1.353,33
SAN CRISTOBAL S.A.	473,33	SAN CRISTOBAL S.A.	766,67	SAN CRISTOBAL S.A.	1.353,33

63

NOTAS: (1) Costo total correspondiente al saldo acumulado a Diciembre de 1982 más las remuneraciones devengadas en dicho mes y enteradas en Enero de 1983. Incluye costos por Comisión Fija y Porcentual y Cotización Adicional. (Seguro de Invalidez y Sobrevivencia).

(2) Supone los siguientes saldos acumulados a Enero de 1983:

INGRESO IMPONIBLE (\$)	SALDO ACUMULADO (\$)
10.000	20.000
20.000	40.000
40.000	80.000

I.I. = Ingreso Imponible.

Estadísticas del Nuevo Sistema Previsional

NUMERO DE AFILIADOS POR A.F.P.
(Acumulado)

A.F.P.	1981		1982									
	Mayo	Diciembre	Enero	Febrero(1)	Marzo(1)	Abril(1)	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	
ALAMEDA S.A.	7.623	91.450	92.048	94.525	97.854	113.352(2)	116.600	123.367	129.529	135.315	140.771	
CONCORDIA S.A.	1.905	21.430	23.733	22.498	23.803	24.124	24.674	26.599	28.009	28.656	29.989	
CUPRUM S.A.	3.536	11.074	12.148	12.077	13.213	15.148	16.891	17.600	19.099	20.577	21.543	
EL LIBERTADOR S.A.	4.163	35.584	33.714	34.046	34.046	22.290	22.003	23.112	23.809	24.629	25.792	
HABITAT S.A.	50.421	91.676	93.704	95.336	97.783	98.535	101.341	104.770	106.586	110.609	112.546	
INVIERTA S.A.	25.127	145.290	152.276	157.334	160.400	149.755	151.019	148.533	146.753	147.388	152.016	
MAGISTER S.A.	-	8.700	9.713	10.359	11.643	10.097	10.734	11.999	12.207	13.387	14.744	
PLANVITAL S.A.	15.624	55.773	57.579	54.786	60.567	58.471	62.868	69.115	67.957	67.009	67.817	
PROVIDA S.A.	204.188	527.482	527.831	495.346	504.690	508.562	515.825	520.446	529.298	535.877	534.822	
SAN CRISTOBAL S.A.	44.240	220.365	228.648	239.903	214.199	163.576	170.319	168.841	171.931	167.579	165.532	
SANTA MARIA S.A.	126.369	327.849	333.422	336.434	338.147	341.104	341.044	343.103	344.631	335.393	332.425	
SUMMA S.A.	18.498	70.235	71.321	72.930	72.049	74.852	81.628	86.789	91.420	97.752	100.464	
TOTAL	501.693	1.604.908	1.636.137	1.625.574	1.628.394	1.579.866	1.614.946	1.644.274	1.671.229	1.684.171	1.698.461	

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTAS: (1) Considera una depuración de los Archivos Maestros de los Afiliados de las A.F.P.

(2) El aumento en el número de Afiliados no corresponde a un incremento real del mes sino a un ajuste retroactivo de datos.

PORCENTAJE DE AFILIADOS POR A.F.P.

A.F.P.	1981			1982							
	Mayo %	Diciembre %	Enero %	Febrero %	Marzo %	Abril %	Mayo %	Junio %	Julio %	Agosto %	Septiembre %
ALAMEDA S.A.	1,52	5,70	5,63	5,82	6,01	7,17	7,22	7,50	7,75	8,04	8,29
CONCORDIA S.A.	0,38	1,34	1,45	1,38	1,46	1,53	1,53	1,62	1,68	1,70	1,76
CUPRUM S.A.	0,70	0,69	0,74	0,74	0,81	0,96	1,05	1,07	1,14	1,22	1,27
EL LIBERTADOR S.A.	0,83	2,09	2,06	2,09	2,09	1,41	1,36	1,41	1,42	1,46	1,52
HABITAT S.A.	10,05	5,71	5,73	5,86	6,00	6,24	6,28	6,37	6,38	6,57	6,63
INVIERTA S.A.	5,01	9,05	9,31	9,68	9,85	9,48	9,35	9,03	8,78	8,75	8,95
MAGISTER S.A.	-	0,54	0,59	0,64	0,72	0,64	0,66	0,73	0,73	0,80	0,87
PLANVITAL S.A.	3,11	3,47	3,52	3,37	3,72	3,70	3,89	4,20	4,07	3,98	3,99
PROVIDA S.A.	40,70	32,87	32,26	30,47	30,99	32,19	31,94	31,65	31,67	31,82	31,49
SAN CRISTOBAL S.A.	8,82	13,73	13,97	14,76	13,15	10,35	10,55	10,27	10,29	9,95	9,75
SANTA MARIA S.A.	25,19	20,43	20,38	20,70	20,77	21,59	21,12	20,87	20,62	19,91	19,57
SUMMA S.A.	3,69	4,38	4,36	4,49	4,43	4,74	5,05	5,28	5,47	5,80	5,91
TOTAL	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NUMERO DE AFILIADOS POR REGIONES Y A.F.P.
(Al 30 de Septiembre de 1982)

A.F.P.	REGIONES												Area Metropol.	S/I	TOTAL
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII			
ALAMEDA S.A.	2.589	3.087	349	4.466	16.188	4.610	13.313	13.490	7.283	4.983	17	8	70.386	2	140.771
CONCORDIA S.A.	17	37	4	13	3.910	800	2.673	2.799	1.193	304	6	17	12.513	5.703	29.989
CUPRUM S.A.	11	3.420	1.314	898	2.548	5.043	44	2.665	9	1	-	-	5.512	78	21.543
EL LIBERTADOR S.A.	114	844	9	7	1.656	1.552	210	1.628	43	6	-	9	19.714	-	25.792
HABITAT S.A.	6.003	6.815	-	4.093	6.532	1.763	-	10.949	3.893	6.378	-	4.242	61.878	-	112.546
INVIERTA S.A.	4.961	9.395	3.847	4.524	17.411	3.764	9.008	25.356	6.841	10.252	3.920	3.736	40.424	577	152.016
MAGISTER S.A.	77	71	15	707	2.180	654	808	2.737	1.335	1.957	55	281	3.867	-	14.744
PLANVITAL S.A.	1.339	1.775	891	1.288	4.235	1.246	5.787	10.826	3.189	7.715	22	1.816	27.635	53	67.817
PROVIDA S.A.	13.510	15.371	8.669	14.055	40.155	28.171	23.342	44.494	18.097	29.947	2.722	7.142	280.564	8.583	534.822
SAN CRISTOBAL S.A.	2.006	6.454	3.431	5.400	10.645	12.750	3.335	10.477	2.450	6.424	2	2.905	98.778	475	165.532
SANTA MARIA S.A.	8.428	8.985	5.435	5.816	36.066	11.925	13.962	26.613	9.937	13.664	375	4.117	162.768	24.334	332.425
SUMMA S.A.	7.457	2.802	995	790	16.937	2.257	901	16.415	2.591	3.619	17	21	44.901	681	100.464
TOTAL	46.512	59.056	24.959	42.057	158.463	74.535	73.463	168.449	56.861	85.250	7.136	24.294	836.940	40.486	1.698.461

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

PORCENTAJE DE AFILIADOS POR REGIONES Y A.F.P. (1)
(Al 30 de Septiembre de 1982)

A.F.P.	REGIONES											Area Metropol.	S/I	TOTAL
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII		
ALAMEDA S.A.	0,15	0,18	0,02	0,26	0,95	0,27	0,79	0,80	0,43	0,29	0,00	0,00	4,14	8,28
CONCORDIA S.A.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,23	0,05	0,16	0,16	0,07	0,02	0,00	0,00	0,74	1,77
CUPRUM S.A.	0,00	0,20	0,00	0,05	0,15	0,30	0,00	0,16	0,00	0,00	-	-	0,33	1,27
EL LIBERTADOR S.A.	0,01	0,05	0,00	0,00	0,10	0,09	0,01	0,10	0,00	0,00	-	0,00	1,16	1,52
HABITAT S.A.	0,36	0,40	-	0,24	0,30	0,10	-	0,64	0,23	0,30	-	0,25	3,64	6,62
INVIERTA S.A.	0,29	0,56	0,23	0,27	1,03	0,22	0,53	1,49	0,40	0,60	0,23	0,22	2,05	8,95
MAGISTER S.A.	0,00	0,00	0,00	0,04	0,13	0,04	0,05	0,16	0,08	0,12	0,00	0,02	0,23	0,07
PLANVITAL S.A.	0,08	0,10	0,05	0,08	0,25	0,07	0,34	0,64	0,19	0,45	0,00	0,11	1,63	3,99
PROVIDA S.A.	0,80	0,90	0,51	0,83	2,36	1,66	1,37	2,62	1,07	1,76	0,16	0,42	16,52	31,49
SAN CRISTOBAL S.A.	0,12	0,38	0,20	0,32	0,63	0,75	0,20	0,62	0,14	0,38	0,00	0,17	5,02	9,76
SANTA MARIA S.A.	0,50	0,53	0,32	0,34	2,12	0,70	0,82	1,57	0,59	0,80	0,02	0,24	9,58	19,56
SUMMA S.A.	0,44	0,17	0,06	0,05	1,00	0,13	0,06	0,97	0,15	0,21	0,00	0,00	2,64	5,92
TOTAL	2,75	3,47	1,47	2,48	9,33	4,38	4,33	9,93	3,35	5,01	0,41	1,43	49,28	100,00

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.
NOTA: (1) Porcentaje respecto al total de afiliados.

NUMERO DE AFILIADOS POR EDAD Y TIPO
(Al 30 de Septiembre de 1982)

EDAD (AÑOS)	T I P O		S/I	Total
	Dependientes	Independientes		
Menores de 20	76.506	1.513	22	78.041
+ de 20 – 25	348.916	9.533	148	358.597
+ de 25 – 30	346.976	11.794	145	358.915
+ de 30 – 35	275.172	11.308	99	286.579
+ de 35 – 40	209.922	11.203	70	221.275
+ de 40 – 45	140.403	9.596	35	150.034
+ de 45 – 50	91.361	8.345	15	99.721
+ de 50 – 55	59.306	7.609	16	66.931
+ de 55 – 60	26.026	4.401	4	30.431
+ de 60 – 65	6.484	1.873	3	8.360
+ de 65	4.667	1.085	—	5.752
S/I	30.600	3.117	20	33.825
TOTAL	1.616.427	81.457	577	1.698.461

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

PORCENTAJE DE AFILIADOS POR EDAD Y TIPO (1)
(Al 30 de Septiembre de 1982)

EDAD (AÑOS)	TIPO		S/I	Total
	Dependientes	Independientes		
Menores de 20	4,50	0,09	0,00	4,59
+ de 20 – 25	20,54	0,56	0,01	21,11
+ de 25 – 30	20,43	0,69	0,01	21,13
+ de 30 – 35	16,20	0,67	0,01	16,00
+ de 35 – 40	12,36	0,67	0,00	13,03
+ de 40 – 45	0,27	0,57	0,00	8,83
+ de 45 – 50	5,38	0,49	0,00	5,87
+ de 50 – 55	3,49	0,45	0,00	3,94
+ de 55 – 60	1,53	0,26	0,00	1,79
+ de 60 – 65	0,38	0,11	0,00	0,49
+ de 65	0,28	0,06	—	0,34
S/I	1,01	0,18	0,00	1,99
TOTAL	95,17	4,80	0,03	100,00

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTA: (1) Porcentaje respecto al total de afiliados.

NUMERO DE AFILIADOS POR EDAD Y A.F.P.
(Al 30 de Septiembre de 1982)

A.F.P.	EDAD (Años)												
	Menores de 20	Más de 20 - 25	Más de 25 - 30	Más de 30 - 35	Más de 35 - 40	Más de 40 - 45	Más de 45 - 50	Más de 50 - 55	Más de 55 - 60	Más de 60 - 65	Más de 65	SI/	Total
ALAMEDA S.A.	8.423	32.793	30.835	23.243	17.210	11.478	7.738	5.477	2.480	628	303	163	140.771
CONDORDIA S.A.	1.190	6.782	6.614	5.091	3.545	2.415	1.487	1.090	819	176	638	142	29.989
CUPRUM S.A.	672	3.482	4.662	4.416	3.572	2.195	1.231	752	294	155	76	36	21.543
EL LIBERTADOR S.A.	1.824	6.464	5.526	4.267	3.042	2.032	1.342	890	338	61	6	-	25.792
HABITAT S.A.	2.251	18.006	23.634	20.992	16.883	12.612	8.535	5.609	2.792	856	376	-	112.546
INVERTA S.A.	5.913	30.908	32.267	25.131	19.161	14.032	9.365	7.123	3.515	1.114	235	3.252	152.016
MAGISTER S.A.	215	1.820	3.523	3.550	2.344	1.543	923	500	180	73	73	-	14.744
PLANVITAL S.A.	3.783	14.217	14.124	11.270	8.374	6.139	4.299	2.654	1.086	305	1.534	32	67.817
PROVIDA S.A.	25.144	110.718	112.444	89.341	67.516	45.616	30.659	20.329	9.072	2.207	724	21.052	534.822
SAN CRISTOBAL S.A.	13.933	34.949	32.014	26.039	23.296	14.294	9.771	6.725	3.186	797	232	296	165.532
SANTA MARIA S.A	7.567	76.021	73.301	57.709	44.041	29.235	18.947	12.203	5.192	1.608	1.375	5.226	332.425
SUMMA S.A.	7.126	22.437	19.971	15.530	12.291	8.443	5.424	3.579	1.477	380	180	3.626	100.464
TOTAL	78.041	358.597	358.915	286.579	221.275	150.034	99.721	66.931	30.431	8.360	5.752	33.825	1.698.461

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

PORCENTAJE DE AFILIADOS POR EDAD Y A.F.P.⁽¹⁾
(Al 30 de Septiembre de 1982)

A.F.P.	EDAD (Años)													Total
	Menores de 20	Más de 20 - 25	Más de 25 - 30	Más de 30 - 35	Más de 35 - 40	Más de 40 - 45	Más de 45 - 50	Más de 50 - 55	Más de 55 - 60	Más de 60 - 65	Más de 65	S/I		
ALAMEDA S.A.	0,49	1,93	1,81	1,37	1,01	0,68	0,46	0,32	0,15	0,04	0,02	0,01	8,29	
CONCORDIA S.A.	0,07	0,40	0,39	0,30	0,21	0,14	0,09	0,06	0,05	0,01	0,04	0,01	1,77	
CUPRUM S.A.	0,04	0,21	0,27	0,26	0,21	0,13	0,07	0,04	0,02	0,01	0,00	0,00	1,26	
EL LIBERTADOR S.A.	0,11	0,38	0,33	0,25	0,18	0,12	0,08	0,05	0,02	0,00	0,00	-	1,52	
HABITAT S.A.	0,13	1,06	1,39	1,24	0,99	0,74	0,50	0,33	0,16	0,05	0,02	-	6,61	
INVIERTA S.A.	0,33	1,82	1,90	1,48	1,13	0,83	0,55	0,42	0,21	0,07	0,01	0,19	8,96	
MAGISTER S.A.	0,01	0,11	0,21	0,21	0,14	0,09	0,05	0,03	0,01	0,00	0,00	-	0,86	
PLANVITAL S.A.	0,22	0,84	0,83	0,66	0,49	0,36	0,25	0,16	0,06	0,02	0,09	0,00	3,98	
PROVIDA S.A.	1,48	6,52	6,62	5,26	3,98	2,69	1,81	1,20	0,53	0,13	0,04	1,24	31,50	
SAN CRISTOBAL S.A.	0,82	2,06	1,88	1,53	1,37	0,84	0,58	0,40	0,19	0,05	0,01	0,02	9,75	
SANTA MARIA S.A.	0,45	0,48	4,32	3,40	2,59	1,72	1,12	0,72	0,31	0,09	0,08	0,31	19,59	
SUMMA S.A.	0,42	1,32	1,18	0,91	0,72	0,50	0,32	0,21	0,09	0,02	0,01	0,21	5,91	
TOTAL	4,59	21,13	21,13	16,87	13,02	8,84	5,88	3,94	1,80	0,49	0,32	1,99	100,00	

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.
NOTA: (1) Porcentaje respecto al total de afiliados.

NUMERO DE AFILIADOS POR TIPO Y A.F.P.
(Al 30 de Septiembre de 1982)

A.F.P.	T I P O		S/I	Total
	Dependientes	Independientes		
ALAMEDA S.A.	134.778	5.993	—	140.771
CONCORDIA S.A.	28.462	1.527	—	29.989
CUPRUM S.A.	20.616	927	—	21.543
EL LIBERTADOR S.A.	24.081	1.711	—	25.792
HABITAT S.A.	110.999	1.547	—	112.546
INVIERTA S.A.	138.305	13.711	—	152.016
MAGISTER S.A.	14.605	139	—	14.744
PLANVITAL S.A.	64.445	3.372	—	67.017
PROVIDA S.A.	511.501	23.321	—	534.822
SAN CRISTOBAL S.A.	157.049	8.483	—	165.532
SANTA MARIA S.A.	319.088	13.337	—	332.425
SUMMA S.A.	92.490	7.309	577	100.464
TOTAL	1.616.427	81.457	577	1.698.461

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

PORCENTAJE DE AFILIADOS POR TIPO Y A.F.P.⁽¹⁾
(Al 30 de Septiembre de 1982)

A.F.P.	TIPO		S/I	Total
	Dependientes	Independientes		
ALAMEDA S.A.	7,94	0,35	—	8,29
CONCORDIA S.A.	1,68	0,09	—	1,77
CUPRUM S.A.	1,21	0,05	—	1,26
EL LIBERTADOR S.A.	1,42	0,10	—	1,52
HABITAT S.A.	6,54	0,09	—	6,63
INVIERTA S.A.	8,14	0,81	—	8,95
MAGISTER S.A.	0,86	0,01	—	0,87
PLANVITAL S.A.	3,79	0,20	—	3,99
PROVIDA S.A.	30,12	1,37	—	31,49
SAN CRISTOBAL S.A.	9,25	0,50	—	9,75
SANTA MARIA S.A.	18,78	0,79	—	19,57
SUMMA S.A.	5,45	0,43	0,03	5,91
TOTAL	95,18	4,79	0,03	100,00

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTA: (1) Porcentaje respecto al total de afiliados.

NUMERO DE AFILIADOS POR EDAD Y SEXO
(Al 30 de Septiembre de 1982)

EDAD (AÑOS)	SEXO		S/I	Total
	Masculino	Femenino		
Menores de 20	58.278	19.520	243	78.041
+ de 20 – 25	252.476	105.006	1.115	358.597
+ de 25 – 30	254.704	103.191	1.020	358.915
+ de 30 – 35	208.889	76.966	724	286.579
+ de 35 – 40	164.630	56.027	618	221.275
+ de 40 – 45	113.627	35.957	450	150.034
+ de 45 – 50	76.651	22.778	292	99.721
+ de 50 – 55	52.507	14.245	179	66.931
+ de 55 – 60	25.998	4.338	95	30.431
+ de 60 – 65	7.100	1.231	29	8.360
+ de 65	3.775	928	1.049	5.752
S/I	20.151	4.730	8.944	33.825
TOTAL	1.238.786	444.917	14.758	1.698.461

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

PORCENTAJE DE AFILIADOS POR EDAD Y SEXO⁽¹⁾
(Al 30 de Septiembre de 1982)

EDAD (AÑOS)	S E X O		S/I	Total
	Masculino	Femenino		
Menores de 20	3,43	1,15	0,01	4,59
+ de 20 – 25	14,86	6,18	0,07	21,11
+ de 25 – 30	15,00	6,07	0,06	21,13
+ de 30 – 35	12,30	4,53	0,04	16,87
+ de 35 – 40	9,69	3,30	0,04	13,03
+ de 40 – 45	6,69	2,12	0,03	8,84
+ de 45 – 50	4,51	1,34	0,02	5,87
+ de 50 – 55	3,09	0,84	0,01	3,94
+ de 55 – 60	1,53	0,26	0,01	1,80
+ de 60 – 65	0,42	0,07	0,00	0,49
+ de 65	0,22	0,05	0,06	0,33
S/I	1,19	0,28	0,53	2,00
TOTAL	72,93	26,19	0,88	100,00

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTA: (1) Porcentaje respecto al total de afiliados.

NUMERO DE AFILIADOS POR SEXO Y A.F.P.
(Al 30 de Septiembre de 1982)

A.F.P.	SEXO		S/I	Total
	Masculino	Femenino		
ALAMEDA S.A.	104.189	36.582	—	140.771
CONCORDIA S.A.	22.476	7.168	345	29.989
CUPRUM S.A.	16.079	5.456	8	21.543
EL LIBERTADOR S.A.	19.475	6.317	—	25.792
HABITAT S.A.	91.455	21.091	—	112.546
INVIERTA S.A.	119.656	30.311	2.049	152.016
MAGISTER S.A.	5.964	8.780	—	14.744
PLANVITAL S.A.	50.883	15.855	1.079	67.817
PROVIDA S.A.	395.460	139.362	—	534.822
SAN CRISTOBAL S.A.	127.099	38.249	184	165.532
SANTA MARIA S.A.	213.073	115.465	3.887	332.425
SUMMA S.A.	72.977	20.281	7.206	100.464
TOTAL	1.238.786	444.917	14.758	1.698.461

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

PORCENTAJE DE AFILIADOS POR SEXO Y A.F.P.⁽¹⁾
(Al 30 de Septiembre de 1982)

A.F.P.	SEXO		S/I	Total
	Masculino	Femenino		
ALAMEDA S.A.	6,13	2,15	—	8,28
CONCORDIA S.A.	1,32	0,42	0,02	1,76
CUPRUM S.A.	0,95	0,32	0,00	1,27
EL LIBERTADOR S.A.	1,15	0,37	—	1,52
HABITAT S.A.	5,39	1,24	—	6,63
INVIERTA S.A.	7,04	1,79	0,12	8,95
MAGISTER S.A.	0,35	0,52	—	0,87
PLANVITAL S.A.	3,00	0,93	0,06	3,99
PROVIDA S.A.	23,28	8,21	—	31,49
SAN CRISTOBAL S.A.	7,48	2,25	0,01	9,74
SANTA MARIA S.A.	12,55	6,80	0,23	19,58
SUMMA S.A.	4,30	1,19	0,42	5,92
TOTAL	72,94	26,20	0,86	100,00

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTA: (1) Porcentaje respecto al total de afiliados.

**NUMERO DE AFILIADOS POR EDAD Y PORCENTAJE DEL INGRESO
CUBIERTO POR EL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA⁽¹⁾**
(Al 30 de Septiembre de 1982)

EDAD (Años)	PORCENTAJE DEL INGRESO CUBIERTO POR EL SEGURO				Total
	Más de 65% – 70%	Más de 70% – 100%	Más de 100% – 150%	S/I	
Menores de 20	62.447	8.630	47	332	71.456
+ de 20 – 25	305.416	16.943	225	1.623	324.207
+ de 25 – 30	206.087	14.103	300	1.400	321.906
+ de 30 – 35	244.326	11.166	276	1.264	257.032
+ de 35 – 40	105.232	12.101	245	004	190.542
+ de 40 – 45	123.740	9.214	205	640	133.807
+ de 45 – 50	80.561	7.941	174	449	89.125
+ de 50 – 55	52.012	5.707	120	337	59.056
+ de 55 – 60	23.404	2.007	50	361	26.622
+ de 60 – 65	6.389	627	14	61	7.091
+ de 65	4.830	170	6	427	5.441
S/I	30.331	114	35	173.616	204.096
TOTAL	1.425.583	89.691	1.705	101.482	1.698.461

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTA: (1) Todas las administradoras otorgan cobertura automática del 70%

**PORCENTAJE DE AFILIADOS POR EDAD Y PORCENTAJE DEL INGRESO
CUBIERTO POR EL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA⁽¹⁾**
(Al 30 de Septiembre de 1982)

EDAD (Años)	PORCENTAJE DEL INGRESO CUBIERTO POR EL SEGURO				Total
	Más de 65% – 70%	Más de 70% – 100%	Más de 100% – 150%	S/I	
Menores de 20	3,60	0,51	0,00	0,02	4,21
+ de 20 – 25	17,90	1,00	0,01	0,10	19,09
+ de 25 – 30	18,02	0,03	0,02	0,09	10,96
+ de 30 – 35	14,38	0,66	0,02	0,07	15,13
+ de 35 – 40	10,91	0,72	0,01	0,05	11,69
+ de 40 – 45	7,29	0,54	0,01	0,04	7,00
+ de 45 – 50	4,74	0,47	0,01	0,02	5,24
+ de 50 – 55	3,11	0,34	0,01	0,02	3,40
+ de 55 – 60	1,30	0,17	0,00	0,02	1,57
+ de 60 – 65	0,37	0,04	0,00	0,00	0,41
+ de 65	0,20	0,01	0,00	0,03	0,32
S/I	1,79	0,01	0,00	10,22	12,02
TOTAL	83,93	5,30	0,09	10,68	100,00

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTA: (1) Porcentaje respecto al total de afiliados. Todas las administradoras otorgan cobertura automática del 70%.

**NUMERO DE AFILIADOS POR PORCENTAJE DEL INGRESO CUBIERTO POR
EL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y A.F.P.⁽¹⁾**
(Al 30 de Septiembre de 1982)

A.F.P.	PORCENTAJE DEL INGRESO CUBIERTO POR EL SEGURO				Total
	Más de 65% – 70%	Más de 70% – 100%	Más de 100% – 150%	S/I	
ALAMEDA S.A.	140.675	89	—	7	140.771
CONCORDIA S.A.	22.325	14	1	7.649	29.989
CUPRUM S.A.	—	—	—	21.543	21.543
EL LIBERTADOR S.A.	25.503	272	17	—	25.792
HABITAT S.A.	109.093	3.113	340	—	112.546
INVIERTA S.A.	—	—	—	152.016	152.016
MAGISTER S.A.	14.706	38	—	—	14.744
PLANVITAL S.A.	67.412	393	9	3	67.817
PROVIDA S.A.	532.156	1.515	1.151	—	534.822
SAN CRISTOBAL S.A.	82.879	82.255	141	257	165.532
SANTA MARIA S.A.	330.499	1.891	35	—	332.425
SUMMA S.A.	100.335	111	11	7	100.464
TOTAL	1.425.583	89.691	1.705	181.482	1.698.461

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTA: (1) Todas las administradoras otorgan cobertura automática del 70%.

**PORCENTAJE DE AFILIADOS POR PORCENTAJE DEL INGRESO CUBIERTO
POR EL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y A.F.P.⁽¹⁾
(Al 30 de Septiembre de 1982)**

A.F.P.	PORCENTAJE DEL INGRESO CUBIERTO POR EL SEGURO				Total
	Más de 65% – 70%	Más de 70% – 100%	Más de 100% – 150%	S/I	
ALAMEDA S.A.	8,28	0,01	—	0,00	8,29
CONCORDIA S.A.	1,31	0,00	0,00	0,45	1,76
CUPRUM S.A.	—	—	—	1,27	1,27
EL LIBERTADOR S.A.	1,50	0,02	0,00	—	1,52
HABITAT S.A.	6,42	0,18	0,02	—	6,62
INVIERTA S.A.	—	—	—	8,95	8,95
MAGISTER S.A.	0,87	0,00	—	—	0,87
PLANVITAL S.A.	3,97	0,02	0,00	0,00	3,99
PROVIDA S.A.	31,33	0,09	0,07	—	31,49
SAN CRISTOBAL S.A.	4,88	4,84	0,01	0,02	9,75
SANTA MARIA S.A.	19,46	0,11	0,00	—	19,57
SUMMA S.A.	5,91	0,01	0,00	0,00	5,92
TOTAL	83,93	5,28	0,10	10,69	100,00

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTA: (1) Porcentaje respecto al total de afiliados. Todas las administradoras otorgan cobertura automática del 70%.

PORCENTAJE DE COTIZANTES POR EDAD Y RENTA IMPONIBLE⁽¹⁾
(Al 30 de Septiembre de 1982)

EDAD (Años)	RENTA IMPONIBLE EN MILES DE PESOS										S/I	Total
	0 - 10	Más de 10 - 20	Más de 20 - 30	Más de 30 - 40	Más de 40 - 50	Más de 50 - 60	Más de 60 - 120	Más de 120				
Menores de 20	2,17	0,44	0,09	0,04	0,03	0,03	0,09	0,00	0,19	3,08		
+ de 20 - 25	9,09	4,87	1,55	0,68	0,36	0,21	0,50	0,00	0,74	18,00		
+ de 25 - 30	8,21	6,32	2,54	1,32	0,73	0,45	1,29	0,01	0,59	21,46		
+ de 30 - 35	6,11	5,20	2,39	1,36	0,78	0,51	1,63	0,01	0,42	18,41		
+ de 35 - 40	4,75	3,65	1,79	1,12	0,66	0,46	1,55	0,02	0,31	14,31		
+ de 40 - 45	3,22	2,33	1,13	0,74	0,43	0,31	1,08	0,02	0,22	9,48		
+ de 45 - 50	2,18	1,47	0,70	0,43	0,28	0,20	0,70	0,01	0,14	6,11		
+ de 50 - 55	1,53	0,95	0,40	0,23	0,15	0,11	0,41	0,01	0,11	3,90		
+ de 55 - 60	0,73	0,42	0,16	0,09	0,06	0,04	0,15	0,00	0,08	1,73		
+ de 60 - 65	0,18	0,12	0,04	0,02	0,02	0,01	0,05	0,00	0,02	0,46		
+ de 65	0,12	0,08	0,03	0,02	0,01	0,01	0,03	0,00	0,05	0,35		
S/I	0,80	0,82	0,36	0,19	0,09	0,06	0,16	0,00	0,23	2,71		
TOTAL	39,09	26,67	11,18	6,24	3,60	2,40	7,64	0,08	3,10	100,00		

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTA: (1) Corresponde al porcentaje de afiliados que cotizaron en septiembre por remuneraciones devengadas en agosto.

PORCENTAJE DE COTIZANTES POR RENTA IMPONIBLE Y A.F.P.⁽¹⁾
(Al 30 de Septiembre de 1982)

A.F.P.	RENTA IMPONIBLE EN MILES DE PESOS											Total
	0 - 10	Más de 10 - 20	Más de 20 - 30	Más de 30 - 40	Más de 40 - 50	Más de 50 - 60	Más de 60 - 120	Más de 120	S/I			
ALAMEDA S.A.	3,79	1,88	0,58	0,23	0,11	0,06	0,15	0,00	-			6,80
CONCORDIA S.A.	0,62	0,42	0,12	0,04	0,02	0,01	0,03	0,00	1,82			3,08
CUPRUM S.A.	0,40	0,29	0,15	0,17	0,13	0,09	0,25	0,00	-			1,48
EL LIBERTADOR S.A.	0,56	0,25	0,10	0,07	0,04	0,02	0,08	0,00	-			1,12
HABITAT S.A.	1,38	2,09	1,10	0,56	0,27	0,17	0,43	0,01	-			6,01
INVIERTA S.A.	3,25	2,21	0,66	0,28	0,14	0,08	0,19	0,03	-			6,84
MAGISTER S.A.	0,21	0,62	0,16	0,05	0,02	0,01	0,00	-	-			1,07
PLANVITAL S.A.	1,51	1,09	0,31	0,13	0,06	0,04	0,11	0,00	0,00			3,25
PROVIDA S.A.	13,60	7,87	2,92	1,51	0,84	0,49	1,47	0,02	0,00			28,72
SAN CRISTOBAL S.A.	5,94	0,67	0,47	0,45	0,38	0,33	1,16	-	0,03			9,43
SANTA MARIA S.A.	3,18	6,78	3,68	2,34	1,41	1,00	3,45	-	0,01			21,85
SUMMA S.A.	4,66	2,49	0,93	0,42	0,20	0,11	0,31	0,00	1,23			10,35
TOTAL	39,10	26,66	11,18	6,25	3,62	2,41	7,63	0,06	3,09			100,00

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTA: (1) Porcentaje respecto al total de afiliados que cotizaron en septiembre por remuneraciones devengadas en agosto.

NUMERO DE FALLECIMIENTOS Y DECLARACIONES
DE INVALIDEZ POR A.F.P.
(Al 30 de Septiembre de 1982)

A.F.P.	Número de Afiliados Fallecidos		Número de Afiliados Declarados Inválidos		TOTAL	
	en el mes	acumulado	en el mes	acumulado	en el mes	acumulado
ALAMEDA S.A.	15	134	7	37	22	171
CONCORDIA S.A.	4	24	2	9	6	33
CUPRUM S.A.	1	21	2	9	3	30
EL LIBERTADOR S.A.	1	27	—	5	1	32
HABITAT S.A.	10	165	9	96	19	261
INVIERTA S.A.	20	211	15	74	35	285
MAGISTER S.A.	1	9	—	.1	1	10
PLANVITAL S.A.	11	81	7	31	18	112
PROVIDA S.A.	46	710	49	337	95	1.047
SAN CRISTOBAL S.A.	23	260	21 ⁽¹⁾	110	44	370
SANTA MARIA S.A.	26	460	27 ⁽¹⁾	191	53	651
SUMMA S.A.	7	94	12	61	19	155
TOTAL	165	2.196	151	961 ⁽²⁾	316	3.157

FUENTE: Informe estadístico mensual de las A.F.P. - Dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas.

Notas: (1) Incluye un afiliado declarado inválido en el mes de agosto, avisado con posterioridad.
(2) Excluye siete afiliados declarados inválidos fallecidos.

NUMERO DE AFILIADOS DECLARADOS INVALIDOS POR EDAD Y SEXO
(Al 30 de Septiembre de 1982)

EDAD (Años)	SEXO		Total
	Masculino	Femenino	
Menores de 20 años	—	—	—
+ de 20 — 25	5	3	8
+ de 25 — 30	19	9	28
+ de 30 — 35	43	15	58
+ de 35 — 40	93	26	119
+ de 40 — 45	115	39	154
+ de 45 — 50	173	42	215
+ de 50 — 55	155	38	193
+ de 55 — 60	106	9	115
+ de 60 — 65	46	4	50
+ de 65	17	4	21
TOTAL	772	189	961

FUENTE: Dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas.

Antecedentes de los Fondos de Pensiones

**CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
DIVERSIFICACION POR INSTRUMENTOS FINANCIEROS**
(Al 30 de Septiembre de 1982)
(En miles de pesos)

A.F.P.	Título ⁽¹⁾ T.G.R. o B.C.CH.	Depósitos a Plazo de Instituciones Financieras	Letras de Crédito de Instituciones Financieras	Debentures de Empresas	Cuotas de otros Fondos	Sub-Total	Saldo Total en Ctas. Ctes. Tipo 2	Total Recursos del Fondo
ALAMEDA S.A.	148.370	636.534	905.687	26.834	—	1.717.425	14.156	1.731.581
CONCORDIA S.A.	99.182	87.520	175.537	—	—	362.239	—	362.239
CUPRUM S.A.	141.937	289.280	306.443	—	—	737.660	—	737.660
EL LIBERTADOR S.A.	89.144	132.674	184.926	—	—	406.744	—	406.744
HABITAT S.A.	878.582	1.063.301	1.582.903	—	—	3.524.786	4	3.524.790
INVIERTA S.A.	576.474	649.610	674.128	—	—	1.900.212	1.513	1.901.725
MAGISTER S.A.	83.706	78.870	51.875	—	—	214.451	1	214.452
PLANVITAL S.A.	377.626	398.737	281.519	—	—	1.057.882	1.236	1.059.118
PROVIDA S.A.	2.570.616	3.880.461	4.564.940	64.290	—	11.080.307	83.336	11.163.643
SAN CRISTOBAL S.A.	567.744	974.043	1.244.393	53.385	—	2.839.565	6.058	2.845.623
SANTA MARIA S.A.	1.991.364	2.701.345	4.504.005	58.809	—	9.255.523	6.822	9.262.345
SUMMA S.A.	446.899	629.064	782.234	—	—	1.858.197	14.578	1.872.775
TOTAL	7.971.644	11.521.439	15.258.590	203.318	—	34.954.991	127.704	35.082.695

NOTA: (1) T.G.R. = Tesorería General de la República
B.C.CH. = Banco Central de Chile.

**CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
DIVERSIFICACION POR INSTRUMENTOS FINANCIEROS**
(Al 30 de Septiembre de 1982)
(En porcentaje)⁽¹⁾

A.F.P.	Título ⁽²⁾ T.G.R. o B.C.CH.	Depósitos a Plazo de Instituciones Financieras	Letras de Crédito de Instituciones Financieras	Debentures de Empresas	Cuotas de otros Fondos	Sub-Total	Saldo Total en Ctas. Ctes. Tipo 2	Total Recursos
ALAMEDA S.A.	8,57	36,76	52,30	1,55	-	99,18	0,82	100,00
CONCORDIA S.A.	27,38	24,16	48,46	-	-	100,00	-	100,00
CUPRUM S.A.	19,24	39,22	41,54	-	-	100,00	-	100,00
EL LIBERTADOR S.A.	21,92	32,62	45,46	-	-	100,00	-	100,00
HABITAT S.A.	24,92	30,17	44,91	-	-	100,00	0,00	100,00
INVIERTA S.A.	30,31	34,16	35,45	-	-	99,92	0,08	100,00
MAGISTER S.A.	39,03	36,78	24,19	-	-	100,00	0,00	100,00
PLANVITAL S.A.	35,65	37,65	26,58	-	-	99,88	0,12	100,00
PROVIDA S.A.	23,03	34,76	40,89	0,57	-	99,25	0,75	100,00
SAN CRISTOBAL S.A.	19,95	34,23	43,73	1,88	-	99,79	0,21	100,00
SANTA MARIA S.A.	21,50	29,16	48,63	0,64	-	99,93	0,07	100,00
SUMMA S.A.	23,86	33,59	41,77	-	-	99,22	0,78	100,00
TOTAL⁽³⁾	22,72	32,84	43,49	0,58	-	99,63	0,37	100,00

NOTAS:

(1) El porcentaje representa el monto de las inversiones dentro del Total de Recursos del Fondo de cada Administradora

(2) T.G.R. = Tesorería General de la República

B.C.CH. = Banco Central de Chile

Representa el monto de las inversiones sobre el Total de Recursos del Fondo.

**CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
DIVERSIFICACION REAL POR EMISOR⁽¹⁾**
(Al 30 de Septiembre de 1982)
(En porcentaje)

BANCOS COMERCIALES

INSTITUCIONES	Alameda	Concordia	Cuprum	El Libertador	Habitat	Invierta	Magister	Planvital	Provida	San Cristóbal	Santa María	Summa
BANCOS NACIONALES												
Col. Nac. de Valores	5,04	4,29	3,07	5,11	4,48	3,94	1,98	3,27	5,21	4,04	5,45	2,82
Concepción	4,12	1,43	—	—	—	4,02	6,27	4,14	2,33	2,50	—	—
Continental	0,33	—	0,22	1,86	—	1,44	1,85	—	0,39	0,25	—	—
De A. Edwards	2,53	2,62	3,43	2,79	1,40	4,11	3,33	4,04	4,17	3,08	2,96	4,80
De Crédito e Inversiones	5,27	1,49	6,54	5,65	2,92	5,45	3,05	5,13	6,23	4,33	2,49	0,63
De Chile	10,13	8,17	10,13	11,39	12,40	5,28	9,92	5,76	7,64	6,66	12,75	12,04
De Santiago	14,55	7,36	8,29	13,80	9,73	5,55	5,85	6,01	14,24	12,94	12,70	11,99
De Talca	1,00	—	0,69	—	0,10	—	3,09	0,85	—	1,44	—	0,10
Del Pacífico	0,83	0,13	0,86	—	0,33	1,06	0,79	0,67	0,38	0,96	—	—
Del Trabajo	2,77	—	3,49	2,31	—	1,15	0,06	0,72	1,20	2,90	—	1,09
Español-Chile	3,55	—	3,50	0,60	1,34	0,84	0,43	1,36	2,23	1,76	0,43	3,98
Industrial y Comercio Ext.	0,11	—	—	0,74	0,83	1,43	1,64	—	—	0,02	0,49	3,37
Internacional	1,21	0,21	1,58	1,66	0,91	1,68	—	1,90	1,98	2,00	1,61	0,77
Morgan-Finansa	1,65	0,83	1,49	0,44	1,73	1,37	1,07	1,82	1,78	1,48	1,85	1,58
Nacional	—	2,87	5,75	—	0,90	6,43	1,48	4,26	1,58	5,79	—	—
O'Higgins	21,12	1,09	3,32	1,67	1,17	—	0,07	—	0,74	0,10	1,13	4,65
Osorno y La Unión	5,53	4,61	3,88	3,40	3,83	3,07	2,11	3,83	2,96	3,85	3,32	1,83
Sudamericano	2,23	5,04	3,25	2,47	1,17	—	2,82	0,09	1,40	1,13	5,06	3,54
Urquijo	—	—	—	—	—	0,86	0,97	—	—	—	0,55	—

(Cont.)

INSTITUCIONES	Alameda	Concordia	Cuprum	El Libertador	Habitat	Invierta	Magister	Planvital	Provida	San Cristóbal	Santa María	Summa
BANCOS EXTRANJEROS												
American Express	-	-	-	-	-	0,70	-	0,68	-	-	-	-
Centrobanco	0,72	3,66	1,20	0,66	1,22	0,81	-	-	1,46	0,63	0,66	-
Citibank	1,11	-	3,23	2,24	0,62	-	0,03	1,53	2,18	0,23	1,32	0,30
Chase Manhattan	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0,66	-
Chicago	-	-	0,47	-	-	-	-	-	-	-	-	-
The Hongkong and Shanghai B.C.	-	-	-	-	-	-	-	-	0,03	-	-	-
DEL ESTADO												
DE CHILE	7,48	12,84	3,73	6,76	11,71	0,86	1,52	0,43	0,62	3,67	5,19	8,90
TOTAL	72,28	56,64	68,12	63,55	56,79	50,05	48,33	46,49	58,75	59,76	58,62	62,39

NOTA: (1) Valor de la inversión en un determinado emisor sobre el valor total del Fondo de Pensiones.

**CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
DIVERSIFICACION REAL POR EMISOR⁽¹⁾**
(Al 30 de Septiembre de 1982)
(En porcentaje)

FINANCIERAS, TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y BANCO CENTRAL DE CHILE

INSTITUCIONES	Alameda	Concordia	Cuprum	El Libertador	Habitat	Invierta	Magister	Plan-vital	Provida	San Cistóbal	Santa María	Summa
Adelantos y Créditos	-	0,08	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Atlas	0,14	0,20	0,47	0,33	0,45	0,44	0,38	0,43	-	0,45	0,48	0,09
Ciga	0,05	0,49	-	-	-	0,46	0,05	0,44	0,36	0,34	-	-
Comercial	-	-	-	-	-	0,44	0,50	-	-	0,42	-	0,54
Condell	-	0,14	0,04	-	-	-	0,47	-	-	0,35	-	-
Corfinsa	-	0,12	-	-	-	0,34	0,33	-	-	-	-	-
Davens	-	-	-	-	-	-	0,44	-	-	0,29	-	-
Fintesa	-	-	0,03	-	-	-	0,35	-	-	-	-	-
Fusa	1,30	1,19	1,47	0,58	1,36	1,65	0,65	1,56	0,37	1,53	0,33	0,95
Lat. de Desarrollo Mediterráneo	-	-	-	-	-	-	0,05	-	0,18	-	-	-
	-	-	-	-	-	-	0,62	-	-	-	-	-
TOTAL	1,49	2,22	2,01	0,91	1,81	3,33	3,84	2,43	0,91	3,38	0,81	1,58
BANCO CENTRAL	2,40	14,47	12,51	9,60	11,02	6,21	13,43	10,47	5,08	11,09	5,02	13,20
TESORERIA GENERAL	6,17	12,92	6,73	12,32	13,91	24,11	25,60	25,18	17,94	8,86	16,48	10,66

NOTA: (1) Valor de la inversión en un determinado emisor sobre el valor total del Fondo de Pensiones.

**CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
DIVERSIFICACION REAL POR EMISOR⁽¹⁾**
(Al 30 de Septiembre de 1982)
(En porcentaje)

BANCOS DE FOMENTO Y EMPRESAS

INSTITUCIONES	Alameda	Concordia	Cuprum	El Libertador	Habitat	Invierta	Magister	Planvital	Provida	San Cistóbal	Santa María	Summa
BANCOS DE FOMENTO												
De Fomento de Valpo.	-	-	0,05	-	0,19	0,36	0,11	-	-	-	-	-
De Fomento del Bío - Bío	-	-	0,41	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Empresarial de Fomento	-	-	0,36	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hip. de Fom. Nacional	5,54	5,09	4,72	4,84	6,09	6,15	3,13	6,02	6,43	5,32	6,98	5,94
Hip. y de Fom. de Chile	6,21	4,08	2,60	4,13	5,39	4,90	3,44	4,56	5,49	4,80	6,56	1,24
Unido de Fomento	4,36	4,58	2,48	4,65	4,79	4,90	2,14	4,83	4,82	4,91	4,87	4,98
TOTAL	16,11	13,75	10,62	13,62	16,46	16,31	8,82	15,41	16,74	15,03	18,41	12,16
EMPRESAS												
Inforsa	1,55	-	-	-	-	-	-	-	0,58	1,88	0,63	-
TOTAL	1,55	-	-	-	-	-	-	-	0,58	1,88	0,63	-

NOTA: (1) Valor de la inversión en un determinado emisor sobre el valor total del Fondo de Pensiones.

**CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
DIVERSIFICACION DE LETRAS DE CREDITO⁽¹⁾**
(Al 30 de Septiembre de 1982)
(En porcentaje)

INSTITUCIONES	Alameda	Concordia	Cuprum	El Libertador	Habitat	Invierta	Magister	Planvital	Provida	San Cristóbal	Santa María	Summa
BANCOS												
Col. Nac. de Valores	5,04	4,30	3,06	5,12	3,88	2,42	1,98	1,94	5,20	4,04	5,44	2,48
Continental	0,32	—	0,22	0,84	—	0,46	—	—	0,12	0,26	—	—
De A. Edwards	0,88	0,42	0,32	0,258	0,08	0,40	1,92	0,18	1,28	1,00	1,56	2,44
De Crédito e Inversiones	2,30	1,20	5,22	4,34	1,80	2,96	2,86	1,90	3,52	2,00	2,48	0,28
De Chile	3,24	2,44	0,88	0,44	3,34	—	—	—	0,06	1,12	0,50	0,28
De Santiago	7,14	1,68	2,28	8,66	6,62	5,54	—	1,46	9,24	5,34	10,54	3,92
De Talca	1,00	—	0,10	—	0,10	—	3,08	—	—	1,44	—	0,10
Del Pacífico	—	—	0,66	—	—	1,06	0,18	—	—	0,28	—	—
Español-Chile	3,54	—	3,50	0,60	1,34	0,84	0,44	1,36	2,24	1,76	0,44	3,98
Industrial y Comercio Ext.	0,12	—	—	—	0,68	—	—	—	—	—	0,12	2,46
Nacional	—	2,58	4,40	—	0,90	6,44	1,48	4,14	—	5,80	—	—
O'Higgins	1,30	1,08	2,42	1,68	1,16	—	—	—	0,74	0,10	0,58	4,66
Osorno y La Unión	2,74	3,10	1,54	2,72	0,94	—	0,84	0,68	1,78	0,64	1,20	0,68
Sudamericano	2,22	5,04	3,24	2,46	1,18	—	2,82	0,08	1,40	1,14	4,80	3,50
Centrobanco	0,08	—	—	0,66	—	—	—	—	0,08	—	—	—
Citibank	0,16	—	1,92	—	—	—	—	—	0,22	0,22	—	—
DEL ESTADO												
DE CHILE	7,48	12,84	3,72	3,58	5,78	0,86	1,52	0,42	0,62	3,66	2,52	5,52
TOTAL	37,56	34,68	33,48	33,68	27,80	20,98	17,12	12,16	26,50	28,80	30,18	30,30
FINANCIERAS												
Fusa	1,06	1,04	1,46	—	1,32	1,58	0,22	1,34	—	1,54	—	0,94
TOTAL	1,06	1,04	1,46	—	1,32	1,58	0,22	1,34	—	1,54	—	0,94

(Cont.)

INSTITUCIONES	Alameda	Concordia	Cuprum	El Libertador	Habitat	Invierta	Magister	Planvital	Provida	San Cistóbal	Santa María	Summa
BANCOS DE FOMENTO												
De Fomento de Valpo.	-	-	0,06	-	0,18	0,36	0,12	-	-	-	-	-
Hip. de Fom. Nacional	4,32	4,08	3,36	3,02	5,48	5,42	2,68	5,06	6,00	4,32	6,98	5,40
Hip. y de Fom. de Chile	4,98	4,08	0,66	4,14	5,34	2,20	1,88	3,14	3,60	4,20	6,56	0,16
Unido de Fomento	4,36	4,58	2,48	4,64	4,80	4,90	2,14	4,84	4,82	4,90	4,86	4,98
TOTAL	13,66	12,74	6,56	11,80	15,80	12,88	6,82	13,04	14,42	13,42	18,40	10,54
EMPRESAS												

NOTA: (1) Valor de la inversión en letras de crédito en un determinado emisor, sobre el valor total del Fondó de Pensiones.

**INVERSION TOTAL DE LOS FONDOS
DE PENSIONES POR INSTITUCION
EMISORA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS**
(Al 30 de Septiembre de 1982)

INSTITUCIONES	Monto (Miles de pesos)	Porcentaje ⁽¹⁾ (Sobre el total) (%)
BANCOS NACIONALES		
Austral de Chile	—	—
Bice	173.608	0,49
Continental	96.597	0,28
Centro Banco	337.825	0,96
Colocadora Nac. de Valores	1.672.781	4,77
De A. Edwards	1.183.841	3,37
De Crédito e Inversiones	1.495.991	4,26
De Concepción	540.965	1,54
De Chile	3.394.673	9,68
De Santiago	4.279.658	12,20
De Talca	84.510	0,24
Del Pacífico	131.291	0,37
Del Trabajo	350.219	1,00
Español-Chile	581.316	1,66
Internacional	566.358	1,61
Morgan-Finansa	595.537	1,70
Nacional	596.251	1,70
O'Higgins	391.199	1,12
Osorno y La Unión	1.175.536	3,35
Regional de Linares	—	—
Sudamericano	862.076	2,46
Urquijo	69.516	0,20
BANCOS EXTRANJEROS		
American Express	20.453	0,06
Banespa	—	—
Chase Manhattan	61.499	0,18
Citibank	468.218	1,33
Chicago Continental	3.488	0,01
De Colombia	—	—
De Santander	—	—
Do Brasil	—	—
Exterior	—	—
Hong Kong and Shanghai B.C.	3.040	0,01
Nación Argentina	—	—
Of America	—	—
Real	—	—
Republic	—	—
Sudameris	—	—
Tokyo	—	—
Boston	—	—
Del Estado de Chile	1.489.214	4,24

INSTITUCIONES FINANCIERAS

Adelantos y Créditos	277	0,00
Atlas	96.970	0,28
Cash	—	—
Ciga	65.963	0,19
Comercial	31.349	0,09
Cía. Gral. Financiera	—	—
Condell	11.812	0,03
Corfinsa	7.526	0,02
Davens	9.264	0,03
De Capitales	—	—
Del Sur	—	—
Fintesa	956	0,00
Fusa	271.135	0,77
Lat. de Desarrollo	20.172	0,06
Los Andes	—	—
Mediterráneo	1.321	0,00
Papeles y Cartones	—	—
BANCOS DE FOMENTOS		
Fomento Bío-Bío	2.997	0,01
Hip. y Fom. Chile	1.877.317	5,35
Fomento Nacional	2.198.258	6,27
Fomento Valparaíso	14.309	0,04
Unido de Fomento	1.669.758	4,76
Empresarial	2.690	0,01
BANCO CENTRAL, TESORERIA GENERAL		
Banco Central	2.466.084	7,03
Tesorería General	5.505.560	15,69
EMPRESAS		
Inforsa	203.317	0,58

NOTA: (1) Porcentaje sobre el valor total de los Fondos de Pensiones.

A
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES
HUERFANOS 1273 – 8º, 9º y 10º Pisos
SANTIAGO-CHILE

Solicito suscripción anual al Boletín Estadístico Mensual publicado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, a partir del número correspondiente al mes de:

PRECIO: CHILE: \$ 2.200.— EXTRANJERO: US\$ 70.—
--

Adjunto la cantidad de: \$ _____

US\$ _____ Cheque N° _____

Banco _____

Enviar ejemplares a: _____

Nombre o Razón Social: _____

Dirección: _____

Ciudad: _____

País: _____

Casilla: _____ Teléfono: _____